



UNIVERSIDAD DE CHILE

Instituto de Estudios Internacionales
Programa de Magíster en Estudios Internacionales

TESIS DE GRADO
Sudáfrica y Chile:
Las Comisiones de Verdad como estudio de caso comparado

Profesor Guía: Astrid Espaliat
Alumna: Valeria Mura

borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - **borrar** - suprimir -
- suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - suprimir - cancelar
eliminar - desaparecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparece
arecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - sup
minar - **desaparecer** - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer
borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - suprimir - c
- suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - **suprimir** - cancela
eliminar - desaparecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparece
arecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - sup
nar - desaparecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - b
borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - suprimir - c
suprimir - cancelar - **eliminar** - desaparecer - borrar - suprimir - cancelar
eliminar - desaparecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparece
arecer - borrar - suprimir - cancelar - eliminar - desaparecer - borrar - sup
nar - desaparecer - borrar - suprimir - **cancelar** - eliminar - desaparecer -

Santiago, Chile
2011

“Para un astrónomo, el único tiempo real es el que viene del pasado. La luz de las estrellas tarda ciento de miles de años en llegar hasta nosotros. Por eso, los astrónomos miran siempre hacia atrás. Hacia el pasado. Es lo mismo para los historiadores, los arqueólogos, los geólogos, los paleontólogos y las mujeres que buscan a sus desaparecidos. Todos tienen un punto en común: observan el pasado para comprender mejor el tiempo presente y futuro. Frente a la incertidumbre del porvenir, sólo el pasado puede esclarecernos”.

Cineasta Patricio Guzmán, en el documental *Nostalgia de la luz*,

“La imagen del enemigo es una carga moral y política porque usted está negociando con alguien a quien sólo ayer le llamaba opresor, asesino o terrorista. Usted le prometió a sus seguidores que esa persona recibiría un castigo severo como compensación por la opresión que vivieron. Sus seguidores, entre tanto, le dicen que la justicia requiere de castigo. Y preguntan: ‘¿Cómo puede usted negociar y hablar con una persona que es responsable por todos los desastres de nuestra gente? (...)’

Yo estoy negociando porque he elegido la lógica de la paz y he abandonado la lógica de la guerra. Esto quiere decir que el que ayer fue mi enemigo, hoy debe convertirse en mi compañero y ambos viviremos en un Estado en común. Puede ser que él continúe siendo mi opresor, pero es un opositor dentro de la paz, no dentro de la guerra”.

Adam Michnik, citado en Alex Boraine

A Astrid y a mis padres

AGRADECIMIENTOS

La conclusión final de este trabajo no habría sido posible sin la colaboración de todos quienes participaron y se involucraron activamente en este proceso.

En un orden actualizado desde el presente, deseo agradecer en primer lugar la valiosa ayuda prestada por mi familia, en especial por mis padres siempre presentes en todo el proceso de esta investigación así como en la edición final de este trabajo. Además de la atenta colaboración de mis hermanos y mi cuñado en la recopilación de material y elaboración de innumerables mapas de trabajo. A mi pequeño sobrino Juan Ignacio, por recordarme siempre con una sonrisa el caudal de energía que disponemos siempre para trabajar cuando nos focalizamos en el análisis de un determinado problema.

En segundo lugar, agradecer a mi compañero de curso Julián Figueroa, quien junto a su señora Eliana, estuvo presente en todo el proceso, compartiendo los momentos de mayor dicha y crisis, motivándome siempre con su extraordinario ejemplo a acelerar el paso cuando el proceso así lo requería.

Deseo agradecer también a mi compañera de universidad Macarena Sánchez por sus ilustraciones para este trabajo, las cuales fueron imaginadas y diseñadas después de largas conversaciones en torno al tema de los derechos humanos. Del mismo modo, deseo manifestar mi gratitud a mis compañeros del Círculo Santiago y a la académica Amparo Menéndez-Carrión, quienes permitieron a través de su análisis, enriquecer muchos de puntos de vista de esta investigación. Como a Erick Reyes, quien gracias a su constante monitoreo y asesoramiento electrónico permitió que la escritura de esta tesis no sufriera accidentes.

Corresponde agradecer además, la valiosa colaboración prestada por las bibliotecarias y personal del Instituto de Estudios Internacionales (IEI), quienes apoyaron siempre atentos este proceso mediante la búsqueda de libros y de material propicio para este trabajo.

Finalmente, mi profundo agradecimiento a mi profesora de tesis Astrid Espaliat, quien con una paciencia infinita me acompañó en este camino, aclarando cada una de mis dudas y precisando mis pasos en cada una de las etapas de esta investigación. Así como al académico y director del IEI, José Morandé, quien gatilló la idea original de llevar a cabo esta investigación.

Reciban todos mis más sentidos agradecimientos.

TABLA DE CONTENIDO

| | Páginas |
|---|---------|
| INTRODUCCION | |
| El Problema de Investigación..... | 7 |
| | |
| I. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | |
| 1.1 Orígenes: El Individuo como nuevo sujeto del Derecho Internacional..... | 15 |
| 1.2 Antecedentes..... | 19 |
| 1.3 Marco teórico general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos..... | 22 |
| El desarrollo histórico de los derechos humanos en el ámbito internacional | |
| 1.4 Marco teórico específico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos..... | 24 |
| Naciones Unidas: Instrumentos, órganos y mecanismos para la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos | |
| 1.4.1 La Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 24 |
| 1.4.2 Órganos de Naciones Unidas en materia de derechos humanos..... | 29 |
| 1.4.3 Convenciones o Tratados Internacionales de Naciones Unidas en materia de derechos humanos..... | 35 |
| 1.4.4 Otras Normas de Naciones Unidas en materia de derechos humanos..... | 38 |
| 1.5 Derechos Humanos: Su desarrollo histórico en Naciones Unidas Cronología de acontecimientos..... | 40 |
| | |
| II. DERECHOS HUMANOS: SISTEMAS DE PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | |
| Naciones Unidas y los instrumentos específicos de protección en materia de derechos humanos... | 43 |
| 2.1 Protección genérica a los derechos humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos.... | 43 |
| 2.2 Protección específica a los derechos humanos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..... | 44 |
| 2.3 Protección especializada contra formas más graves de violación a los derechos humanos: Convenciones, tratados, declaraciones..... | 45 |
| 2.4 Protección contra las violaciones masivas y sistemáticas: Crímenes de Guerra..... | 48 |
| 2.5 Violaciones Graves y Sistemáticas de los Derechos Humanos: Sudáfrica y Chile como casos emblemáticos de Naciones Unidas..... | 52 |
| 2.6 Violaciones Masivas: Sudáfrica como caso relevante de Naciones Unidas, seguido por Chile: Resolución 8 (XXIII), Resolución 1235 (XLII), y Resolución 3 (XX)..... | 61 |

TABLA DE CONTENIDO

| | Páginas |
|--|------------|
| 2.6.1 El apartheid y la discriminación racial como temas relevantes de Naciones Unidas..... | 63 |
| 2.7 Violaciones Masivas: el caso de Chile y los planteamientos de Naciones Unidas..... | 70 |
| 2.8 Naciones Unidas frente al caso de Sudáfrica y Chile..... | 75 |
| 2.9 Naciones Unidas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos..... | 79 |
| | |
| III. COMISIONES DE VERDAD: EL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LOS CONFLICTOS NACIONALES | |
| | |
| 3.1 Desde el Derecho Internacional (como sistema de protección internacional de los derechos humanos) hacia una protección en el derecho interno de los Estados..... | 81 |
| 3.2 Comisiones de Verdad: Algunas definiciones operacionales..... | 87 |
| 3.3 Comisiones de Verdad: Objetivos y valores..... | 96 |
| 3.4 Comisiones de Verdad: Contextualización del caso sudafricano..... | 100 |
| 3.4.1 Cuadro Resumen de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica..... | 107 |
| 3.5 Comisiones de Verdad: Contextualización del caso chileno..... | 108 |
| 3.5.1 Cuadro Resumen de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile..... | 119 |
| 3.5.2 Epílogo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile..... | 120 |
| 3.6 Comisiones de Verdad y la producción de una ‘verdad’ histórica consensual..... Epílogo de las Comisiones de Verdad de Sudáfrica y Chile | 128 |
| 3.7 Comisiones de Verdad: desde el ámbito internacional al campo de lo doméstico..... | 137 |
| | |
| IV. CONCLUSIONES..... | 143 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA..... | 147 |

INDICE DE ILUSTRACIONES Y CUADROS

| | Páginas |
|---|---------|
| ILUSTRACION 1 Cuadro ilustrativo de portada de la artista Macarena Sánchez..... | 1 |
| ILUSTRACION 2 Representación esquemática del Sistema Internacional y sus actores: Los Estados, los individuos y los grupos minoritarios..... | 21 |
| ILUSTRACION 3 Representación esquemática de la cronología de los Derechos Humanos y su desarrollo histórico en Naciones Unidas..... | 40 |
| ILUSTRACION 4 Representación esquemática de los instrumentos de protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos..... | 50 |
| ILUSTRACION 5 Representación esquemática de las normas no vinculantes de protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos..... | 51 |
| ILUSTRACION 6 Cuadro ilustrativo de la artista Macarena Sánchez, referente a las resoluciones y procedimientos en materia de derechos humanos aplicados a los casos específicos de Sudáfrica y Chile..... | 52 |
| ILUSTRACION 7 Representación esquemática de los temas de derechos humanos en Sudáfrica..... | 70 |
| ILUSTRACION 8 Representación esquemática de los temas de derechos humanos en Chile..... | 75 |
| ILUSTRACION 9 Representación esquemática de las Comisiones de Verdad como instrumentos de resolución de conflictos de los Estados, desde el Derecho Internacional..... | 81 |
| ILUSTRACION 10 Representación esquemática de la Comisión de Verdad de Sudáfrica..... | 107 |
| ILUSTRACION 11 Representación esquemática de la Comisión de Verdad de Chile..... | 119 |
| ILUSTRACION 12 Representación esquemática por temas de las Comisiones en Chile..... | 127 |

INTRODUCCION

El problema de Investigación

No deja de llamar la atención cómo en determinados periodos históricos, algunos Estados-naciones, han capturado la atención en torno a ellos mismos al grado de llegar a transformarse en verdaderos temas de estudio de la comunidad internacional. Este parece ser el caso de Chile y Sudáfrica, al menos cuando se discute acerca del modo en el cual sociedades con pasados traumáticos enfrentan el tema de derechos humanos. Ello, habida cuenta del creciente compromiso internacional que han manifestado países y organismos internacionales respecto del tema de los derechos humanos y transgresiones a normas humanitarias fundamentales.

Esta preocupación en el ámbito de los derechos humanos se manifiesta desde el momento que se responsabiliza a los Estados por el cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos, convirtiendo este compromiso internacional en una obligación de carácter nacional. Al mismo tiempo que la comunidad internacional en su rol de observador -activo, muchas veces interpela a los gobiernos a dar cuenta de los diversos procesos sobre cómo un Estado-nación enfrenta un pasado de violaciones a los derechos humanos.

Y aún cuando todavía existan gobiernos que se defienden del tema señalando que los asuntos de derechos humanos pertenecen exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado, las rápidas transformaciones del sistema internacional a la luz de los procesos de globalización, permiten argumentar que el tema de los derechos humanos ha llegado a transformarse en un asunto de incumbencia internacional. Basta señalar el impacto que causó en la comunidad internacional la destitución del presidente de Honduras Manuel Zelaya (junio 2009)¹, y más recientemente la muerte del prisionero de conciencia cubano Orlando Zapata en una cárcel cubana (febrero 2010)². Tal es el caso

¹ Manuel Zelaya, ex presidente de Honduras (2006-2009) fue depuesto por militares el 29 de junio de 2009 y luego expulsado del país. La comunidad internacional condenó estos hechos y Honduras fue suspendida de la Organización de Estados Americanos (OEA).

² El prisionero de conciencia cubano Orlando Zapata fue detenido el 2002 en Ciudad de la Habana, encarcelado en la prisión de máxima seguridad de Guanajay acusado por delito de desacato. Excarcelado el 7 de marzo de 2003, fue nuevamente detenido el 20 de marzo mientras participaba en un ayuno junto cinco personas. Enjuiciado en mayo de 2004 fue condenado a tres años de prisión por desacato, desorden público y desobediencia. Tras 85 días en huelga de hambre falleció en el Hospital Hermanos Ameijeiras. El Parlamento Europeo condenó la muerte de Orlando Zapata y exigió la liberación "inmediata e incondicional de todos los presos políticos". El caso de Zapata fue planteado también por España en una reunión sobre derechos humanos celebrada en febrero en Madrid.

que en la actualidad es posible afirmar en conformidad con criterios internacionales, que los derechos humanos constituyen una piedra angular sobre la cual se juzga la legitimidad de un número importante de gobiernos.

No parece aventurado entonces, señalar que los derechos humanos han ido transformando el reconocimiento de responsabilidades morales, históricas y políticas en sociedades que luego de haber sufrido en un primer momento el quebrantamiento de su convivencia interna, han intentado diseñar diversos mecanismos de re-encuentro y re-conciliación al interior de sus sociedades. Vis-á-vis, la comunidad internacional va recogiendo algunas de estas experiencias a modo de cita para sociedades que aún deben enfrentarse con un pasado traumático.

Como señala el connotado jurista chileno José Zalaquett, “Desde hace treinta y cinco años o cuarenta años, ‘derechos humanos’ viene siendo, progresivamente una noción de uso corriente incorporada en el discurso cotidiano, en los titulares de los medios de comunicación y el temario político-humanitario internacional. Así también en la agenda política internacional y en la agenda política nacional, en numerosos países”.³ Ello, sin olvidar que “el tema de cómo tratar las violaciones a los derechos humanos del pasado reciente, durante una transición hacia la democracia, se ha convertido en un campo especializado de la práctica política y de las disciplinas académicas correspondientes, tales como la teoría política, la ética, el derecho internacional de los derechos humanos”.⁴

Planteado así el tema, el propósito de este estudio es explorar el desarrollo de los derechos humanos en la comunidad internacional, y luego a partir de esta revisión, abordar los casos específicos de Sudáfrica y Chile y sus acciones para enfrentar el tema de los abusos en materia de derechos humanos. Para ello se comienza por revisar el desarrollo del Derecho Internacional y el progresivo tratamiento que organismos como Naciones Unidas otorgaron desde fines de la II Guerra Mundial al tema de las violaciones graves y sistemáticas en materia de derechos humanos. Ello, con el objeto de poder analizar el modo cómo determinados países negociaron su salida de un pasado marcado por un

³ ZALAUQUETT José. Incorporación de los derechos humanos. Conciencia moral de la humanidad. Charla dictada en Acto de Graduación de la Escuela Militar, Santiago de Chile, Diciembre 2004. pp.1. Ver: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Publicaciones Charlas y Conferencias.
En: http://www.cdh.uchile.cl/conferencias_charlas/zalaquett/Charla_Escuela_Militar_JZD.pdf

⁴ ZALAUQUETT José. Procesos de Transición a la Democracia y Políticas de Derechos Humanos en América Latina. En: Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Costa Rica. Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. pp. 107. Ver Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Publicaciones Artículos.
http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Zalaquett/IIDH_paper_final.pdf

patrón permanente de abusos transformando estas ‘memorias colectivas’ en espacios de construcción política.

Para estos efectos, las Comisiones de Verdad se analizan como un modo histórico y un proceso político de negociar con el pasado. Se intenta problematizar la noción de estos ‘cuerpos oficiales’ tomando el caso de Sudáfrica y Chile como casos relevantes para este estudio. En síntesis, esta investigación se concentra en indagar la naturaleza, dinámica e implicancias de las Comisiones de Verdad. En este sentido, resulta pertinente explorar el establecimiento de las Comisiones de Verdad como un proceso de socialización y como un dispositivo fundamental para el restablecimiento y/o de reconstrucción de la convivencia al interior de las sociedades, en países marcados en su pasado por un contexto político de corte autoritario. Ello, buscando la debida relación que estos ‘dispositivos oficiales de justicia de la transición’ guardan respecto de los contextos históricos donde han sido originados y las circunstancias particulares de cada espacio político desde donde se imaginaron, se diseñaron y finalmente se establecieron.

La preocupación por analizar este tema, se sostiene en el interés por examinar la protección de los derechos humanos y más específicamente el establecimiento de las Comisiones de Verdad como dispositivos que posibilitan la ‘necesidad de establecer una verdad histórica y oficial’ ‘compartida por todos’, respecto de sociedades civiles que en algún momento, dada la aparición de regímenes políticos de corte autoritario, han visto interrumpidos de manera abrupta el respeto y garantía del pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Es importante señalar que este trabajo no aborda el estudio de las temáticas de transición, como tampoco los fundamentos teóricos sobre ética política, ni la distinción ideológica del concepto amigo-enemigo, ni las normas humanitarias relativas a conflictos bélicos y al uso de la fuerza. Si bien, todas estas vertientes guardan una estrecha relación con la protección de los derechos humanos y el establecimiento de las Comisiones de Verdad, no han sido pertinentes de análisis para esta investigación.

Algunas preguntas centrales

- Explorar el tema de la protección de los derechos humanos, analizando el por qué del establecimiento de las Comisiones de Verdad como dispositivos fundamentales para negociar con el pasado.
- Por qué Sudáfrica se transformó en un modelo recurrente de citar en los estudios comparativos de establecimientos de Comisiones de Verdad.

- Por qué en Chile, a veinte años de la fecha formal de la transición política, el tema de los derechos humanos en relación a las violaciones pasadas aún ocupa parte importante de la agenda pública chilena.

Respecto de las preguntas desde las cuales se analiza el problema, y habida cuenta de la existencia de una abundante literatura en torno al tema, resulta pertinente partir de lo más general. Esto significa necesariamente interrogar cuál es el recorrido histórico que ha experimentado el sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. Y posteriormente, cuáles son los efectos de este sistema en el ámbito local o doméstico. Esto significa concentrar el análisis en los elementos que se incorporan en este análisis, o desde otra perspectiva, los posibles escenarios que quedan fuera de estos procesos. Es decir, qué se incluye y qué se excluye en estos procesos. Qué decisiones se toman y cuáles no se consideran. Y si se admite que se ha dado un proceso, cuáles son los costos y quiénes sufragaron esos costos.

Como se señaló anteriormente, resulta pertinente plantear la revisión los posibles efectos generados a partir del establecimiento de las Comisiones de Verdad. Se intenta identificar la voluntad política que mueve la creación de estos dispositivos, y que de alguna manera los sostiene y los justifica. Para ello, es relevante analizar qué se estudia cuando se analizan las Comisiones de Verdad, quiénes lo hacen, desde qué lugares, con qué punto de vista, y finalmente qué es lo que difunden. Del mismo modo que resulta pertinente explorar los distintos momentos políticos en los cuales fueron diseñadas estas Comisiones. Esto es, mediante qué tipo de formulación, estos dispositivos permeabilizan las conductas más individuales, llegando en determinadas circunstancias a exponer públicamente testimonios, o bien filtrarlos controlando o administrando un determinado silencio respecto de la búsqueda de una 'verdad oficial'.

En definitiva, cabe preguntarse por el funcionamiento y razón de ser de las Comisiones de Verdad en Sudáfrica y Chile, y su análisis en los debates que se inscriben en la disciplina de los Estudios Internacionales. En este sentido, se revisa la relevancia del trabajo desplegado por las Comisiones de Verdad, como evidencia de un proceso histórico de más larga data como es el tema de la protección de los derechos humanos. Y su instalación como un dispositivo único de salida de sociedades marcadas por los abusos en materia de derechos humanos.

Del mismo modo, interesa constatar si dos países como Sudáfrica y Chile, con antecedentes históricos únicos y distintos, necesitan de un contexto común para el establecimiento de Comisiones de Verdad. En este sentido resulta relevante definir las características propias de cada caso, determinando por ejemplo, si lo similar de ambos casos es dar una respuesta efectiva a la presión ejercida por la comunidad internacional a partir de sus organismos. Estos temas pueden a su vez, ser ampliados con

otras preguntas que permiten complejizar un poco en torno al tema analizado. Una de las interrogantes que se indagaron, es en qué medida la Comisión de Verdad de Sudáfrica logró transformarse en un modelo arquetipo, al punto de convertirse en una cita obligatoria para el resto de sociedades en contextos de transición política. O bien, específicamente en torno al caso de Chile, por qué el tema de los derechos humanos ocupa parte importante de la agenda pública chilena, a veinte años de la fecha formal de la transición chilena marcada por los resultados del plebiscito de 1989.

- Objetivo e hipótesis

El objetivo general de este trabajo es indagar los orígenes del Derecho Internacional y su articulación con el desarrollo del sistema de protección de los derechos humanos. El ámbito de preocupación general de este estudio se enmarca en el interés por explorar la influencia que pueden generar organismos internacionales como Naciones Unidas, encargados de velar por la protección de los derechos humanos en el concierto de los Estados-naciones.

El objetivo específico de este trabajo es explorar la actuación de las Comisiones de Verdad en el contexto de Sudáfrica y Chile. Ello, para comprender por qué se constituyen estos dispositivos. Y más aún, en qué medida los casos de Sudáfrica y Chile representan (o no) casos ejemplares de reconstrucción política de las sociedades civiles golpeadas por su pasado.

La hipótesis de este trabajo es que las Comisiones de Verdad y Reconciliación contribuyen positivamente al esclarecimiento de la verdad en los casos de violaciones masivas de los derechos humanos operando como verdaderos ‘puentes históricos’ al interior de sociedades internamente divididas. Las sociedades no obstante, deben realizar esfuerzos adicionales para poner en diálogo sectores antagónicos en pos de la búsqueda de esta verdad oficial.

- Relevancia conceptual de los casos investigados

Visto que el tema de reconciliación en sociedades que han sufrido prácticas represivas definidas a partir de la acción política de sus Estados, es un tema de análisis y de estudio, se puede afirmar que para efectos de esta investigación, Sudáfrica y Chile constituyen dos casos centrales de estudio.

La comparación binaria Sudáfrica-Chile en el estudio de las Comisiones de Verdad interesa al campo de la Política Comparada, en tanto estudios de casos más similares o estudios de casos más disímiles. Este estudio intenta levantar algunas observaciones que conducen a analizar los casos específicos Sudáfrica y Chile, a partir de la conexión estratégica de algunos elementos definidos que permiten determinar la existencia (o inexistencia) de ciertas sintonías entre los procesos de ambos países. Ello con el fin de rescatar algunas evidencias útiles que permiten contribuir a la investigación y análisis de ambos casos.

Para partir definiendo el problema, resulta pertinente distinguir una serie de elementos que sustentan la elección de Chile y Sudáfrica como estudio de caso.

- Las sociedades chilenas y sudafricanas padecieron experiencias traumáticas caracterizadas por la polarización política y por la suspensión de los derechos y obligaciones de las personas por parte del gobierno de turno.
- Estos gobiernos de turno consideraban la toma de poder como un mecanismo que les permitiría instaurar un tiempo político fundacional.
- Sudáfrica y Chile consideraron la necesidad de negociar su retorno a la democracia a través del establecimiento de un periodo de transición pactado, el cual fue inaugurado una vez que los regímenes de facto habían sido derrotados. Se revaloró la democracia como valor perseguible y los derechos humanos como un elemento fundamental constitutivo de esta democracia.
- En ambos casos, los nuevos gobiernos civiles elegidos por votación popular, tuvieron que asumir como parte de las acciones políticas del Estado, la reconstrucción y perfeccionamiento del sistema político heredado.
- Tanto en Chile como en Sudáfrica, las organizaciones locales de derechos humanos se dedicaron a recoger pruebas para denunciar las violaciones cometidas.
- En ambos casos, la asistencia a estas organizaciones por parte de la Iglesia (fundamentalmente Anglicana y Católica) así como de movimientos e instituciones religiosas, fue particularmente poderosa.
- Durante el periodo previo a la transición, los gobiernos de ambos países aprobaron leyes de amnistía que pretendían perdonar los crímenes políticos cometidos en el pasado.
- No obstante lo anterior, los nuevos gobiernos civiles de Sudáfrica y Chile establecieron Comisiones de Verdad, entendidas como un dispositivo necesario para cubrir la expectativa de búsqueda de la verdad y enjuiciamiento de crímenes del pasado. Estas comisiones funcionaron como jurados morales (Chile) e incluso como tribunales jurídicos (Sudáfrica). Y sus trabajos e informes han sido tema de análisis.

Esta indagación de corte teórico se inscribe en el estudio de política comparada, definida más específicamente como un tipo de comparación espacial en donde se analizan los casos de Chile y Sudáfrica en la década de los 90, intentando identificar las sintonías y asintonías entre ambos procesos de reconciliación. Para levantar este estudio de caso se utiliza el método cualitativo, el cual posibilita el levantamiento de observaciones recopiladas mediante el análisis del método comparado. Se intenta ir desde lo más general definido a partir de la protección en materia de derechos humanos, a lo más específico identificado a partir del establecimiento de las Comisiones de Verdad y Reconciliación.

Para esta investigación se ha diseñado un trabajo a partir de la revisión de material publicado principalmente en el área de derechos humanos seleccionando aquello que puede ser útil para este trabajo. Además de la elaboración de entrevistas abiertas, no estructuradas y de carácter cualitativo aplicadas a expertos y actores del proceso, así como la consulta a diversas bases de datos. Ello finalmente, para llegar a elaborar algunas teorías al respecto, las cuales abordadas con la orientación del profesor guía puedan arrojar algunas luces sobre los procesos de reconciliación. Para estos efectos, se seleccionó una bibliografía compuesta por fuentes primarias (libros, documentos oficiales, revistas, tesis, documentales y entrevistas a expertos) y fuentes secundarias (artículos publicados en Internet).

La posibilidad de llevar adelante esta investigación está dada en gran parte por la publicación de material relacionado. Existe literatura relevante para investigar los casos de Chile y Sudáfrica a través del análisis de temas tales como justicia transicional, reconciliación, comisiones de verdad, políticas del perdón, entre otros. Es precisamente la posibilidad de acceso a este material bibliográfico, lo que levanta y da sentido a este estudio.

En una primera parte, este trabajo parte definiendo y contextualizando el fenómeno del Derecho Internacional y el progresivo desarrollo de la protección los derechos humanos a partir de organismos internacionales como Naciones Unidas. En una segunda parte se analiza el establecimiento de las Comisiones de Verdad en Sudáfrica y Chile. Para ello, se comienza por precisar algunas definiciones operacionales tales como, qué se entiende y qué se está definiendo por Comisiones de Verdad, para luego intentar desde allí, extraer algunas implicaciones al respecto.

En el primer capítulo de esta investigación se aborda el surgimiento del Derecho Internacional (DI) de los Derechos Humanos. Se revisan los antecedentes que permiten distinguir al individuo como nuevo sujeto del Derecho Internacional. Para ello, se examina tanto el marco teórico general del DI como su desarrollo histórico en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Luego, se da

cuenta del marco teórico específico del DI identificado con los instrumentos, órganos y mecanismos de Naciones Unidas creados para la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos.

En el segundo capítulo se abordan los sistemas específicos de protección internacional de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, tales como Declaración Universal, los dos Pactos Internacionales (de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Se analizan además, los mecanismos de protección especializados contra formas más graves de violación, como las convenciones, tratados y declaraciones. Ello, para luego abordar la revisión de los mecanismos de protección contra las violaciones graves y sistemáticas. En este capítulo se introduce el caso específico de Sudáfrica y Chile como casos emblemáticos de Naciones Unidas.

En el tercer capítulo, se aborda el tema de las Comisiones de Verdad y su impacto en los conflictos nacionales de Sudáfrica y Chile. Se revisan algunas definiciones operacionales, los objetivos y valores de las Comisiones para luego contextualizar el caso sudafricano y chileno en relación al establecimiento de estos dispositivos, intentando extraer algunos elementos relevantes para su análisis. Ello, para finalmente poder dilucidar algunas conclusiones respecto del rol que cumplieron las Comisiones de Verdad en el establecimiento de una verdad oficial respecto de las violaciones en materia de derechos humanos.

Finalmente se señala que los Estados-naciones de Chile y Sudáfrica son las unidades centrales de observación a investigar en este estudio sobre las cuales se ha medido la reconstrucción de una ‘verdad oficial’ ‘compartida por todos’, a partir del trabajo desplegado por las Comisiones de Verdad. A pesar de su especificación, ambas unidades poseen un alto grado de abstracción desde el momento que representan no sólo el esfuerzo sino el proceso de una nación por reconstruir y reparar su memoria histórica.

I EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Orígenes: El Individuo como nuevo sujeto del Derecho Internacional

De acuerdo a lo señalado por estudiosos y especialistas en derecho internacional, es después de la segunda mitad del siglo XX, con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial que comienza a gestarse en la teoría del Derecho Internacional (DI) un conjunto de normas orientadas a la protección internacional del individuo⁵.

Este nuevo ordenamiento jurídico internacional originado en la segunda mitad del Siglo XX orientado a regular las relaciones entre los Estados y los individuos será denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

“Hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos, los cuales estipulaban los derechos de los seres humanos en su estatus como individuos o como parte de una clase que no era una fuente de identidad básica, fueron menos sobresalientes que los derechos de las minorías. Antes de esta época, sólo la abolición de la esclavitud y el comercio de esclavos en el siglo XIX y algunos acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo en el periodo de entre guerras puso de relieve el ser humano en contraposición a los derechos de las minorías”.⁶

Tal como señala Antonio Cassese, en los siglos pasados “entre la paz de Westfalia (1648) y finales del siglo XIX (...) los individuos y pueblos no tenía papel alguno” en el sistema internacional. Y especifica el autor, “Si alguna vez se habla de individuos, es sólo para decir que cada Estado ha de tratar de manera civilizada a los ciudadanos de los demás Estados”.⁷

Es importante señalar que los individuos aparecen “con una fisonomía propia bien diferenciada” en tanto “sujetos pasivos del derecho internacional, es decir, titulares de obligaciones internacionales”

⁵ “The focus on individual human rights is a phenomenon of the twentieth century. International human rights agreements have proliferated since the Second World War”. KRASNER Stephen. Chapter 4 Rulers and ruled: Human Rights. En su: Sovereignty Organized Hypocrisy. ED: Princeton University Press, Princeton New Jersey. 1999. pp. 109

⁶ KRASNER Stephen. Chapter 4 Rulers and ruled: Human Rights. En su: Sovereignty Organized Hypocrisy. ED: Princeton University Press, Princeton New Jersey. 1999. pp105

⁷ CASSESE Antonio, I. La irrupción de los derechos humanos en el escenario mundial. En su: Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Ed. Ariel, Barcelona, 1991, pp.17.

denominados por algunos como “mal momento”, “sujetos negativos” o “mero objeto de las normas interestatales”.⁸

“La única categoría de individuos que adquiere cierto peso autónomo es la de los piratas: considerados peligrosos enemigos de todo el género humano, y, por tanto punibles con las penas más severas por parte de cualquier Estado del mundo”.⁹

Cabe recordar que en un principio, el DI estaba caracterizado por la relación entre Estados en respuesta a determinados casos y situaciones “de violencia política” entre Estados. Ello, sin olvidar que los Estados son el sujeto o unidad central del Derecho Internacional.

“Efectivamente, entre el siglo XVII y comienzos del XX, las relaciones internacionales eran sustancialmente relaciones entre entidades de gobierno, cada una de ellas soberana en un territorio más o menos amplio y sobre una población establecida en ese territorio”.¹⁰

Un hecho relevante que se menciona entre las teorías de por qué el individuo no era sujeto de derecho internacional y que bien merece la pena señalar es que a los Estados no les convenía o mejor dicho “no estaban dispuestos a admitir ser demandados por sus propios súbditos” frente a un Tribunal Internacional.¹¹

Como bien señala Medina, “sacar de la jurisdicción doméstica un campo tan grande y políticamente tan sensible como es el de las relaciones entre los gobernantes y gobernados era un paso enorme que muy pocos Estados estaban dispuestos a dar en 1945”.¹² Más aún, como señala autores como Henkin Louis, “sin duda, ninguna nación someterá a la ley cualquier cuestión que envuelva su seguridad o independencia, ni siquiera su poder, prestigio, influencia”.¹³

⁸ CASSESE Antonio. Op. Cit, pp. 20-21

⁹ CASSESE Antonio. Op. Cit, pp. 20

¹⁰ CASSESE Antonio. Op. Cit, pp. 17

¹¹ JIMENEZ de Aréchaga Eduardo, Capítulo VII Sujetos del Derecho Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos, Madrid. 1980. pp. 207.

¹² MEDINA Cecilia, Derecho internacional de los derechos humanos, Manual de enseñanza. ED. Soc. Imp. La Unión Ltda. 1990 pp. 18

¹³ HENKIN Louis, How nations behave, law and foreign policy. Council on foreign relations. Columbia University Press. New York. 1979. pp. 25 Como bien argumenta el autor, “los Gobiernos algunas veces pueden

Sin embargo, este ordenamiento internacional comenzará a transformarse radicalmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, dando paso paulatino a la inclusión no sólo de Estados, sino de otros sujetos como el individuo y los Organismos Internacionales (OI). Estos sujetos, que en un principio no eran reconocidos como actores propiamente tal del sistema internacional, luego se transformarán en uno de los principales motores de denuncia en el ámbito de los derechos humanos.

En este sentido, como señalan algunos autores, si en un inicio sólo los Estados eran los únicos sujetos “obligados o favorecidos por las normas del DI”, después de 1945, los individuos y OI también serán reconocidos y beneficiados por el DI.¹⁴

Esta transformación paulatina del DI al “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” a partir de la inclusión de nuevos actores, dará cuenta no sólo de la evolución y desarrollo del Derecho Internacional, sino también de la progresividad valórica de este ordenamiento jurídico relativamente nuevo, gestado en un comienzo por los casos de violencia política entre Estados, y luego a partir de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, por la inclusión de un sistema jurídico focalizado en la protección del derecho al individuo.

“Después de la Segunda Guerra Mundial el foco en los derechos de las minorías fue reemplazado por un énfasis en los derechos humanos, como un reflejo de ambos: el fracaso del régimen minoritario de entreguerras y las preferencias de Estados Unidos, el Estado más poderoso en el mundo de post guerra como también en Europa occidental”.¹⁵

El gran elemento innovador en este nuevo sistema jurídico internacional es la inclusión del individuo como sujeto ‘protegable’ por Derecho Internacional a partir de este nuevo ordenamiento, a saber, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

“(…) la gran innovación introducida por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos radica en la presencia en todos los sistemas que lo integran de un elemento esencial que se

actuar consecuentemente con normas u obligaciones, pero insisten sólo cuando es su interés hacerlo, y es su interés, no la ley, el que gobierna su comportamiento”. HENKIN Louis. Op. Cit, pp. 23

¹⁴ JIMENEZ de Aréchaga Eduardo, La convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno. En su: 7 Revista del instituto Interamericano de Derechos Humanos 25. 1988

¹⁵ KRASNER Stephen. Chapter 4 Rulers and ruled: Human Rights. En su: Sovereignty Organized Hypocrisy. ED: Princeton University Press, Princeton New Jersey. 1999. pp105

convierte en su principal rasgo distintivo, a saber: la consideración del individuo y de su dignidad como un valor autónomo de la Sociedad Internacional que, por tanto, se convierte en un bien jurídico protegible en sí mismo por el Derecho Internacional, con independencia de la condición o circunstancias en que se encuentre el particular objeto de protección. De tal forma que la garantía del disfrute efectivo de los derechos humanos se convierte en el objetivo inmediato y único de los sistemas de protección”.¹⁶

Como señala Loretta Ortiz, “frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional, se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las organizaciones internacionales en materias tales como los derechos humanos”.¹⁷

Es por ello que para autores como Cassese, la introducción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, implica pensar en una organización del sistema internacional de un modo radicalmente distinto dado que después de 1948, “efectivamente, la comunidad internacional puede mirar con nuevos ojos lo que ocurre y formular juicios (condenas, denuncias, alabanzas) que anteriormente obraban a nivel nacional”.¹⁸

Este cambio radical de mirar las relaciones al interior del sistema internacional implicará desde luego, la creación y el establecimiento de nuevos parámetros normativos que por primera vez, afectarán el comportamiento de los Estados en relación no sólo hacia otros Estados sino además en relación a los individuos y grupos minoritarios concebidos por primera vez, como sujetos del sistema internacional.

“Bien mirado, no se trata tan sólo de disponer de nuevas categorías definitorias, de un nuevo sistema para el ‘etiquetado’ de la realidad, sino de algo mucho más importante. Ahora disponemos de parámetros de acción para los Estados y para los individuos: los preceptos internacionales acerca de los derechos humanos imponen unas líneas de conducta, exigen a los gobiernos que obren de cierta forma y

¹⁶ ESCOBAR Hernández Concepción. Capítulo XXVII La protección internacional de los derechos humanos (I). En: DIEZ de Velasco Manuel, Instituciones de derecho internacional público. ED: Tecnos S.A., España. 1999. pp. 535

¹⁷ Como señala Loretta Ortiz, “Las relaciones del derecho internacional con el interno se encuentran sometidas a una fuerte revisión (...) especialmente por las tendencias actuales de reducir la soberanía estatal a sus justos límites”. ORTIZ Ahlf Loretta. Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica. Anuario Mexicano de Derecho Internacional N°3. 2003. pp. 286. En: <http://www.bibliojuridica.org>

¹⁸ CASSESE Antonio, Introducción: Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Ed. Ariel, Barcelona. 1991. pp. 7

al mismo tiempo legitiman a los individuos para que eleven bien alto su voz si aquellos derechos y libertades no son respetados”.¹⁹

1.2 Antecedentes

De acuerdo a lo señalado por autores como Diez de Velasco en su capítulo XXVII referente a la Protección Internacional de los Derechos Humanos,²⁰ el origen de este nuevo ordenamiento denominado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surgido para la protección del individuo, tienen sus antecedentes en el siglo pasado, en las prácticas de determinadas instituciones orientadas a la protección de los derechos humanos de “la persona humana”, tales como:

- a) la identificación con el surgimiento de teorías contractualistas referidas a la teoría del contrato social (John Locke), la separación de poderes (Montesquieu) y la soberanía popular (Rousseau).²¹
- b) Declaración de la Independencia Americana (1776) y Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. A juicio de autores como Medina, en ambas declaraciones - inspiradas en la teoría del contrato social- se consagran los derechos de los individuos respecto de los cuales “el gobierno tiene que abstenerse de intervenir”.²²
- c) Las denominadas “prácticas odiosas” relacionadas con los temas de esclavitud, tráfico de estupefacientes, trata de blancas, etc., junto con los esfuerzos de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX para abolir la esclavitud.²³
- d) La consolidación de la protección diplomática así como la regulación del asilo diplomático y territorial entendidas como extensión de la soberanía del Estado (perjuicio causado por un Estado a un individuo de otro Estado).²⁴

¹⁹ CASSESE Antonio. Op. Cit, pp. 8

²⁰ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 535

²¹ MEDINA Cecilia, Derecho internacional de los derechos humanos, Manual de enseñanza. ED. Soc. Imp. La Unión Ltda. 1990. pp. 15

²² MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp 15

²³ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 16

²⁴ MEDINA Cecilia, Op. Cit, pp. 16

e) El establecimiento de la Sociedad de Naciones, que posibilitó la creación de regímenes específicos de protección de las minorías en Europa, a partir de la prohibición de la esclavitud en el Tratado de Versalles (1919) y la adopción de la Convención Internacional sobre la Abolición de la Esclavitud y del Comercio de Esclavos (1926).²⁵

f) La protección de las minorías después de la Primera Guerra Mundial, a través de tratados que intentaban garantizar “un trato justo e igualitario” mediante “el respeto a la lengua, religión y costumbres”.²⁶

Estos antecedentes si bien no daban cuenta de la existencia de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al menos comenzaban a delinear el contexto que años después permitió el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos en el sistema internacional. El contexto histórico señalado da cuenta de un determinado tipo de protección entregada hasta este entonces a los individuos, “en tanto miembros de un grupo”. Es por ello que, a juicio de los autores es necesario subrayar que la representación de los derechos pertenecientes “a todos los individuos por el sólo hecho de existir tuvo su primera consagración después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948”.²⁷

²⁵ MEDINA Cecilia, Op. Cit, pp. 17

²⁶ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 17

²⁷ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 18



Ilustración n°2 realizada por la autora

Ahora bien, autores como Diez de Velasco, definen algunas características a tener en consideración respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, otorgándole un carácter unitario a este sistema de protección internacional.²⁸

1) En primer lugar, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos significa hablar de la existencia de un sistema de protección del individuo frente al Estado y como especifica el autor, “tan sólo frente al Estado”. Esto lleva a focalizar la atención en “las actividades imputables al Estado”, las cuales serán controladas por el sistema internacional.

2) El sistema de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos opera con carácter de “subsidiario” respecto de la protección de los derechos humanos. Es decir, su ámbito de operación

²⁸ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 536-537

comienza a partir del momento que el Estado “no ejerce la protección del derecho” definida por el sistema internacional.

3) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos está vinculado a las Organizaciones Internacionales (OI) dado que surgen y se desarrollan “en el seno de una Organización Internacional”, la cual les entrega un “soporte ideológico, institucional y material”.

4) Este sistema de protección de los derechos humanos tienen una doble función en tanto debe procurar la “codificación y definición de los derechos fundamentales” al mismo tiempo deben velar por el “establecimiento de estructuras internacionales de control” respecto de los Estados.

5) Este control sobre las acciones de los Estados –modelos no judiciales- buscan revisar y evaluar “el comportamiento de un determinado Estado” respecto de determinadas “obligaciones internacionales (...) exigibles” a los propios Estados. Este control irá desde simples informes gubernamentales hasta la presentación de denuncias del individuo contra el Estado. Este tipo de control se ejercita principalmente sobre “situaciones masivas y sistemáticas de violación de los derechos humanos” y se consideran casos individuales siempre que ayuden a aclarar un determinado caso.²⁹

6) El objetivo de estos sistemas de protección internacional es “garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos” mediante “la adopción de medidas generales por parte de la Comunidad Internacional y del Estado” así como mediante “la restitución del derecho violado o de una reparación equitativa”. En este sentido, estos sistemas de protección de los derechos humanos operan tanto en el ámbito de la protección entendida como “control y supervisión” de los Estados como en el ámbito de la promoción entendida ésta última como “desarrollo normativo, programas de servicios consultivos y asistencia técnica.

1.3 Marco teórico general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El desarrollo histórico de los Derechos Humanos en el ámbito internacional

“Antes de 1948 la opinión pública de un Estado podía protestar a causa de las violaciones cometidas por las autoridades gubernamentales de ese mismo Estado, o por las de un Estado extranjero

²⁹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 537

(...) Desde 1948 –vale decir, desde que se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos- todos los países del mundo, incluso los que no han atravesado el largo proceso histórico democrático de formación del Estado liberal- democrático moderno, disponen de un código internacional para decidir cómo comportarse y cómo juzgar a los demás. Es un código que no sólo actúa a nivel universal, sino que incluye preceptos que tienen valor en áreas anteriormente no tenidas en cuenta en las Constituciones de Estados occidentales”³⁰

Como se señaló en el primer capítulo, no es sino hasta la creación de Naciones Unidas en la Conferencia de San Francisco de 1945, en reemplazo de la Sociedad de Naciones (dado el fracaso de ésta última por evitar otro conflicto a escala mundial), y la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, que se puede señalar el surgimiento de un nuevo marco normativo a nivel internacional que por primera vez, se manifestaba por la inclusión de disposiciones de derechos humanos “desde una perspectiva más concreta que la que proponían otros Estados”.³¹

Y luego, en 1948 con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) se podrá afirmar que el “movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció” mediante su materialización por primera vez, en un conjunto de normas internacionales que de manera audaz, proclamarán “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.³² Es decir, de manera única, por primera vez, la normativa internacional abogó por la protección de los derechos humanos del individuo y los grupos minoritarios frente a la acción de los Estados. Del mismo modo, este nuevo marco internacional regulatorio obligó a los Estados a comprometerse con Naciones Unidas en materias del respeto universal de los derechos humanos.³³

Es así como en el artículo 28 de la Carta de Naciones Unidas se señala que “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades

³⁰ CASSESE Antonio. Op. Cit, pp.7-8

³¹ www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/index.html
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Derechos Humanos

³² <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
A - B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Derecho Internacional/

³³ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/instruments.html>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Derechos Humanos

proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.³⁴ Es por ello que algunos autores señalan que “sólo después de 1945, los derechos humanos se transformaron en un asunto más relevante”.³⁵

1.4 Marco teórico específico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Naciones Unidas: Instrumentos, órganos y mecanismos para la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos

1.4.1 La Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Como señala Naciones Unidas, uno de sus logros más importantes es sin lugar a dudas “la creación de un conjunto amplio de instrumentos de derechos humanos”.³⁶ Es a partir de la creación de este nuevo conjunto de normas de carácter internacional que se puede afirmar que “por primera vez en la historia, la humanidad cuenta con un código universal de derechos humanos protegidos internacionalmente, al cual pueden suscribir todas las naciones y al cual pueden aspirar todos los pueblos”. Todo ello, porque como bien señala Naciones Unidas, además de definir “una amplia gama de derechos reconocidos internacionalmente, como derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles” asimismo se establecieron “mecanismos para promoverlos y protegerlos y para ayudar a los gobiernos a cumplir sus obligaciones”.³⁷

³⁴ <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Declaración Universal de Derechos Humanos

³⁵ “Only after 1945 did human Rights become a more salient issue”. Ver KRASNER Stephen. Op. Cit, pp. 110.

³⁶ Como bien señala Naciones Unidas dentro de la declaración de sus prioridades, “los derechos humanos han adquirido una importancia extraordinaria. Reconocidos oficialmente como gran prioridad internacional desde que las Naciones Unidas aprobaran la Declaración Universal de Derechos Humanos hace 50 años, en diciembre de 1948, este conjunto de normas y estándares universalmente reconocidos influyen hoy, cada vez más, en nuestras relaciones individuales y colectivas, en comunidades y entre naciones. En la actualidad, es casi universal el reconocimiento de que el respeto de los derechos humanos es esencial para el logro sostenible de la paz, el desarrollo y la democracia, las tres prioridades mundiales convenidas. En otras palabras, que es esencial que se respeten los derechos de decisión y asociación políticas, de opinión y expresión y de cultura; el derecho a no tener miedo y a no sufrir ningún tipo de discriminación o prejuicio; el derecho a no pasar penuria y el derecho al empleo y el bienestar, así como el derecho colectivo al desarrollo”.

<http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/intro.htm>

ONU Una Prioridad de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Introducción

³⁷ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/index.html>

El primer instrumento creado por Naciones Unidas fue la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 y cuya entrada en vigor fue cuatro meses después, el 24 de octubre del mismo año.

Si bien, la preocupación fundamental de la Carta giró en torno a las atrocidades producidas durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, motivación que declaró en el artículo 1 al declarar como propósito prioritario “mantener la paz y la seguridad internacionales” y “tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”. No obstante la atención inicial a los efectos de las dos Guerras, el tema de los derechos humanos comenzó a dibujarse como una preocupación no menor ligada en un principio a los efectos producidos por estas guerras Estados.

Es por ello que el preámbulo de la Carta explicita “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.³⁸

En el Artículo 13, la Carta reafirma entre los fines de la Asamblea General –uno de los principales órganos de Naciones Unidas- estará el “impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación” y “y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.³⁹

Aún, cuando la Carta deja establecido en su artículo 55 la preocupación por promover “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”⁴⁰, algunos

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Portada

³⁸ <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>

<http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>

ONU Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas

³⁹ <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter4.shtml>

ONU Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas

⁴⁰ <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter9.shtml>

ONU Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas

autores no dudan en calificar como “unas escuetas referencias”, la preocupación específica de la Carta en relación al tema de los derechos humanos.⁴¹

Esto explica que si para algunos autores, la Carta de 1945 representa sin lugar a dudas “el primer tratado multilateral” referido al tema de los derechos humanos⁴², para otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 representará, como Naciones Unidas bien define, “la piedra angular del amplio conjunto de normas sobre derechos humanos”.⁴³

Existe entre autores y expertos el consenso para afirmar que es en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde quedan establecidos por primera vez los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todo ser humano “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.⁴⁴

⁴¹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. pp. 538

⁴² FRULING Hugo. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, En: Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual de Enseñanza. Chile, 1990. pp. 33.

⁴³ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/definition.html>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos / Carta Internacional de Derechos Humanos / véase: Definición de los derechos universales

⁴⁴ <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Declaración Universal de Derechos Humanos. De acuerdo a la definición entregada por la Declaración Universal, se entenderá por derechos humanos básicos, el derecho “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 1 y 2); del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre; ni a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; el derecho a un recurso judicial efectivo; el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; el derecho a un juicio imparcial y a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial; el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; el derecho a no ser víctima de ataques contra su honra o su reputación; el derecho a ser protegido por la ley contra tales ataques; el derecho a circular libremente; el derecho a buscar asilo; el derecho a una nacionalidad; el derecho a casarse y a fundar una familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; el derecho a participar en el gobierno de su país y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (artículos 3 al 21). Además de estos derechos básicos, la Declaración reconoce los derechos económicos, sociales y culturales de todos los seres humanos, entendidos estos últimos como el derecho a la seguridad social; al trabajo; a igual salario por trabajo igual; el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos; el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure salud y bienestar; el derecho a la educación; y a tomar parte en la vida cultural de la comunidad.
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/definition.html>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos / Carta Internacional de los Derechos Humanos / véase: Definición de los derechos universales

Más aún, autores como Medina, afirman que hasta antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “el Derecho Internacional no había desarrollado el concepto de ‘derechos humanos’”.⁴⁵

Tal como señala el preámbulo de la Declaración, “considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y (...) considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”, se buscará mediante la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el respeto y la protección a los derechos humanos reconocidos ahora internacionalmente, asegurando “por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.⁴⁶

Junto a la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se establecieron dos Pactos internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos: el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos aprobados por la Asamblea General en 1966).

Es importante destacar que el alcance de la Declaración Universal de Derechos Humanos puede medirse a través de sus normas las cuales son de carácter consuetudinario “dado que están ampliamente aceptadas y se utilizan como baremo de la conducta de los Estados”. Ello, versus el alcance de los dos Pactos Internacionales, los cuales son de carácter vinculante dado que “se plasman en obligaciones jurídicas (...) y establecen órganos para vigilar el cumplimiento por los Estados partes”.⁴⁷

⁴⁵ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 18

⁴⁶ <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Declaración Universal de Derechos Humanos

“Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional”.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Qué son los derechos humanos En: A - B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Qué son los derechos humanos

⁴⁷ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/intlchart.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos / Carta Internacional de los Derechos Humanos

Todos estos instrumentos jurídicos, a saber, la Declaración Universal, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos. Esta última, junto con reagrupar a todo este cuerpo jurídico “define el régimen general de derechos humanos” de Naciones Unidas.⁴⁸

Este conjunto de normas internacionales emanadas de Naciones Unidas permiten a algunos autores hablar de “un Programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas” caracterizado por algunos expertos como “un programa progresivo, escasamente estructurado y abierto (...) que evoluciona al mismo compás de la propia Organización.”⁴⁹

Es entonces, a partir de la promulgación de la Carta de Naciones Unidas (1945) y luego de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), mediante la inclusión de los individuos y las minorías en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que el sistema jurídico internacional dejará establecidas las normas internacionales de comportamiento a respetar por parte de los Estados. A través de los tratados internacionales, los Estados se irán incorporando a esta comunidad internacional ahora de carácter más progresista, mediante la aprobación, ratificación y aplicación de estos instrumentos internacionales en el ámbito nacional. De esta forma se puede argumentar que a partir del sistema jurídico implantado por Naciones Unidas, los derechos humanos son reconocidos por la comunidad internacional.⁵⁰

Este esfuerzo normativo de Naciones Unidas referido al tema de los derechos humanos si bien, en relación a las normas contenidas en la Declaración Universal de 1948, no tenía un carácter vinculante

⁴⁸ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, 539

⁴⁹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 539

⁵⁰ Tal como señala Naciones Unidas “A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local”.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

A - B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, En: Organos principales / Secretaría / Otras oficinas / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) / Sus Derechos Humanos / Derecho Internacional /

respecto de los Estados, al menos buscaba monitorear “el comportamiento de los Estados al estándar mínimo internacional en materia de derechos humanos”.⁵¹

Y si bien para autores como Diez de Velasco, las normas contenidas en la Declaración Universal tenían la forma de “mera Resolución de la Asamblea General”, asimismo es necesario destacar como señala el autor que la Declaración de 1948 “sienta las bases sustantivas de la ulterior actividad de la ONU en materia de derechos humanos”.⁵²

Como señala Naciones Unidas, es “en virtud del derecho internacional que los Estados” tienen la obligación internacional de “respetar, proteger y realizar los derechos humanos”. Para Naciones Unidas, “la obligación de respetarlos” obliga a los Estados a “abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos”; “la obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos”; y finalmente la realización de los derechos humanos obliga a los Estados a “adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos”.⁵³

1.4.2 Órganos de Naciones Unidas en materia de derechos humanos

Para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional y nacional, Naciones Unidas estableció dos tipos de órganos en materia derechos humanos: los primeros, creados a partir de la Carta de Naciones Unidas, y los segundos, a partir de la creación de convenciones o tratados internacionales a los que adhieren los Estados partes.

⁵¹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 541

⁵² ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 540

⁵³ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

A - B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Derecho Internacional/ Como explica Naciones Unidas “el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Qué son los derechos humanos En: A - B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Qué son los derechos humanos

Los órganos establecidos a partir de la Carta de Naciones Unidas son:

a) El Consejo de Derechos Humanos

Fue establecido por resolución de la Asamblea General (2006), en reemplazo de la Comisión de Derechos Humanos. Compuesto por 47 miembros, es un órgano de carácter “intergubernamental” tiene bajo su responsabilidad la vigilancia de la situación de los derechos humanos a nivel internacional a través de la prevención de abusos, la desigualdad y la discriminación. El Consejo depende de la Asamblea General y al igual que su órgano antecesor –la Comisión de Derechos Humanos- ha ampliado el rango de sus obligaciones que incluye entre otros la formulación de recomendaciones a la Asamblea General orientadas al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de la realización de un examen periódico a los Estados miembros respecto del cumplimiento de obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos.⁵⁴

b) La Comisión de Derechos Humanos

Como bien señalan algunos autores, el rol de la Comisión está centrado en la elaboración del proceso de codificación de los derechos humanos en Naciones Unidas⁵⁵ y su preocupación por dejar plasmado materialmente el tema se inicia en 1946, con la creación de la Comisión de Derechos Humanos creada por resolución del Consejo Económico Social ECOSOC.⁵⁶

De acuerdo a lo señalado por Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos fue considerada “el foro más importante del mundo –de expresión- en materia de derechos humanos”. Integrada por 53 Estados miembros, fue creada casi un año después de la Carta de Naciones Unidas y 29 meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos (26 junio 1946) con el firme propósito de “establecer la estructura jurídica e internacional” de protección de los derechos y libertades fundamentales. La Comisión fue el primer organismo de Naciones Unidas encargado de fijar normas de conducta para los Estados en lo referente al tema de los derechos humanos y durante su mandato se vio en la necesidad de ampliar el rango de sus obligaciones en materia de derechos humanos. De este modo, en el caso que una determinada situación le parezca “suficientemente grave, la Comisión puede ordenar una investigación

⁵⁴ <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>

⁵⁵ ESCOBAR Hernández Concepción. *En*: DIEZ de Velasco Manuel. *Op. Cit*, pp. 539

⁵⁶ Es importante señalar que el ECOSOC es otro órgano relevante de Naciones Unidas, focalizado en el tema de los derechos humanos. Tal como estipula el artículo 62 de la Carta “podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter10.shtml>

ONU Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas

a cargo de un grupo de expertos independientes (un grupo de trabajo) o de una persona (relator o representante especial). Sobre la base de la información recibida por estos expertos, la Comisión pide al gobierno correspondiente que efectúe los cambios necesarios”.⁵⁷

La Comisión de Derechos Humanos fue apoyada en su labor por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, además de grupos de trabajo y expertos, representantes y relatores encargados de presentar informes sobre materias específicas de derechos humanos. Entre sus funciones principales estaba el asistir a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en el tema de los derechos humanos.⁵⁸

c) Los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos

De acuerdo a la definición entregada por Naciones Unidas, se refiere a los mecanismos “establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos” orientados a la resolución de “situaciones específicas” de los Estados en materia de derechos humanos. Los Procedimientos Especiales pueden estar a cargo de “un individuo (un relator o representante especial) o de un grupo de trabajo”. En este órgano trabajan expertos independientes “a título voluntario, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos”.⁵⁹

Este mecanismos se analizan con más detalle en el segundo capítulo (ver Capítulo II, 2.5 Violaciones Graves y Sistemáticas de los Derechos Humanos).

d) Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Otro órgano relevante en materia de Derechos Humanos es el Alto Comisionado de Naciones Unidas, el cual cumple un importante rol dado que tiene la responsabilidad de “responder a las violaciones graves de los derechos humanos y de adoptar medidas para impedir violaciones”. Asimismo, debe asumir el cumplimiento de diversas tareas relacionadas tales como la promoción y protección de los derechos humanos y el fomento de la cooperación internacional en favor de los derechos humanos, la coordinación de medidas y la asistencia en el desarrollo de nuevas normas de derechos humanos así como el apoyo a la ratificación de los tratados sobre derechos humanos. El Alto Comisionado debe informar de sus actividades a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social. El Alto Comisionado puede establecer diálogo directo con los gobiernos. Como indica Naciones Unidas “trabaja en pro del fortalecimiento y la nacionalización del mecanismo

⁵⁷ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/mecanism.html>
ONU Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Mecanismos de Derechos Humanos

⁵⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/index.htm>

⁵⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>

de derechos humanos”. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos es definida por Naciones Unidas como “la principal oficina de las Naciones Unidas encargada de promover y proteger los derechos humanos”, esto es, como “el centro de coordinación de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas” desarrollando “funciones de secretaría de la Comisión de Derechos Humanos” además de prestar “servicios de asesoramiento y asistencia técnica”.⁶⁰

Además de los órganos creados por la Carta, es necesario mencionar los órganos establecidos en virtud de Convenciones o Tratados Internacionales de Naciones Unidas. En esta categoría es necesario mencionar al menos ocho órganos relevantes de Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Originados a partir de la necesidad de ofrecer “un tratamiento individualizado” a los derechos humanos de modo de otorgar “una protección especial a determinadas categorías de personas”, versus los instrumentos anteriormente señalados que consideraban “al individuo de forma genérica y a los derechos humanos en su globalidad”, estos órganos son definidos como instrumentos “especializados”.⁶¹

Estos ocho órganos -a excepción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- fueron concebidos a partir de la creación o aplicación de convenciones o tratados “ad hoc” (internacionales) de derechos humanos auspiciados por Naciones Unidas.⁶²

Cada Comité está compuesto por grupos de expertos independientes que tienen como labor supervisar que los Estados partes cumplan con el compromiso adquirido de la aplicación de dichos acuerdos respetando las obligaciones emanadas de estos acuerdos. Estos órganos a saber son:

a) El Comité de Derechos Humanos (CCPR ó HRC). Está conformado por expertos independientes cuya labor es supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados signatarios.⁶³

⁶⁰ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/mecanism.html>
ONU Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Mecanismos de Derechos Humanos

⁶¹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 543

⁶² ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 548

⁶³ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm>

b) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Está conformado por expertos independientes encargados de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de los Estados signatarios.⁶⁴

c) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). Está conformado por un grupo de expertos independientes cuya labor es supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por los Estados partes, además de “examinar los informes de los Estados partes y las peticiones de los particulares que denuncien violaciones de la Convención cuando el Estado correspondiente haya aceptado ese procedimiento facultativo de la Convención”.⁶⁵

d) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Está conformado por un grupo de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por los Estados partes, así como de analizar los informes entregados por los Estados.⁶⁶

e) Comité contra la Tortura (CAT). Está conformado por expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por los Estados partes, además de analizar los informes elaborados por los Estados contratantes. Del mismo modo y si así lo requiriera, puede “iniciar investigaciones sobre los países en los que considera que la práctica de la tortura es sistemática”.⁶⁷

f) Comité de los Derechos del Niño (CRC). Está conformado por expertos independientes cuya labor es supervisar la aplicación de las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño y analizar los informes elaborados por los Estados partes. Además, el Comité supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.⁶⁸

⁶⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm>

⁶⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/index.htm>

⁶⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm>

⁶⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm>

⁶⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

g) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW). Está conformado por expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares por parte de los Estados signatarios. Este Comité (el más reciente) celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004.⁶⁹

h) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD). Está conformado por expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad respecto de los Estados contratantes. Asimismo, debe evaluar los informes presentados por los Estados partes sobre las medidas adoptadas y progresos orientados a cumplir los compromisos adheridos en esta Convención. Finalmente, el Comité está habilitado para recibir “comunicaciones de individuos” que notifiquen “ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto”.⁷⁰

Tal como se señaló, es importante destacar que todos estos órganos de derechos humanos de Naciones Unidas están conformados por expertos independientes en cada una de las materias específicas, encargados de vigilar que los Estados partes cumplan con los compromisos adquiridos en las convenciones o tratados internacionales.⁷¹

Para cumplir con el rol de observadores es fundamental que dichos expertos tengan el carácter de independientes. Es decir, “no pueden recibir instrucciones gubernamentales ni de ningún otro órgano u organización, nacional o internacional”.⁷²

En este sentido se puede argumentar que en cierta forma, la labor del grupo de expertos encargados de supervisar las prácticas de los Estados en definitiva responde a crear una determinada “presión” sobre los Estados que si bien no los “obliga” a cumplir los compromisos declarados en estas convenciones, al menos, los controla y puede exigirles rendir cuentas en materia de derechos humanos. Ello mediante procedimientos que incluyen “desde el mero estudio de informes gubernamentales a la

⁶⁹ <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/cmw/index.htm>

⁷⁰ <http://www.ohchr.org/sp/HRbodies/crpd/Pages/CRPDindex.aspx>

⁷¹ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/confdh.html>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Conferencias de Derechos Humanos

⁷² ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 548

recepción de denuncias individuales” que a la luz de la evolución de los derechos humanos se ha ido “consolidando en los últimos años como un mecanismo de vocación general”.⁷³

Ello explica que órganos como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer puedan recibir la solicitud de individuos para supervisar determinadas situaciones a partir del reclamo por la violación de sus derechos en razón a los tratados ratificados.

1.4.3 Convenciones o Tratados Internacionales de Naciones Unidas en materia de derechos humanos

En palabras de Krasner, “con excepción de la abolición del comercio de la esclavitud en el siglo XIX (...) y el uso de las sanciones económicas particularmente contra Sudáfrica, los derechos humanos han sido asociados a convenciones. Estos compromisos han sido voluntarios, el status quo ha permanecido válido y el funcionamiento no ha dependido de las acciones tomadas por otros firmantes”.⁷⁴

Como señalamos anteriormente, los órganos de Naciones Unidas, encargados de la protección y promoción de los derechos humanos fueron creados a partir de la celebración de Convenciones y Tratados Internacionales a los cuales adhirieron los Estados miembros de Naciones Unidas. Así como se señaló la relevancia de al menos ocho órganos, corresponde mencionar las siete convenciones o tratados más relevantes a juicio de Naciones Unidas, en materia de derechos humanos.

Las Convenciones más destacadas son:

(1) La Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio (1948) ratificada según datos de Naciones Unidas por 143 Estados partes. Esta convención surge como reacción frente a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. En este tratado se define el crimen de genocidio como “la comisión de determinadas acciones con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, obligando a los Estados “a juzgar a los presuntos autores”.⁷⁵

⁷³ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 548

⁷⁴ KRASNER Stephen. Op. Cit, pp. 105–106

⁷⁵ <http://www.preventgenocide.org/law/gencon/nonparties-alpha.htm>

(2) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Forman parte del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967) 136 Estados partes. Esta convención que en un principio buscaba “proteger a los refugiados de la Segunda Guerra Mundial”, establecerá los derechos de los refugiados, “particularmente su derecho a no ser devueltos por la fuerza a los países en que corren peligro”. La Convención regula “aspectos de la vida cotidiana de los refugiados, incluidos sus derecho al trabajo, la educación, la asistencia pública y la seguridad social, y su derecho a disponer de documentos de viaje”.

(3) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), de la cual forman parte 173 Estados partes. La convención considera “que toda política de superioridad racial basada en diferencias raciales es injustificada, falsa desde el punto de vista científico y condenable moral y legalmente”. Además de definir el término "discriminación racial", “obliga a los Estados partes a adoptar medidas para suprimirla en la ley y en la práctica”. A partir de esta convención se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

(4) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conformada por 186 Estados partes. Esta convención busca garantizar la igualdad de mujeres y hombres ante la ley. Además, detalla las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación contra la mujer en todos los aspectos de la vida doméstica y pública. La Convención establece como órgano de vigilancia el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Se estableció además, el Protocolo Facultativo de la Convención (1999), encargado de recibir las denuncias por violaciones relativas a la Convención.

(5) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), de la cual forman parte 141 Estados. La Convención “define la tortura como un crimen internacional”. Exige a los Estados partes la obligación de proteger a los individuos contra la tortura, perseguir a los torturadores y procesarlos otorgándoles castigo además del deber de no expulsar, devolver o extraditar a ningún individuo a otro Estado donde pueda estar en peligro. Según explica Naciones Unidas, “no puede hacerse valer ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura, ni el torturador puede defenderse diciendo que actuó en cumplimiento de órdenes”. El órgano de vigilancia respecto lo establecido por la Convención es el Comité contra la Tortura.

(6) La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), de la cual forman parte 192 Estados partes (es importante destacar que es el tratado con mayor número de ratificaciones). La Convención establece “un código único medidas de protección de los niños” dentro del ámbito de los derechos humanos. En el se busca garantizar “la no discriminación” en virtud del “interés superior del niño” dando atención

especial “a los niños refugiados, con discapacidad o pertenecientes a minorías”, y exigiendo a los Estados partes “garantías para la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños”. La Convención estableció el Comité de los Derechos del Niño.

(7) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990). En ella se determinan los derechos y medidas de protección para “los trabajadores migratorios, tanto legales como ilegales, durante el proceso de migración”. La Convención ha sido aprobada por 39 Estados partes. La Convención estableció el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares. Un dato importante a señalar es que esta Convención es el tratado con menor número de ratificaciones.

Como bien resume Krasner, “International human rights agreements have proliferated since the Second World War. These agreements have usually taken the form of conventions in which rulers make commitments regarding their relations with their subjects (individuals within their territorial jurisdiction) that are not contingent on the behavior of other signatories. Signatories have extended invitations, sometimes empty, that can implicate external authority in domestic institutional structures. The monitoring and enforcement provisions of human rights conventions have varied widely from what amount to nothing more than pledges that do not have the status of a formal treaty, such as the Universal Declaration on Human Rights, to arrangements that include third-party monitoring and judicial review that can be initiated by private parties, notably the European human rights regime”.⁷⁶

Es importante destacar que si bien estos mecanismos no tienen carácter vinculante para los Estados signatarios, todas estas convenciones o tratados han creado los grupos de expertos que mediante la acción de los Comités anteriormente señalados, tienen como labor principal custodiar la acción de los Estados partes respecto de los compromisos asumidos en estas convenciones. De este modo, los Estados al ratificar estos instrumentos jurídicos de cierta forma autorizan “que su legislación y sus prácticas sobre derechos humanos sean examinadas por órganos independientes de expertos”.⁷⁷

Por su parte, desde 1945 y hasta la fecha, los Estados miembros de Naciones Unidas se han comprometido en adoptar e integrar al sistema jurídico nacional la inclusión, aprobación y ratificación de los tratados de Naciones Unidas destinados a proteger las libertades fundamentales y los derechos

⁷⁶ KRASNER Stephen. Op. Cit, pp. 109–110

⁷⁷ www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/index.html
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos: Otras Convenciones

humanos fundamentales. Naciones Unidas explicita que al menos cada Estado miembro ha ratificado al menos un tratado en materia de derechos humanos.⁷⁸

1.4.4 Otras Normas de Naciones Unidas en materia de derechos humanos

Junto con el diseño de los órganos y mecanismos tendientes a la protección internacional de los derechos humanos, Naciones Unidas ha aprobado un conjunto de normas establecidas con el mismo objetivo. Estas "declaraciones", "códigos de conducta", "principios", si bien no tienen el rango de tratados internacionales en los que los Estados miembros son parte contratante, "tienen, no obstante, una gran influencia, entre otras cosas porque han sido cuidadosamente redactados y aprobados por consenso".⁷⁹ De ellos destacan:

- La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981).
- La Declaración sobre los derechos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven (1985).
- La Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986), definido éste último como "un derecho humano inalienable" para la realización plena de "todos los derechos humanos y libertades fundamentales".
- La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).
- La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992).

⁷⁸ Desde que se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, todos los Estados miembros de Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los principales tratados internacionales de derechos humanos, y el 80 por ciento ha ratificado cuatro o más. Los Estados han pasado a formar parte de nueve principales tratados independientes, interrelacionados y mutuamente complementarios, para hacer cumplir los derechos humanos. Hay nueve principales tratados internacionales de derechos humanos, uno de los cuales, sobre desapariciones forzadas, no han entrado aún en vigor.

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

Naciones Unidas/ Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los derechos humanos / Inicio / Organos de Derechos Humanos

⁷⁹ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/norms.html>

La ONU y los Derechos Humanos En: ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos /Instrumentos de Derecho Humano / Otras Normas

- La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos (1998), orientada a “reconocer, promover y proteger la labor de los activistas de derechos humanos en todo el mundo”.

Otras normas a destacar en materia de derechos humanos que como señala Naciones Unidas, no tienen la condición de tratado internacional son a saber:

- El Conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957)
- Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985)
- El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Además de estos mecanismos signados por Naciones Unidas en el ámbito de la protección al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han aprobado instrumentos de carácter regional en materia de derechos humanos para establecer determinados mecanismos de protección de los mismos. Cabe mencionar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de Derechos de los Pueblos.⁸⁰

Es importante recordar que “si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo”. Como señala Naciones Unidas “el respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional”.⁸¹

⁸⁰ www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/index.html

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos: Otras Convenciones

⁸¹ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Qué son los derechos humanos En: A - B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Qué son los derechos humanos

1.5 Derechos Humanos: Su desarrollo histórico en Naciones Unidas

Cronología de acontecimientos⁸²

| Fecha | Acontecimiento |
|--------------------------------|--|
| 26 de junio de 1945 | Firma de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en San Francisco. |
| 21 de junio de 1946 | Establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos por la Resolución 9 (II) del Consejo Económico y Social. En su primer período de sesiones (1947), la Comisión creó la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías basándose en la resolución mencionada. Establecimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer por la Resolución 11 (II) del Consejo Económico y Social. |
| 9 de diciembre de 1948 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. |
| 10 de diciembre de 1948 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración Universal de Derechos Humanos. |
| 20 de diciembre de 1952 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. |
| 20 de noviembre de 1959 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración de los Derechos del Niño. |
| 21 de diciembre de 1965 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En la Convención se dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. |
| 16 de diciembre de 1966 | Aprobación por la Asamblea General del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo correspondiente. En el Pacto se dispone la creación del Comité de Derechos Humanos. |
| 7 de noviembre de 1967 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. |
| 13 de mayo de 1968 | Proclamación por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de la Proclamación de Teherán. |
| 26 de noviembre de 1968 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. |
| | |

Ilustración n°3 realizada por la autora

⁸² <http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/chrono.htm>

Derechos Humanos: Su desarrollo histórico en Naciones Unidas
Cronología de acontecimientos

| Fecha | Acontecimiento |
|--------------------------------|---|
| 22 de noviembre de 1969 | Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
| 11 de diciembre de 1969 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. |
| 9 de diciembre de 1975 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. |
| 18 de diciembre de 1979 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. |
| 25 de noviembre de 1981 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. |
| 10 de diciembre de 1984 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En la Convención se dispone el establecimiento del Comité contra la Tortura. |
| 28 de mayo de 1985 | Aprobación por el Consejo Económico y Social de la Resolución 1985/17 en la que se establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. |
| 4 de diciembre de 1986 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre el derecho al desarrollo. |
| 9 de diciembre de 1988 | Aprobación por la Asamblea General del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. |
| 24 de mayo de 1989 | Aprobación por el Consejo Económico y Social de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. |
| 20 de noviembre de 1989 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la Convención se dispone el establecimiento del Comité de los Derechos del Niño. |
| 18 de diciembre de 1990 | Aprobación por la Asamblea General de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. En la Convención se dispone el establecimiento del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. |
| 18 de diciembre de 1992 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. |
| 18 de diciembre de 1992 | Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. |

Ilustración n°3 realizada por la autora

Derechos Humanos: Su desarrollo histórico en Naciones Unidas
Cronología de acontecimientos

| Fecha | Acontecimiento |
|---------------------------------|--|
| 25 de mayo de 1993 | Aprobación por el Consejo de Seguridad de una resolución en la que se aprueba el estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en inglés). |
| 25 de junio de 1993 | Aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. |
| 20 de diciembre de 1993 | Aprobación por la Asamblea General de la Resolución 48/141, en la que se crea el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. |
| 5 de abril de 1994 | Sr. José Ayala-Lasso de Ecuador asume el puesto de (primer) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. |
| 1 de julio de 1994 | Aprobación por el Consejo de Seguridad de una resolución en la que se establece una Comisión de Expertos encargada de investigar las violaciones de los derechos humanos en Rwanda (en inglés). |
| 23 de diciembre de 1994 | Aprobación por la Asamblea General de la Resolución 49/184 en la que se proclama el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos. |
| 12 de septiembre de 1997 | La Sra. Mary Robinson de Irlanda asume el puesto de (segundo) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. |
| 17 de julio de 1998 | Se adopta el Estado de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, el cual establece la Corte, con sede en la Haya. |
| | |

Ilustración nº3 realizada por la autora

II PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Naciones Unidas y los instrumentos específicos de protección en materia de derechos humanos

2.1 Protección genérica a los derechos humanos:

Declaración Universal de derechos humanos

La necesidad de poner fin a los “actos de barbarie ultrajantes” cometidos durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, no sólo fue una de las preocupaciones centrales de la comunidad internacional representada en Naciones Unidas sino que llevaron a la necesidad de reflexionar respecto de la falta de un régimen de derecho que garantizara la defensa, protección y promoción de los derechos humanos en el ámbito internacional.

Esta intención de materializar este nuevo ordenamiento jurídico denominado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se concretó en una primera etapa, a través de la puesta en marcha de un programa de acción en derechos humanos de Naciones Unidas, el mayor organismo internacional de carácter interestatal existente hasta la fecha.

Basados en el “respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”, se logró en esta primera fase la aprobación de la Carta de Naciones Unidas (1945) y fundamentalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reconocida como la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁸³

Las normas de la Declaración Universal si bien no poseían un carácter vinculante respecto de los Estados, al menos comenzaba a dibujar un determinado comportamiento para los Estados “(...) siendo posible considerarla como el paradigma material que permite evaluar, a falta de una norma convencional más específica, la adecuación del comportamiento de los Estados al estándar mínimo”.⁸⁴

Este nuevo marco jurídico internacional de los derechos humanos consideraba problemáticas de gran alcance tales como “la justicia y la paz en el mundo”, la “cooperación” y el “desarrollo de

⁸³ <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Declaración Universal de Derechos Humanos – Preámbulo

⁸⁴ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 541

relaciones amistosas entre las naciones”, preocupaciones todas ellas de carácter general las cuales posiblemente buscaban frenar la posibilidad de una Tercera Guerra a escala mundial.⁸⁵

2.2 Protección específica a los derechos humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Como señalan algunos autores, esta protección por el respeto y aplicación de los derechos humanos “contemplaban al individuo de forma genérica y a los derechos humanos en su globalidad”.⁸⁶

Sin embargo, para garantizar goce efectivo de los derechos y las libertades fundamentales de los individuos, era necesario vincular esta protección a un ámbito más específico, promoviendo mecanismos de control y supervisión que aseguraran una respuesta más efectiva de los Estados hacia el sistema internacional garantizando de esta forma la aplicación de los derechos humanos ya no sólo a los Estados sino a los individuos. Consideración que Naciones Unidas llevó a efecto mediante la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, además del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Como bien señala Naciones Unidas, “el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) constituyen los primeros ejemplos de tratados que facultan a órganos internacionales a vigilar como cumplen sus obligaciones los Estados.”⁸⁷

Este conjunto de normas junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos (agrupadas en la Carta Internacional de los Derechos Humanos) tuvo como firme propósito garantizar a la comunidad internacional un clima de paz y “respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”. Al mismo tiempo que –en el caso de que ambos pactos- comenzaron a exigir

⁸⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Declaración Universal de Derechos Humanos - Preámbulo

⁸⁶ ESCOBAR Hernández Concepción. *En*: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 543

⁸⁷ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/promotion.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Promoción y Protección de los Derechos Humanos

obligatoriedad jurídica a los Estados signatarios respecto del respeto de los derechos humanos proclamados en estos instrumentos.⁸⁸

Como señala Naciones Unidas, además de proteger, legislar, supervisar, investigar y actuar como foro de debate, uno de sus roles fundamentales dice relación con actuar “como vigilante” garantizando “que los derechos humanos no sólo se definan en abstracto sino que se apliquen en la práctica”.⁸⁹

2.3 Protección especializada contra formas más graves de violación a los derechos humanos: Convenciones, tratados, declaraciones

No obstante la fase anterior, dada la constante y progresiva evolución de los derechos humanos en el ámbito internacional junto a la actuación dinámica de los Estados, la protección internacional ofrecida por el nuevo marco jurídico internacional agrupado en la Carta Internacional de los Derechos Humanos no fue suficiente para abordar casos aún más específicos referidos a las denuncias por violaciones de los derechos humanos. Es por ello que en un nuevo esfuerzo normativo, Naciones Unidas abordó la formulación de otros instrumentos internacionales tales como convenciones, tratados y declaraciones internacionales además de la actuación de terminados comités todos ellos abocados a la revisión de informes de denuncia, casos más específicos de quejas referentes a la violación de derechos humanos por parte de los Estados signatarios de dichos acuerdos.

“(…) la O.N.U. ha tomado igualmente conciencia de la necesidad de proceder a un tratamiento individualizado de determinados derechos y de otorgar una protección especial a determinadas categorías de personas. Por ello ha elaborado un número importante de Declaraciones y Convenciones que podemos calificar de ‘especializadas’ que vienen a reforzar y profundizar el sistema general. Dichos instrumentos se dedican a proteger al individuo respecto de determinadas formas de violación o

⁸⁸ El artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos declara que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/pidcp.html>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos / Link Carta Internacional de Derechos Humanos / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁸⁹ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/promotion.html>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Promoción y Protección de los Derechos Humanos

a proteger a colectivos cuya situación les hace especialmente pasibles de padecer violaciones de derechos”.⁹⁰

Como se señaló, este cuerpo jurídico fue concebido para proteger a los grupos minoritarios o colectivos distinguiendo en esta defensa al menos a tres grupos determinados⁹¹: extranjeros, mujeres y niños, mediante los siguientes instrumentos:

- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Forman parte del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (1990), y el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y el Comité de los Derechos del Niño

Además, existen otras normas definidas como declaraciones, códigos de conducta, principios, a saber:

- La Declaración sobre los derechos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985)
- La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)
- La Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986), definido éste último como “un derecho humano inalienable” para la realización plena de “todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.
- La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992)
- La Declaración de la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)

⁹⁰ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 543

⁹¹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 543

- La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos (1998) orientada a “reconocer, promover y proteger la labor de los activistas de derechos humanos en todo el mundo”.

El conjunto de normas originadas en esta tercera fase entregaron una base en el plano internacional que permitió asegurar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en casos más específicos referidos a individuos o grupos minoritarios. Vis-á-vis, comenzó a exigir a los Estados un comportamiento en materia de cumplimiento de las obligaciones asumidas en la adopción de tratados, convenciones, acuerdos, declaraciones además de los compromisos estipulados en los dos Pactos, asegurando “el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional”.⁹²

De esta forma, tanto las convenciones, tratados y declaraciones internacionales permitieron que los individuos y los grupos minoritarios fueran ganando visibilidad como nuevos sujetos del derecho internacional referido al tema de los derechos humanos. Ello dado que hasta 1948, tanto los individuos como los grupos minoritarios no gozaban de estatus jurídico en la comunidad internacional y sólo después de la aplicación de los instrumentos anteriormente señalados comenzaron a empoderarse dando el carácter innovador a este nuevo marco jurídico del siglo XX.

Sin embargo, estos mecanismos convencionales de control no fueron suficientes para abordar casos más complejos en materia de derechos humanos. Fue necesario profundizar un poco más, mediante la adopción de los mecanismos extraconvencionales encargados de proteger situaciones específicas de derechos humanos.

⁹² Como señala Naciones Unidas, “El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local”.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Sus Derechos Humanos/ Link: Derecho Internacional.

2.4 Protección contra las violaciones masivas y sistemáticas: Crímenes de Guerra

Dada la necesidad del establecer códigos de conducta más específicos en materia de violación de los derechos humanos, fue necesario crear normas que fueron definidas como “instrumentos relativos a derechos concretos o a la protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos”.⁹³

Esta definición de “formas más graves de violación de los derechos humanos” dieron cuenta del hecho que no sólo existía la necesidad de levantar un sistema de control internacional de los derechos humanos mediante determinados órganos e instrumentos de Naciones Unidas, sino que además era un anhelo que este control de violaciones ‘esporádicas’ u ocasionales “destruiría, en su raíz, la posibilidad de que algún Estado se desarrollara una situación de violaciones masivas y sistemáticas que violentaran la conciencia de la humanidad”.⁹⁴

Es por ello que para autores como Medina, resultaba fundamental que el Derecho Internacional identificara “formalmente la calidad de crimen de ciertos actos” cometidos durante la Segunda Guerra, a través del establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos que cristalizaran el rechazo de la comunidad internacional frente a las violaciones masivas y sistemáticas “que violentaran la conciencia de la humanidad”.⁹⁵

El primer ejemplo de este nuevo esfuerzo de Naciones Unidas quedó plasmado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948). Con esta Convención se “confirmó el carácter de delito internacional” del crimen del genocidio entendiendo por ello determinados actos tales como:

(a) matanza de miembros de un grupo, b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su

⁹³ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 543

⁹⁴ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 19

⁹⁵ MEDINA Cecilia, Op. Cit, pp. 19

destrucción física, total o parcial, d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, e) traslados por fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁹⁶

Una característica a considerar para determinar si un crimen podía ser declarado como delito de genocidio era demostrar que los delitos enumerados son actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.⁹⁷ Es decir, existe el elemento de la “intencionalidad especial” y de carácter “específico” por parte de perpetrador, al existir en el delito del genocidio “la intención de destruir, total o parcialmente”.⁹⁸ Este elemento queda tipificado en el artículo 3 de la Convención al señalar que “serán castigados” como actos de genocidio a) el genocidio, b) la asociación para cometer genocidio, c) la instigación directa y pública a cometer genocidio, d) la tentativa de genocidio, e) la complicidad en el genocidio.⁹⁹ Las definiciones de ‘asociación’, ‘instigación directa y pública’, ‘tentativa’ y ‘complicidad’ dan cuenta de la existencia clara de una ‘intencionalidad especial y de carácter específico’.

Junto a la característica de intencionalidad, existe otro elemento relevante a destacar en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que es el reconocimiento en el artículo 4 del genocidio como un delito cometido por “gobernantes, funcionarios o particulares”. Es posible entonces, señalar que existe el reconocimiento directo por parte de Naciones Unidas, de la necesidad de defender los derechos y libertades fundamentales de los individuos contra las acciones de los Estados, los cuales a través de sus gobernantes o funcionarios o bien de agentes externos cometen abusos y violaciones graves en materia de derechos humanos. Y más aún, el reconocimiento que estas violaciones son cometidas por los Estados, habida conciencia de los actos cometidos.¹⁰⁰

⁹⁶ Artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptado por Resolution 260 (III) A de la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha 9 diciembre de 1948. En: MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 19

⁹⁷ Artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En: MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp 22

⁹⁸ Esta característica definida como “la intención de destruir” es lo que en definitiva define que un delito sea juzgado como genocidio. Como señala “Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio”. Ver en Internet, EQUIPO NIZKOR. Crímenes contra la humanidad: configuración del tipo penal en derecho internacional y sus diferencias respecto del tipo de genocidio. 28 de junio del 2007. En: http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/memo1.html#N_2_

⁹⁹ Artículo 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, incluido el Genocidio / Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>

¹⁰⁰ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 23

De esta forma es posible señalar que la adopción de la Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio de 1948, fue el primer instrumento que Naciones Unidas estableció para definir los crímenes de guerra contra la humanidad.¹⁰¹ Ahora bien, la decisión de frenar y declarar como delito del Derecho Internacional las violaciones masivas y sistemáticas en derechos humanos requirió por parte de Naciones Unidas la creación de otras Convenciones específicas relacionadas con los crímenes de guerra. De ellas destacan:

| Fecha | Instrumentos de protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos |
|-------|---|
| 1948 | Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio |
| 1965 | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. |
| 1968 | La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad |
| 1973 | Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del Apartheid |
| 1984 | Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes Comité contra la Tortura |
| | Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas |
| 1989 | Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte |
| 2002 | Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes |

Ilustración nº4 realizada por la autora

Asimismo, es necesario recordar otras normas específicas respecto de la protección en materia de derechos humanos que no tienen el carácter vinculante de tratado internacional y sin embargo son importantes. De ellas, es necesario destacar:

¹⁰¹ Como señala Murphy, “desde que la Asamblea General confirmó Los Principio de Nuremberg y adoptó la Convención del Genocidio, Naciones Unidas y sus agencias especiales han tomado una cantidad de otros pasos hacia el desarrollo de una ley criminal internacional substantiva y la creación de un marco legal para su aplicación”. MURPHY John F. International Crimes, Chapter Thirteen. En: Joyner Christopher C. (Ed) The United Nations and International Law. Cambridge University Press. 1967, pp. 365

| Fecha | Normas no vinculantes de protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos |
|--------------|---|
| 1992 | La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas |
| 1957 | El Conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos |
| 1985 | Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura |
| 1988 | El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión |

Ilustración n°5 realizada por la autora

La creación de este nuevo cuerpo jurídico internacional caracterizado por la creación de nuevos órganos y mecanismos de control como parte de lo que se identificó como la tercera fase normativa de Naciones Unidas, estaba directamente relacionado al tema de violaciones específicas en materia de derechos humanos. De esta forma se estableció una nueva tipificación de las violaciones de derechos humanos identificadas ya no de un modo genérico sino como crímenes de guerra, bajo una característica particular: violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Esto es, violaciones “que obedecen a una política del gobierno que las comete o que permite que se cometan por terceros que no sean oficialmente agentes del Estado”.

La importancia de este nuevo marco jurídico a juicio de algunos autores, puede explicarse por el hecho que probablemente los Estados no estaban dispuestos a adoptar tratados jurídicos de carácter internacional que los obligaran a respetar y garantizar los derechos humanos al interior de su territorio. En vista de lo cual, Naciones Unidas debió asumir la creación de determinados órganos y mecanismos de control y supervisión internacional con respecto de la acción de los Estados en materia de derechos humanos.

Como señala Medina “Los Estados, en general, se negaron a adoptar un tratado jurídicamente vinculante que incluyera un catálogo de derechos humanos cuya posesión y goce los Estados debían respetar y garantizar; y un mecanismo de control internacional por el cual se diera a los órganos internacionales la facultad de decidir si la manera como los Estados habían respetado y garantizado estos derechos era adecuada y estaba conforme con las normas internacionales.”¹⁰²

¹⁰² MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 19-20

2.5 Violaciones Graves y Sistemáticas de los Derechos Humanos Sudáfrica y Chile como casos emblemáticos de Naciones Unidas

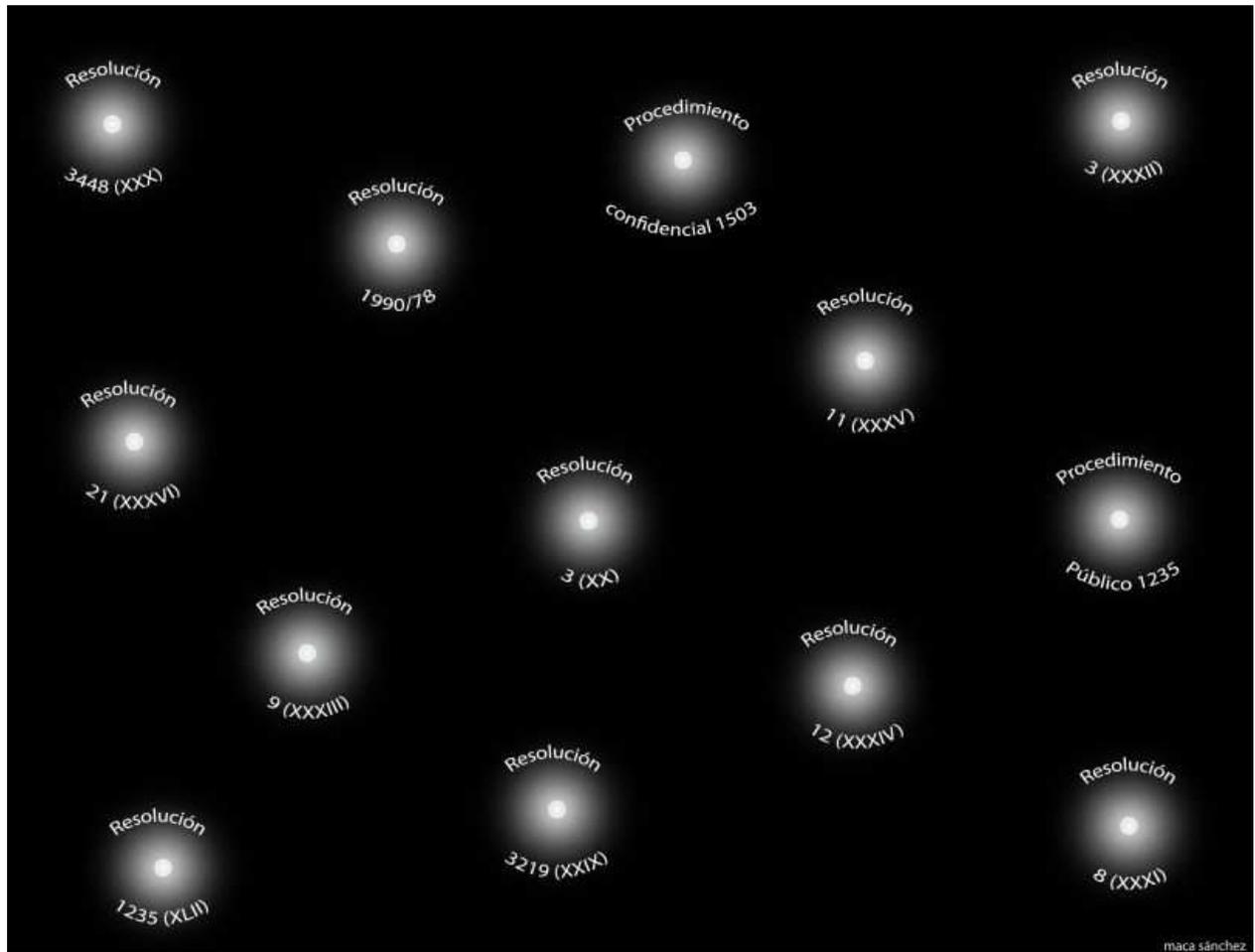


Ilustración n°6 realizada por Macarena Sánchez

Una característica importante de los sistemas de protección anteriormente referidos que en definitiva materializó y desarrolló el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la creación de un cuerpo jurídico tendiente a proteger a los individuos y grupos minoritarios respecto de los actos cometidos por el Estado. Este es un sistema de protección unidireccional, es decir, el Estado además de ser el único representante es también el único garante de derechos de los individuos que habitan al interior de su territorio.¹⁰³

¹⁰³ RAINER Huhle, La violación de los derechos humanos ¿privilegio de los Estados? Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Artículo originalmente publicado en la Revista Memoria No. 5, de Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika como: Huhle, Rainer *La violación de los Derechos Humanos - ¿Privilegio de los Estados?* KO'AGA ROÑE'ETA, Serie IV, Actores no gubernamentales. 1993 <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>

Es necesario reconocer que esta protección internacional otorgada a individuos y/o grupos minoritarios se origina porque estas violaciones de los derechos y libertades fundamentales de los individuos son cometidas no por otros individuos (sistema jurídico doméstico) sino por los Estados. Es decir, son prácticas de los Estados contra los propios connacionales, originadas y definidas como políticas de gobierno destinadas a la represión de determinados actores de la sociedad civil que en un determinado momento se manifestaron contrarios a dicho gobierno.

En este sentido, es fundamental subrayar lo que destacan algunos autores respecto que bajo esta premisa el Estado es plenamente conciente que sus actuaciones en materia de violación de los derechos humanos “infringen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Por lo tanto, es muy probable que frente a las acusaciones, el Estado no tenga otra posibilidad que “la negación de los hechos” denunciados por las víctimas.¹⁰⁴

Más aún, de acuerdo a lo señalado por autores como Medina, “es imposible esperar la cooperación por parte del gobierno violador” del mismo modo que “es ineficiente diseñar un mecanismo de manera tal que permita al Estado violador abusar de las posibilidades de defensa que los sistemas de control internacional normalmente ofrecen”.¹⁰⁵

Este fue el caso de Sudáfrica y Chile. Ambos Estados se transformaron en casos emblemáticos en materia de violación de los derechos humanos debido al establecimiento de determinadas prácticas de violaciones graves y sistemáticas originadas como políticas de gobierno a partir de la existencia de un régimen de apartheid (Sudáfrica) y de dictadura militar (Chile).

Muy probablemente, es debido a esta razón que Naciones Unidas se vio en la necesidad de realizar un nuevo esfuerzo en materia de protección de los derechos humanos intentando dar un paso más allá de la protección tipificada en la Carta, la Declaración Universal, los dos Pactos, además de los tratados y convenciones. Ello porque, como afirman autores como Villán, los instrumentos internacionales de protección definidos como “mecanismos convencionales” ya revisados y que operaban hasta entonces habían sido poco eficaces en el sentido de “permitir al individuo cuyos

¹⁰⁴ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 23

¹⁰⁵ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp. 23

derechos” habían sido dañados por el Estado pudiesen “acceder a una vía internacional expedita de reclamación internacional”.¹⁰⁶

De este modo, se buscó perfeccionar el mecanismo de operación de algunos Comités (a saber el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité Contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), los cuales a través del mandato conferido por las Convenciones que los crearon, podían supervisar situaciones específicas en materia de derechos humanos a partir de la solicitud de investigación de los casos por parte de los individuos que alegaban la violación de determinados derechos estipulados en los tratados ratificados por los Estados.

Como señala Villán desde un punto de vista más crítico, “las posibilidades que ofrecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y su Protocolo Facultativo), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, siendo los únicos textos internacionales que ofrecen mecanismos de recepción de comunicaciones individuales, son (...) extremadamente limitados en relación con la masa de comunicaciones o quejas individuales que fluyen constantemente al Centro de Derechos Humanos (...) La escasa aceptación por los Estados del sistema facultativo de reconocimiento de la competencia de los respectivos Comités para tratar las quejas de los particulares, las rigurosas reglas de admisibilidad por las que deberán pasar antes de ser tramitadas, la lentitud de los procedimientos y su escasa disponibilidad (sólo tres Convenciones lo prevén), así como lo tardío de su entrada en vigor (a partir de 1976), son los factores más destacables del relativo fracaso de estos mecanismo convencionales que no han podido alcanzar un grado mínimo de universalización”.¹⁰⁷

La probabilidad que los individuos pudieran solicitar a cuatro órganos de Naciones Unidas, a saber, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité Contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la investigación de determinados casos de violaciones de derechos humanos por parte de los Estados, fue el punto de partida para diseñar un nuevo modelo. Mediante la creación de mecanismos no convencionales, se buscó asegurar la protección de los derechos humanos a través de la investigación de los casos específicos de violaciones no a título personal, sino en relación a la “gravedad e importancia”

¹⁰⁶ VILLAN Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: 22ª Sesión de Enseñanza. Copyright. Estrasburgo. 1991. pp. 131

¹⁰⁷ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 131

de los casos denunciados siempre que éstos reflejaran “un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos”.¹⁰⁸

Con este propósito según señala Villán, se buscó “diseñar un mecanismo no convencional, más ágil” de modo tal que “el consentimiento del Estado no fuera tan decisivo por la vía de la ratificación de los Estados, los requisitos de admisibilidad de la comunicación individual se suavizarán progresivamente, y el punto de referencia no fuera uno o varios tratados, sino la propia Declaración Universal de Derechos Humanos”.¹⁰⁹

La “gravedad e importancia” de estas denuncias fue tipificada a partir del reconocimiento como “violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos”, definidas desde la Resolución 8 (XXIII) de Naciones Unidas como “patrones persistentes de violaciones a los derechos humanos”.¹¹⁰

Esta nueva tipificación de violaciones en materia de derechos humanos se realizó en base a la identificación de tres elementos sustanciales, a saber:

- a) cantidad, es decir violaciones masivas, sistemáticas con patrones persistentes.
- b) tiempo, es decir, eran violaciones de carácter “prolongado”, es decir referidas “sobre un periodo sustancial de tiempo.
- c) calidad o tipo de violación, entendidas como violaciones “graves” en vista de los derechos violados, del carácter de la violación y del status de la víctima¹¹¹.

Esta clasificación de “violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos” a partir de la identificación de estos cuatro elementos debía además constatar la práctica de “patrones persistentes de violaciones a los derechos humanos” por parte de los Estados o bien de terceros que pueden no ser oficialmente agentes del Estado.¹¹²

¹⁰⁸ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 131

¹⁰⁹ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 131

¹¹⁰ MEDINA Cecilia, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-american System.* Martinus Nijhoff, Dordrecht. Holanda. 1998. pp. 8

¹¹¹ MEDINA Cecilia. *The Battle of Human Rights.* Op. Cit, pp. 11-12.

¹¹² MEDINA Cecilia, *Derecho internacional de los derechos humanos, Manual de enseñanza.* ED. Soc. Imp. La Unión Ltda. 1990 pp 22

El reconocimiento y entendimiento de la existencia de esta nueva clasificación de “violaciones graves y sistemáticas” por parte de Naciones Unidas llevó a la creación de al menos dos mecanismos no convencionales importantes de señalar, los procedimientos 1503 y 1253.

El procedimiento 1503 (basado en la Resolución 1503) fue un mecanismo no convencional creado por el Consejo Económico Social (1970) que basado en característica más importante, la confidencialidad, actuaba en base a solicitudes de investigaciones individuales aplicando un sistema de comunicación de carácter confidencial “no siendo de conocimiento público más que el nombre de los Estados que son estudiados”.¹¹³

Como explica Naciones Unidas, “en virtud de la resolución 1503 del Consejo Económico y Social en 1970 se estableció un procedimiento confidencial relacionado con la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión, con el objeto de examinar las comunicaciones de particulares y de grupos en las que se denuncian violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Ahora bien, al igual como ocurre con los demás mecanismos, ese procedimiento tiene por objeto, en primera instancia, promover el diálogo con los Estados. En el marco de ese procedimiento, el gobierno interesado tiene la posibilidad de presentar su opinión al respecto.”¹¹⁴

Las acusaciones recibidas en el marco del procedimiento 1503 eran sometidas a requisitos de admisión para transformarse en denuncias formalmente aceptadas. El trámite de las denuncias recibidas demoraba aproximadamente un año. Si se lograba probar la existencia de “pruebas razonables de una situación continua de violaciones graves” las denuncias eran entregadas a la Comisión de Derechos Humanos, órgano que decidía las acciones a seguir entre las cuales, se podía solicitar una investigación de los hechos denunciados.¹¹⁵

El Estado interpelado debía entregar el consentimiento para que el órgano investigador de Naciones Unidas pudiera realizar una investigación en torno a las denuncias recibidas. Las violaciones graves y sistemáticas recibidas a través del procedimiento 1503 debían denunciar casos de genocidio,

¹¹³ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 553

¹¹⁴ <http://www.un.org/spanish/hr/50/dpi1937c.htm>

¹¹⁵ <http://www.un.org/spanish/hr/50/dpi1937c.htm>

Ver Naciones Unidas /Procedimiento 1503 / Los Derechos Humanos en Acción: Supervisión de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos por los órganos creados en virtud de tratados y los relatores especiales

apartheid, discriminación racial y étnica, tortura, desplazamientos forzados y encarcelamiento masivo sin juicio alguno.

Dado que se requería el consentimiento del Estado interpelado para investigar los casos denunciados al interior de su territorio y sumado al hecho que el procedimiento gozaba de confidencialidad y por lo tanto las denuncias eran investigadas de manera reservada al interior de la Comisión de Derechos Humanos sin publicidad alguna, era poco probable que las denuncias pudieran tener algún resultado positivo en favor de las víctimas.

Anterior a este mecanismo, Naciones Unidas adoptó mediante la Resolución 8 (XXIII), la creación y adopción por parte del Consejo Económico y Social de la Resolución 1235, la cual finalmente se materializó en el Procedimiento 1235 (1967). Algunos académicos y expertos concuerdan en señalar que este mecanismo demostró tener un mayor rango de operación en materia de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos dado que estipulaba que las investigaciones bajo este último procedimiento eran de carácter público. Es decir, eran de conocimiento ‘abierto’ las investigaciones que comprendían “tanto a los informes como a los debates y a las resoluciones adoptadas por la Comisión” de Derechos Humanos. Este carácter público de los informes ejercía una “presión internacional” que en definitiva representaba una “garantía irrenunciable del sistema”.¹¹⁶

Otra diferencia sustancial entre los procedimientos 1503 y 1235, además del carácter no confidencial de sus investigaciones radicaba en el hecho que en este último caso, las solicitudes individuales de investigación eran recibidas “sin atender los engorrosos requisitos de admisibilidad clásicos” y lo más importante “sin necesidad del consentimiento del Estado interesado”.¹¹⁷ Es decir, las solicitudes de investigación “no están sometidas a reglas tan estrictas” tales como el “agotamiento de los recursos internos”.¹¹⁸

Estas denuncias examinarían los casos de violaciones de derechos humanos relativas a “la política del apartheid practicada en Sudáfrica y en el territorio del Africa sudoccidental” además de situaciones relativas a los casos de “discriminación racial practicada en Rhodesia del Sur”.¹¹⁹

¹¹⁶ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 555

¹¹⁷ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 131

¹¹⁸ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 141

¹¹⁹ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 134

El Consejo Económico Social autorizaba a la Comisión de Derechos Humanos a “realizar un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política del apartheid”.¹²⁰

Complementario a los Procedimientos 1503 y 1235, la Comisión de Derechos Humanos puede determinar la aplicación de otros mecanismos especiales como las misiones de investigación. En estos casos, la Comisión de Derechos Humanos procede al nombramiento de un experto o grupo de expertos encargados de investigar las situaciones específicas de denuncias sobre violaciones en materia de derechos humanos.¹²¹ Estas investigaciones pueden aplicarse a “un territorio determinado (procedimientos por países)”, o bien referido a “un tipo de derecho o bajo una forma de violación (procedimientos temáticos)”, con el objeto de determinar la existencia o no de violaciones graves por parte del Estado a partir de los informes recabados por los Procedimientos 1503 ó 1235.¹²²

Como explica Naciones Unidas, “la expresión ‘procedimientos especiales’ se refiere a los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente, o bien a situaciones concretas en los países, o a cuestiones temáticas en todo el mundo¹²³ que abarcan un amplio espectro situaciones “específicas” que podían incluir desde la investigación del ‘derecho a la vida’, “reconocido como el derecho fundamental”¹²⁴ hasta la posibilidad de “dar respuesta a las denuncias individuales, realizar estudios, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países y participar en las actividades generales de promoción de los derechos humanos”.¹²⁵

¹²⁰ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 135

¹²¹ ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 554

¹²² ESCOBAR Hernández Concepción. En: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 554

¹²³ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>
Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos /

¹²⁴ <http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/action.htm>
Ver Naciones Unidas / Procedimiento 1235 / Una prioridad de las Naciones Unidas, los derechos humanos en acción.

¹²⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>
Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos /

Este tipo de investigación “ad hoc” es realizada por expertos conocidos como “Relator Especial”, “Representante Especial del Secretario General”, “Representante del Secretario General” o “Experto Independiente”,¹²⁶ o bien como Grupos de Trabajo ad hoc, Grupos Especiales de Expertos, etc.”.¹²⁷

En algunos casos, este grupo de expertos cuya característica principal es que “actúan a título personal”,¹²⁸ esto es, “no reciben sueldo ni ninguna otra retribución financiera por su labor”,¹²⁹ requieren el consentimiento de los Estados para investigar las denuncias en materia de violaciones de los derechos humanos. Obtenido el beneplácito del Estado para realizar la visita, los expertos presentan a la Comisión de Derechos Humanos “un informe de misión en el que exponen sus conclusiones y recomendaciones”.¹³⁰

Como señala Naciones Unidas, “los órganos creados en virtud de tratados, los relatores especiales y los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos tienen sus propios procedimientos y mecanismos para vigilar la observancia de las normas internacionales e investigar denuncias de

¹²⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>

Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos

¹²⁷ ESCOBAR Hernández Concepción. *En*: DIEZ de Velasco Manuel. Op. Cit, pp. 554

¹²⁸ <http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/action.htm>

Ver Naciones Unidas / Procedimiento 1235 / Una prioridad de las Naciones Unidas, los derechos humanos en acción.

¹²⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>

Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos

¹³⁰ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos /

En los casos de procedimientos especiales, los expertos de Naciones Unidas “realizan visitas a los países con el propósito de investigar la situación de derechos humanos a nivel nacional. Los titulares de los mandatos envían por lo general una carta al gobierno en cuestión solicitando una visita, y, si éste está de acuerdo, les cursa la invitación correspondiente. Algunos países han cursado “invitaciones permanentes”, lo que significa que, en principio, están dispuestos a aceptar automáticamente las solicitudes de cualquiera de los titulares de mandatos de procedimientos especiales para visitar el país.

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>

Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos /

violaciones. Sus resoluciones sobre casos concretos tienen una autoridad moral que pocos gobiernos están dispuestos a desafiar.”¹³¹

Es por ello que en el caso de los Relatores Especiales, éstos “tienen libertad de utilizar todas las fuentes fidedignas de que dispongan para preparar sus informes. Gran parte de su labor se realiza sobre el terreno (entrevistas con autoridades, ONG y víctimas y reunión de pruebas en el terreno, cuando pueden)”.¹³²

Es importante destacar que los Procedimientos 1503 y 1235 definidos por el Derecho Internacional como mecanismos no convencionales de protección de los derechos humanos, fueron creados con el fin de poder contener y restringir la acción de determinadas prácticas de los gobiernos en materia de violación de los derechos humanos.

La revisión de estas situaciones de violencia a partir de la recepción de denuncias individuales de actos de violencia cometidos por el Estado o sus agentes, permitió en algunos casos abrir un debate público –sino confidencial- sobre distintos grados de responsabilidad de un Estado frente a su actuación en violaciones graves y sistemáticas. No hay que olvidar el rol del Estado como “legítimo representante del bien común”, así como el reconocimiento que le otorga el sistema internacional como “único garante reconocido de los derechos humanos de sus ciudadanos”.¹³³

¹³¹ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/promotion.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Promoción y Protección de los Derechos Humanos

¹³² <http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/>

Los Derechos Humanos, Documentos de Información de Naciones Unidas hoy día, una prioridad de las Naciones Unidas / Los derechos humanos en acción

¹³³ RAINER Huhle, La violación de los derechos humanos ¿privilegio de los Estados? Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Artículo originalmente publicado en la Revista Memoria No. 5, de Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika como: Huhle, Rainer *La violación de los Derechos Humanos - ¿Privilegio de los Estados?* KO'AGA ROÑE'ETA, Serie IV, Actores no gubernamentales. 1993 <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>

2.6 Violaciones masivas: Sudáfrica como caso relevante de Naciones Unidas seguido por Chile: Resolución 8 (XXIII), Resolución 1235 (XLII), y Resolución 3 (XX)

Ahora bien, tal como se señaló en el capítulo anterior, el cuerpo normativo creado por Naciones Unidas en base a declaraciones, resoluciones, tratados, comités y otros instrumentos, si bien logró por primera vez desde 1948, normar la conducta de los Estados frente a sus connacionales en materia de derechos humanos, no fue suficiente para obligar a los Estados a garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales al interior de su territorio. Por ello, Naciones Unidas se vio en la obligación de crear procedimientos especiales en materia de violación graves y sistemáticas de derechos humanos, con el objetivo de dar una respuesta más efectiva a los casos más graves donde se constató la aplicación de políticas de gobierno tendientes a la represión y eliminación de grupos minoritarios opositores a los gobiernos de turno.

Este esfuerzo de Naciones Unidas por frenar la acción de determinadas prácticas de los gobiernos en materia de violación de los derechos humanos dio origen a los Procedimientos 1503 y 1235 definidos como mecanismos no convencionales de protección de los derechos humanos. Estos mecanismos contenían una definición concreta y específica a perseguir: “violaciones graves y sistemáticas” en materia de derechos humanos.

Como señala Villán, tanto el procedimiento confidencial (1503) como el público (1235) fueron diseñados para permitir que la Comisión de Derechos Humanos tuviese “un conocimiento cabal de la ‘situación’, de manera que” la Comisión pudiese actuar al “promover y convencer al gobierno de un país en el que se ha producido un quiebre de la democracia y del estado de derecho, a restablecer el respeto de los derechos humanos”.¹³⁴

Este fue el caso de Sudáfrica levantado como un caso ejemplar de violaciones graves y sistemáticas derivadas de las políticas del apartheid aplicadas al interior de su territorio. De esta forma se convirtió en una carta de lucha de Naciones Unidas, dando origen explícito a los mecanismos no convencionales anteriormente indicados.

El primer antecedente, la Resolución 8 (XXIII) de 1967, creada por instancia de la Comisión de Derechos Humanos, solicitó el estudio de “situaciones que revelaran patrones sistemáticos de violación

¹³⁴ VILLAN Carlos. Op, Cit, pp. 133

de los derechos humanos” así como de “libertades fundamentales en cualquier país, incluyendo políticas de discriminación racial, segregación y apartheid, con referencia particular a los territorios dependientes y coloniales”.¹³⁵

La Resolución 1235 (XLII) -creada en 1967 por el Consejo Económico Social en virtud de la Resolución 8 (XXIII) y que luego dio paso al Procedimiento 1235- autorizó por primera vez, a la Comisión y Subcomisión a “examinar información relevante sobre violaciones graves de derechos humanos y libertades fundamentales” en temas muy específicos como los casos de “políticas de apartheid practicadas en la República de Sudáfrica y en los territorios Sur Oeste de Africa” y los casos de “discriminación racial practicados particularmente en Rhodesia del Sur”.¹³⁶

Resulta pertinente señalar que la puesta en marcha de esta resolución (1235) coincide con la salida de determinados países africanos y asiáticos de experiencias de ‘dominación colonial’ y su inclusión como Estados miembros de Naciones Unidas. Estos países pusieron el acento en “cuestiones que les preocupaban de manera especial” como la situación de los derechos humanos en el Africa Meridional. A juicio del autor, ello explica que uno de los “procedimientos especiales públicos pioneros” designados haya sido el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional”.¹³⁷

De esta forma, Naciones Unidas logró dar una respuesta ‘urgente’ “a las comunicaciones individuales” referidas a temas específicos como el apartheid y la discriminación racial, al tiempo que vinculó el tema de la defensa y protección de los derechos humanos con situaciones de violaciones graves y sistemáticas “que constituían serias amenazas a la paz y seguridad internacional”.¹³⁸ Ello, sin perder de vista el objetivo de estos procedimientos especiales de prestar ayuda a la resolución pacífica de “problemas globales” definidos por estos mecanismos como violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos¹³⁹

¹³⁵ Resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos En: MEDINA Cecilia, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-american System*. Martinus Nijhoff, Dordrecht. Holanda. 1998. pp. 11-12.

¹³⁶ Resolución 1235 (XLII) sobre Violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales. En: MEDINA Cecilia, *The Battle of Human Rights*. Op. Cit, pp. 8.

¹³⁷ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 140

¹³⁸ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 140

¹³⁹ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 141

Las solicitudes emanadas de estas declaraciones para investigar los casos específicos de violaciones graves referidas específicamente a las políticas del apartheid y discriminación racial se vio fortalecida por la Resolución 3 (XX) de 1967, la cual dio cuenta de las “flagrantes violaciones de derechos humanos en la República de Sudáfrica, Africa Meridional, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique, y Guinea Bissau”.¹⁴⁰

Debido a lo anterior es posible señalar el caso de Sudáfrica como uno de los primeros Estados frente a los cuales Naciones Unidas defendió el tema de violaciones graves y sistemáticas en materia de Derechos Humanos. El caso particular de Sudáfrica dio origen a la Resolución 8 (XXIII), Resolución 1235 (XLII), y Resolución 3 (XX), las cuales condenaron explícitamente las prácticas de apartheid, y discriminación racial.

2.6.1 El apartheid y la discriminación racial como temas relevantes de Naciones Unidas

En la página “La ONU y los Derechos Humanos” de Naciones Unidas aparece publicada una lista de temas específicos que dieron origen a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Del total de diez temas específicos señalados por Naciones Unidas,¹⁴¹ ocupa un lugar relevante la lucha contra la discriminación entendida como el concepto bajo el cual se definió el apartheid y el racismo o discriminación racial.

Como se indicó anteriormente, el apartheid y la discriminación racial fueron temas reconocidos y debatidos en Naciones Unidas desde 1967 (Resolución 8 (XXIII), Resolución 1235 (XLII), y Resolución 3 (XX), y de algún modo transformaron a Sudáfrica en un caso emblemático de lucha respecto de temas urgentes a resolver en materia de derechos humanos.

¹⁴⁰ Resolución 3 (XX). En: MEDINA Cecilia, *The Battle of Human Rights*. Op. Cit, pp. 9.

¹⁴¹ Los temas enumerados son Desarrollo (Derecho al Desarrollo), Trabajo (Derecho de los trabajadores), Lucha Contra La Discriminación (El apartheid y Racismo), Mujer (Los derechos de la mujer, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, La mujer y el desarrollo, Conferencias sobre la mujer), Niños (Los derechos de los niños), Minorías (Los derechos de las minorías), Poblaciones Indígenas (Poblaciones indígenas), Personas Con Discapacidad (Personas con discapacidad), Trabajadores Migratorios (Trabajadores migratorios) Administración De Justicia (Administración de justicia).

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/issues.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas

El apartheid fue tipificado por Naciones Unidas como crimen internacional. Definido como el conjunto de “políticas raciales oficiales de Sudáfrica”¹⁴² fue reconocido por el Consejo de Seguridad como “un crimen contra la conciencia y dignidad de la humanidad”¹⁴³ y rechazado no sólo como ejemplo de “manifestaciones de discriminación racial” sino además como “políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial”,¹⁴⁴ solicitando a los Estados que condenaran “especialmente la segregación racial y el apartheid”.¹⁴⁵

El “apartheid, segregación o separación” como lo define Naciones Unidas, fue esbozado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948),¹⁴⁶ e identificado de manera explícita en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)¹⁴⁷ y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968).¹⁴⁸

¹⁴² MURPHY John F. International Crimes, Chapter Thirteen. En: Joyner Christopher C. (Ed) The United Nations and International Law. Cambridge University Press. 1967, pp. 370

¹⁴³ MURPHY John F. International Crimes, Chapter Thirteen. En: Joyner Christopher C. (Ed). Op. Cit, pp. 370

¹⁴⁴ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) Adoptada por la Asamblea General en la Resolución 2106 A (XX), del 21 diciembre de 1965 (entrada en vigor: 4 de enero de 1969). En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

¹⁴⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

¹⁴⁶ El Preámbulo de la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid (1973) señala “Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ciertos actos que pueden calificarse también de actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional”. Ver www.acnur.org/biblioteca/pdf/1426.pdf.

¹⁴⁷ El artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) señala que “Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza”. En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

¹⁴⁸ El preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad recuerda que las resoluciones 2184 (XXI) y 2202 (XXI) ambas de 1966 “han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra” Asimismo, el artículo 1 b) declara “crímenes

Reconocido como “un crimen de lesa humanidad” y más específicamente como “actos inhumanos”, el apartheid fue definido por la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del Apartheid (1973) como “crímenes que violan los principios del derecho internacional” y “los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas” constituyendo “una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales”.¹⁴⁹

El artículo 2 de la Convención declaró como “actos inhumanos” los siguientes delitos:¹⁵⁰

- a) la denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona; i) mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales; ii) mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;
- b) la imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) (...) medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de (...) tales grupos, en especial denegando (...) los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- d) (...) medidas (...) destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre

imprescriptibles” entre otros “los actos inhumanos debidos a la política del apartheid”. En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / Crímenes de guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Incluso el Genocidio / Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
http://www2.ohchr.org/spanish/law/crimenes_guerra.htm

¹⁴⁹ Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid (1973) Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), del 30 noviembre de 1973 (entrada en vigor el 18 de julio de 1976).
www.acnur.org/biblioteca/pdf/1426.pdf.

¹⁵⁰ Artículo 2 de la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid (1973).
www.acnur.org/biblioteca/pdf/1426.pdf

miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;

f) persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

El artículo 4 de la Convención finalmente exhortaba a los Estados partes a “adoptar las medidas legislativas (...) necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen”.¹⁵¹

Todos estos instrumentos y mecanismos específicos referidos al apartheid llevan a Naciones Unidas a declarar que uno de sus grandes logros fue el papel que jugó “en la supresión del apartheid en Sudáfrica”. Como se ha visto, Naciones Unidas luchó desde un inicio contra la política de apartheid definida como un “sistema de segregación racial institucionalizada y de discriminación impuestos por el Gobierno de Sudáfrica”.¹⁵² Este esfuerzo de Naciones Unidas por eliminar el apartheid en Sudáfrica puede ser examinado a través de la adopción de los siguientes mecanismos:¹⁵³

- La Asamblea General solicitó en reiteradas ocasiones a Sudáfrica que “pusiera fin al apartheid, conforme a los principios de la Carta” (decenio 1950).
- Comité Especial de las Naciones Unidas contra el apartheid (1962). Su trabajo se concentró en “examinar las políticas racistas de Sudáfrica”, transformándose en “el centro de coordinación de las actividades de la comunidad internacional para promover un programa de acción general contra el apartheid”.
- El Consejo de Seguridad declara un embargo de armas voluntario contra Sudáfrica (1963).
- El Apartheid es condenado por Naciones Unidas como "crimen de lesa humanidad" (1966).
- Naciones Unidas rechazó las credenciales de Sudáfrica “para los periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea” (1970-1974), prohibiendo “que la delegación de Sudáfrica participara en sus labores”

¹⁵¹ Artículo 4.a de la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid (1973). www.acnur.org/biblioteca/pdf/1426.pdf

¹⁵² <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/apartheid.htm>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas / El Apartheid

¹⁵³ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/apartheid.htm>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas / El Apartheid

Como recuerda Naciones Unidas, “Sudáfrica no participó en otras actividades de la Asamblea hasta la eliminación del apartheid en 1994”.

- Se solicita “un boicoteo deportivo contra Sudáfrica (1971), lo que tuvo una repercusión constante en la opinión pública de Sudáfrica y del extranjero”.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973).
- El Consejo de Seguridad hace obligatoria la declaración de embargo de armas voluntario contra Sudáfrica (1977). Como señala Naciones Unidas, “fue la primera vez que el Consejo tomó medidas de ese tipo contra un Estado Miembro” luego que determinara “que las agresiones” de Sudáfrica “contra sus vecinos” además de su potencial “capacidad nuclear constituían un amenaza para la paz y la seguridad internacional”.
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (1985).
- Consejo de Seguridad solicita por vez primera a los gobiernos para que en vista del estado de excepción y represión proclamado por Sudáfrica, los países miembros “adoptaran importantes medidas económicas contra Sudáfrica con arreglo al Capítulo VII de la Carta”.
- Dos resoluciones del Consejo de Seguridad (1992) prepararon el camino para las elecciones libres, dando cuenta del “papel de la comunidad internacional” en la transición sudafricana. El Consejo de Seguridad desplegó la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica UNOMSA (1992) en la celebración de las primeras elecciones libres post apartheid en Sudáfrica (1994). Como concluye Naciones Unidas, “la toma de posesión del nuevo Gobierno y la aprobación de la primera constitución no racial y democrática se puso fin al sistema de apartheid” en Sudáfrica.

Como parte de la lucha contra los crímenes del apartheid, Naciones Unidas combatió además el tema de la discriminación racial. Este esfuerzo puede ser examinado mediante la adopción de los siguientes mecanismos:¹⁵⁴

- Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial (1963), la cual reafirma la igualdad de todas las personas, identificando la discriminación “por motivos de raza, color u origen étnico” como “una violación de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal” así como “un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y los pueblos”.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) de carácter vinculante para los Estados signatarios obligándolos a “adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole para prevenir y castigar la discriminación racial”.

¹⁵⁴ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/racism.htm>
ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas / El Racismo

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968)
- Proclamación del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003). En esta declaración se solicita a los Estados “a tomar medidas para combatir nuevas formas de racismo (...) mediante leyes, medidas administrativas, educación e información.
- Designación de un Relator Especial (Sr. Maurice Glèlè-Ahanhanzo proveniente de Benin) respecto de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (1993). Este experto examinaría en cualquiera de los países que así lo requiriera situaciones vinculadas a “formas contemporáneas de racismo” definidas como “xenofobia”, “antisemitismo y formas conexas de intolerancia” además de “cualquier forma de discriminación contra negros, árabes y musulmanes”.
- Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia, proclamada por la Asamblea General (1993) y celebrada en Sudáfrica (2001).

Es importante señalar que todas estas iniciativas fueron diseñadas antes de 1994, fecha en la que Sudáfrica celebró elecciones libres. Es entonces, a partir del reconocimiento del apartheid y la discriminación racial que Sudáfrica se convirtió desde los inicios de Naciones Unidas no sólo en una preocupación temática relevante de Naciones Unidas sino que en una bandera de lucha de la defensa de los derechos humanos.

En el listado de temas publicado en la página de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se pueden contabilizar un total de 47 temas,¹⁵⁵ de los cuales 9 ítems guardan relación directa e indirectamente con problemas de derechos humanos en Sudáfrica, a saber, Defensores de los derechos humanos, Desapariciones, Detención, Discriminación, Ejecuciones, Esclavitud, Racismo, Tortura, VIH/SIDA.

¹⁵⁵ Los temas publicados en orden alfabético son: Agua y saneamiento, Alimentación, Cambio climático, Comunicaciones, Defensores de los derechos humanos, Democracia, Derechos civiles y políticos, Derechos culturales, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derechos humanos y la solidaridad internacional, Desapariciones, Desarrollo, Detención, Discapacidad, Discriminación, Educación, Ejecuciones, Empresas transnacionales, Esclavitud, Estado de derecho, Género, Globalización, Impunidad, Independencia de magistrados y abogados, Indicadores sobre los Derechos Humanos, Libertad de opinión y de expresión, Libertad de religión o de creencias, Medio Ambiente, Mercenarios, Migración, Minorías, Mujeres, Niños, Objetivos de Desarrollo del Milenio y los derechos humanos, Personas internamente desplazadas, Planes de acción para la promoción y la protección de derechos humanos, Pobreza, Pueblos indígenas, Racismo, Salud, Situaciones, Terrorismo, Tortura, Trata de personas, VIH/SIDA, Vivienda adecuada.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/ListofIssues.aspx>

Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos

Del mismo modo, la página de la Oficina del Alto Comisionado publica un listado de instrumentos de derechos humanos.¹⁵⁶ De un total de 19 derechos allí enumerados se mencionan al menos cinco temas relacionados directa e indirectamente con el tema de la discriminación racial, los cuales aparecen detallados de la siguiente forma en la página de Naciones Unidas:

Prevención de la Discriminación

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
- Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001 (Declaración y Programa de acción)

Esclavitud, Servidumbre, Trabajo Forzoso E Instituciones y Prácticas Análogas

- Convención sobre la Esclavitud
- Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
- Convenio sobre el trabajo forzoso
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

¹⁵⁶ El listado de instrumentos de derechos humanos clasifica los derechos universales como derecho de libre determinación; derechos de los pueblos indígenas y de las minorías; prevención de la discriminación; derechos de la mujer; derechos del niño; derechos de las personas de edad; derechos de los discapacitados; los derechos humanos en la administración de justicia; bienestar, progreso y desarrollo social; promoción y protección de los derechos humanos; matrimonio; derecho a la salud; empleo; libertad de asociación; esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas; derechos de los trabajadores migratorios; nacionalidad, apartida, asilo y refugiados; crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad incluido el genocidio; derecho humanitario. En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Crímenes De Guerra y Crímenes De Lesa Humanidad, incluido el Genocidio

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

| Sudáfrica: temas |
|---|
| • Apartheid |
| • Racismo |
| • Discriminación Racial ONU (Apartheid y Racismo) |
| • Embargo de armas restricción económica |
| • Pena muerte |
| • Agresión contra vecinos (Angola, Lesotho, etc.) |
| • Apoyo a la transición Sudafricana |

Ilustración n°7 realizada por la autora

2.7 Violaciones Masivas: el caso de Chile y los planteamientos de Naciones Unidas

No sólo Sudáfrica se transformó en una bandera de lucha en el tema de la protección y defensa de los derechos humanos. El ejemplo de Chile, si bien no tuvo el mismo grado de relevancia para Naciones Unidas dado que no dio origen a instrumentos, órganos o mecanismos especiales como el caso del apartheid y la discriminación racial en Sudáfrica, de algún modo se transformó en un caso relevante de derechos humanos en América Latina. De forma tal que “el caso chileno” se constituyó “como el precedente definitivo que consolida la respuesta de la comunidad internacional (...) ante cuadros graves de violaciones masivas de derechos humanos”.¹⁵⁷

¹⁵⁷ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 140

Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por el caso de Chile mediante al menos 15 resoluciones emanadas de la Asamblea General de Naciones Unidas referidas a las denuncias de violaciones específicas en materia de derechos humanos. Ello además de la aplicación de mecanismos especiales como el nombramiento de Grupo de Trabajo ad Hoc y la vista de Relatores Especiales.

Al igual que el caso de Sudáfrica y de muchos países con acusaciones por situaciones graves en materia de derechos humanos, Chile fue requerido por Naciones Unidas para responder de su situación a través de los procedimientos especiales 1503 y 1235. Cabe señalar que si bien, el caso de Sudáfrica dio origen a resoluciones específicas (Resolución 8 (XXIII), Resolución 1235 (XLII) Resolución 3 (XX)) que buscaron responder de manera ‘urgente’ a situaciones específicas de violaciones graves y masivas de derechos humanos, el caso de Chile fue lo suficientemente determinante para crear un órgano que mediante la investigación de violaciones graves en materia de derechos humanos, también diera una respuesta ‘urgente’ al caso específico de Chile en materia de violaciones a los derechos humanos.

Dado que la situación de derechos humanos era considerada grave en países como Chile, y en vista que las respuestas entregadas por Naciones Unidas mediante sus órganos e instrumentos no eran satisfactorias para buscar una solución a estos casos específicos, fue necesario indagar la posibilidad de crear nuevas soluciones en materia de Derecho Internacional. Naciones Unidas debió realizar un esfuerzo normativo, esto es, mediante la facultad otorgada por el Procedimiento 1235, se autorizó a la Comisión de Derechos Humanos para que procediera a realizar “estudios a fondo” respecto de “las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos”.¹⁵⁸ El mecanismo público 1235 otorgó entonces, a la Comisión la facultad de crear órganos especiales de carácter temporal que dieran una respuesta ‘más ágil’¹⁵⁹ a estos casos específicos. En este contexto, mediante la Resolución 8 (XXXI) del 27 febrero de 1975,¹⁶⁰ la Comisión creó el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar las denuncias de violaciones en materias de derechos humanos en Chile.

¹⁵⁸ VILLAN Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: 22ª Sesión de Enseñanza. Copyright. Estrasburgo. 1991. pp. 140

¹⁵⁹ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 131

¹⁶⁰ Resolución 33/176 correspondiente al Periodo n° 33 de 1978 de la Asamblea General. Ver A/RES/33/176 En: Naciones Unidas /Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 33º - 1978 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el 33º Periodo de Sesiones: A/RES/33/176 del 20 diciembre de 1978 / Importancia de la experiencia del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/33/ares33.htm>

El Grupo de Trabajo ad hoc para Chile operó entre 1975 y 1979, prorrogando su mandato temporal cada año (Resolución 3 (XXXII) del 19 febrero de 1976, Resolución 9 (XXXIII) del 9 marzo de 1977 y Resolución 12 (XXXIV) del 6 marzo de 1978).¹⁶¹ Este mecanismo presentó periódicamente informes ante la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, advirtiendo sobre denuncias de violaciones en Chile. Asimismo, el Grupo solicitó la autorización al gobierno de Chile para visitar el país, obteniendo el consentimiento recién en 1978, fecha en la que ingresó por primera vez a Chile¹⁶² autorizado por el gobierno chileno, para investigar dichas denuncias mediante audición de testigos y recepción de informes y peticiones.¹⁶³ Concluyó sus funciones en 1979 mediante la Resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos recomendando continuar las tareas de vigilancia en Chile en materia de derechos humanos.¹⁶⁴

Previamente, en 1974, la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 3219 (XXIX) se había referido al caso de Chile manifestando “su más profunda preocupación por el hecho de que se siga recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile” al mismo tiempo que ‘instó’ “a las autoridades chilenas a que respeten plenamente los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tomen

¹⁶¹ Ver A/RES/33/176 correspondiente al Periodo n° 33 de 1978 de la Asamblea General.
<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/33/ares33.htm>

¹⁶² Mario Garcés y Nancy Nicholls narran en su libro que “Reiteradamente el gobierno chileno negó la posibilidad de ingresar al país al grupo Ad Hoc de Naciones Unidas. Sólo después de intrincadas y dilatadas negociaciones, parte de él, con exclusión de su presidente, el pakistano G. A. Allana, pudo finalmente visitar Chile entre el 12 y el 27 de julio de 1978. En la visita participaron el juez Abdoulaye Dieye, de Senegal; el profesor Félix Ermacora de Austria y la señora Marian J.T.Kamara de Sierra Leona. Sus tareas de indagación sobre el respeto a los Derechos Humanos en Chile las realizaron con una apretada agenda que incluyó una serie de visitas protocolares y de trabajadores con las autoridades chilenas, con la Vicaría de la Solidaridad, algunos grupos de base y la ADSD”. GARCÉS Mario y NICHOLLS Nancy. Cap. II. 4 Visita del grupo ad hoc de las Comisión de Derechos Humanos de la ONU. En su: Para una historia de los derechos humanos en Chile: Historia Institucional de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias cristianas FASIC 1975–1991. Ed. Lom 2005. pp.80

¹⁶³ El Grupo de Trabajo ad hoc visitó Chile entre el 12 y 27 de julio de 1978. Posteriormente en el mes de octubre entregó un informe final con las conclusiones de sus investigaciones durante el periodo de tres años que se prorrogó su mandato anual sumado a la información recopilada durante su visita. Ver el informe Final A/33/331 del 25 octubre de 1978, publicado por el Consejo Económico Social.

¹⁶⁴ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 144. Ver además, el informe Final A/33/331 del 25 octubre de 1978, publicado por el Consejo Económico Social.

todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales”.¹⁶⁵

En 1975, mediante la Resolución 3448 (XXX) la Asamblea General condenó la situación en Chile expresando “su profundo malestar ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (...), detenciones, encarcelamientos, y destierros arbitrarios” exhortando a las autoridades a la adopción de “todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales” y respetar “los instrumentos internacionales en los que Chile es parte”.¹⁶⁶

A contar de 1978, la Comisión de Derechos Humanos comenzó a anunciar públicamente el listado de países que habían sido objeto de investigación por parte de la Comisión mediante el procedimiento confidencial 1503. Chile se encontraba en este listado de países que hasta 1990, sumaba un total de 44 Estados examinados a la luz del procedimiento confidencial 1503.¹⁶⁷ Aún cuando no parece relevante el hecho que los países del listado eran investigados mediante un mecanismo confidencial (1503), es destacado el hecho que estos países hayan sido nominados por la Comisión en listas de conocimiento público. Esta decisión determinó algunas complejidades en el tema de coordinación. Como señala Villan, algunas delegaciones se opusieron a estas lecturas públicas. Entre ellas, se contaba una delegación que en 1975 había participado en la creación de un Grupo de Trabajo Especial para la situación de los derechos humanos en Chile.¹⁶⁸

¹⁶⁵ Naciones Unidas /Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 29º - 1974 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el 29º Periodo de Sesiones: 3219 XXIX 6 de noviembre 1974 / Protección de los Derechos Humanos en Chile
<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/29/ares29.htm>

¹⁶⁶ Ver Resolución 3448 (XXX) Protección de los derechos humanos en Chile 9 diciembre 1975, correspondiente a las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 30º Periodo de Sesiones Naciones Unidas /Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 30º - 1975 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el Trigésimo Periodo de Sesiones: A/RES/3448 (XXX) 9 de diciembre 1975 / Protección de los Derechos Humanos en Chile
<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/30/ares30.htm>

¹⁶⁷ Entre los países citados por la Comisión a partir del Procedimiento 1503 se encuentra Albania, Argentina, Benin, Bolivia, Brunei Darussalam, Chile, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Granada, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Malasia, Malawi, Mozambique, Paraguay, Pakistán, República Arabe Siria, República Centro Africana, República Democrática Alemana, República de Corea, Somalia, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Zaire, Myanmar y Somalia. En: VILLAN Carlos. Op. Cit, pp.137

¹⁶⁸ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 138

Otro mecanismo especial utilizado por la Comisión de Derechos Humanos para el caso de Chile fue el nombramiento entre 1979 y 1980, de un Grupo de Expertos para investigar las situaciones específicas referidas al caso de personas desaparecidas en Chile (procedimiento temático por país referido a un tipo de derecho o forma de violación). Mediante la Resolución 11 (XXXV) de 1979, se nombró a dos Expertos (Ermacora y Sadi), encargados de informar a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los desaparecidos en Chile. El Grupo de Expertos operó durante dos años.¹⁶⁹

Finalmente, siguiendo las recomendaciones manifestadas en el último informe del Grupo de Trabajo ad hoc entregado posterior a su visita en Chile,¹⁷⁰ mediante la Resolución 11 (XXXV) de (6 marzo) 1979, la Comisión de Derechos Humanos designó un Relator Especial encargado de investigar el tema de los desaparecidos en Chile, solicitándole además mediante la Resolución 21 (XXXVI) del 29 febrero de 1980, incluir en sus investigaciones la situación de las personas desaparecidas en Chile.¹⁷¹ El Relator Especial¹⁷² recibió informes y peticiones, realizó audiciones a testigos, además de la ejecución de acciones urgentes humanitarias y las visitas in loco a Chile (diciembre 1985 y julio de 1987). Al igual que el Grupo de Trabajo ad hoc y el Grupo de Expertos, el Relator Especial informó anualmente mediante un escrito a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos sobre las denuncias de violaciones en Chile. Además de dar cuenta a Naciones Unidas sobre la situación en Chile, el Relator

¹⁶⁹ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 145

¹⁷⁰ Las conclusiones presentadas por el Grupo de Trabajo ad hoc sugieren el nombramiento de un Relator Especial para Chile. Como se indica el párrafo 13 de las conclusiones, “Muchos se han referido a la importante contribución que ha hecho en el pasado el Grupo de Trabajo y han encarecido la necesidad de que el Grupo continúe existiendo. Se ha propuesto también que se enmiende a uno de los miembros del Grupo de Trabajo que siga estudiando la situación de los derechos humanos en Chile e informe sobre ello a la comisión de Derechos Humanos. A ese respecto, el Grupo insta enérgicamente a la comunidad internacional y en especial a las Naciones Unidas a que, mientras no funcionen adecuadamente los medios nacionales de protección de los derechos humanos, no dejen de prestar atención a la promoción y protección de los derechos humanos de la población chilena. En particular el Grupo recomienda a la Asamblea General que designe un relator especial sobre Chile, que la Comisión de derechos Humanos en consulta con el Presidente del grupo de trabajo, designará de entre los miembros que actualmente componen el grupo”. Ver párrafo 13 de las conclusiones del Informe Final A/33/331 del 25 octubre de 1978 informe final, presentado por el Grupo de Trabajo ad hoc y publicado por el Consejo Económico Social, luego que el Grupo realizara su visita a Chile.

¹⁷¹ Ver la Introducción, párrafo 2 del Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/41/719 del 9 enero 1987 de Naciones Unidas.

¹⁷² Fueron designados como Relatores Especiales para el caso chileno el juez Abduolaye Diéye de Senegal (1979), el juez Rajsoomer Lallah de la Isla Mauricio (1982) y el profesor Fernando Volio Jiménez de Costa Rica (1985) a quien se le pidió continuar en su cargo un año además del periodo anual asignado. Ver Introducción, párrafo 2 y 5 del Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, del profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/41/719 del 9 enero 1987 de Naciones Unidas.

Especial “transmitió estas denuncia al gobierno para los efectos de su descargo”¹⁷³ y realizó recomendaciones al gobierno chileno comprometiendo de esta forma a las autoridades de la época, las cuales se sintieron a su vez responsables de dar cuenta sobre lo relatado en los sucesivos informes del Relator Especial ante Naciones Unidas. Finalmente después de tres años el experto consideró en 1989 que se había producido una constante y progresiva mejoría en la situación de los derechos humanos en Chile”¹⁷⁴ solicitando visitar el país para el plebiscito de 1989.¹⁷⁵ Este mecanismo especial concluyó su labor en 1990 mediante la Resolución 1990/78.

| Chile: Temas |
|---|
| • Tortura y otros tratos y penas crueles |
| • Desapariciones forzadas |
| • Ejecuciones extrajudiciales |
| • Defensa derechos humanos y libertades fundamentales |
| • Violaciones masivas a los derechos humanos |

Ilustración n°8 realizada por la autora

2.8 Naciones Unidas frente al caso de Sudáfrica y Chile

Siguiendo la argumentación de Villan, se puede afirmar que los mecanismos especiales o extraconvencionales se establecieron “para facilitar a la Comisión un conocimiento cabal de la ‘situación’, de manera que ésta pueda estar a la medida de ayudar, promover y convencer al Gobierno de un país en el que se ha producido un quiebre de la democracia y del estado de derecho, a restablecer

¹⁷³ Ver Informe del Secretario General de la ONU A/43/624 Capítulo III Denuncias sobre nuevas violaciones de derechos humanos, párrafo 23

¹⁷⁴ LIRA Elizabeth LOVEMAN Brian. Políticas de reparación, Chile 1990 – 2004. Ed. Lom. 2005. pp. 49

¹⁷⁵ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Op. Cit, pp. 49

esos valores lo antes posible, pues sólo en ese marco se podrá restablecer el respeto de los derechos humanos”.¹⁷⁶

Como se indica en un informe “la situación de los derechos humanos en Chile es objeto de examen desde 1974” en la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.¹⁷⁷ El caso de Chile fue clasificado por Naciones Unidas dentro de las situaciones de violaciones “constantes”, “manifiestas y masivas”¹⁷⁸ y “graves (...) a las libertades del pueblo chileno”.¹⁷⁹ El organismo expresó “desde el inicio, (...) ‘su profunda preocupación’ por los hechos que afectaban (...) los derechos humanos en el citado país”.¹⁸⁰ Esta constante preocupación motivó a Naciones Unidas a la aplicación de los Procedimientos 1503 y 1235 además de diversos órganos subsidiarios de la Comisión como el Grupo de Trabajo ad hoc, el Grupo de Expertos y los Relatores Especiales para investigar sobre “la situación de los derechos humanos en Chile”.

En el caso de Sudáfrica, el apartheid fue declarado un “crimen de lesa humanidad” y las prácticas de apartheid, segregación y discriminación fueron tipificadas como “crímenes que violan los principios del derecho internacional”,¹⁸¹ considerando “criminalmente responsables en el plano internacional” no sólo a “los particulares” sino además a “los miembros de las organizaciones e instituciones y los

¹⁷⁶ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 133

¹⁷⁷ Ver la Introducción, párrafo 1 del Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/41/719 del 9 enero 1987 de Naciones Unidas.

¹⁷⁸ Ver Resolución 3219 (XXIX) Protección de los Derechos Humanos en Chile del 6 de noviembre de 1974, correspondiente a las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 29º Periodo de Sesiones. Naciones Unidas /Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 29º - 1974 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el 29º Periodo de Sesiones: 3219 (XXIX) 6 de noviembre 1974 / Protección de los Derechos Humanos en Chile <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/29/ares29.htm>

¹⁷⁹ Ver Observaciones, párrafo 1 del Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/40/647 del 17 septiembre de 1985 de Naciones Unidas.

¹⁸⁰ Ver la Introducción, párrafo 1. del mismo informe. Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/40/647 del 17 septiembre de 1985 de Naciones Unidas.

¹⁸¹ Ver Artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/11_sp.htm

representantes del Estado” que “cometan”, “alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid”.¹⁸² El caso sudafricano propició la creación de la Resolución 8 (XXIII), Resolución 1235 (XLII), y Resolución 3 (XX), las cuales condenaron explícitamente las prácticas del gobierno sudafricano sobre segregación y discriminación racial. Naciones Unidas luchó desde un inicio por erradicar el apartheid y Sudáfrica se convirtió en una bandera de lucha de la defensa de los derechos humanos.

Tanto para el caso de Sudáfrica y Chile, la aplicación de los mecanismos especiales señalados significó que frente a la denuncia y posterior constatación de situaciones de violaciones graves, sistemáticas y masivas (caso sudafricano) como graves, constantes y flagrantes (caso chileno), Naciones Unidas creara una respuesta “no convencional” y “más ágil”¹⁸³ muchas veces definida como “acción urgente”¹⁸⁴ orientada a detener y aislar las acusaciones de violaciones a los derechos y libertades fundamentales consagrados prioritariamente en la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos así como en otros instrumentos relevantes.

Es necesario citar las palabras de Villan para aclarar que “estos procedimientos no se establecieron, en su inicio para ayudar a resolver situaciones individuales, sino para tratar problemas globales, es decir, situaciones de violaciones graves y masivas de los derechos humanos”.¹⁸⁵ Como bien indica la aplicación de procedimientos especiales por parte de Naciones Unidas en el caso de Chile, daba cuenta de la existencia de “problemas globales”, esto es “violaciones graves y masivas de los derechos humanos”. Al igual que Sudáfrica, Chile fue investigado por los mecanismos anteriormente señalados.

La actuación de Naciones Unidas mediante la aplicación de resoluciones, declaraciones y mecanismos especiales para el caso de Chile, tuvo como efecto que ambos países se vieran en la necesidad de dar cuenta ante Naciones Unidas y por ende ante la comunidad internacional, frente a las acusaciones de crear y mantener políticas de gobierno que daban cuenta de la existencia de violaciones graves en materia de derechos humanos. Chile, mediante las diversas cartas que cursó a los

¹⁸² Ver Artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/11_sp.htm

¹⁸³ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 131

¹⁸⁴ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 132

¹⁸⁵ VILLAN Carlos. Op. Cit, pp. 141

representantes de Naciones Unidas, sin olvidar el discurso de Chacarilla de 1977. Sudáfrica, mediante la publicación de diversos decretos, sin olvidar el diseño y creación de la nueva Sudáfrica de 1994.

Es necesario señalar que “la naturaleza de todos estos procedimientos (...) no es acusar a un Estado de haber cometido violaciones a los derechos humanos”,¹⁸⁶ sino más bien “aprobar resoluciones sobre la situación investigada y (...) formular a los Estados recomendaciones sobre las medidas que han de adoptar para hacer desaparecer dicha situación y garantizar, por tanto, el disfrute efectivo de los derechos humanos”. Lo que busca Naciones Unidas a través de la aplicación de estos instrumentos, mecanismos y procedimientos es presionar internacionalmente a los Estados a dar cuenta de su responsabilidad frente a los actos de violencia cometidos contra sus connacionales ayudando al restablecimiento del estado de derecho.

Como se subraya, “no se trata de un procedimiento judicial o cuasi judicial que tenga como objetivo obtener la condena del Estado como tampoco de otorgar derecho a reparación alguna a los particulares cuyos derechos han sido violados”.¹⁸⁷ Sino que “la eficacia del sistema radica en la presión que puede ejercerse, en forma individual o colectiva, sobre el Estado investigado”.¹⁸⁸

En este sentido se puede argumentar a la luz de lo revisado que Sudáfrica y Chile se transformaron en casos emblemáticos a partir del establecimiento de determinadas políticas de gobierno (régimen del apartheid en Sudáfrica y dictadura militar en Chile) que lesionaban de manera grave y permanente los derechos y libertades fundamentales de las personas que habitaban ambos países. La negativa de Sudáfrica y Chile en un primer momento de asumir públicamente la existencia de situaciones de violación flagrante de los derechos humanos al interior de su territorio, llevó a que Naciones Unidas ejerciera una fuerte presión internacional obligándolos a reconocer su situación para dar cuenta de ella y finalmente aceptaran cambiar sus políticas represivas por la instalación de mecanismos de búsqueda de verdad.

¹⁸⁶ VILLAN Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: 22ª Sesión de Enseñanza. Copyright. Estrasburgo. 1991. pp. 131

¹⁸⁷ ESCOBAR Hernández Concepción. Capítulo XXVII La protección internacional de los derechos humanos (I). En: DIEZ de Velasco Manuel, Instituciones de derecho internacional público. ED: Tecnos S.A., España. 1999. pp.554

¹⁸⁸ ESCOBAR Hernández Concepción. Capítulo XXVII La protección internacional de los derechos humanos (I). En: DIEZ de Velasco Manuel, Instituciones de derecho internacional público. ED: Tecnos S.A. España. 1999. pp.555

2.9 Naciones Unidas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A la luz de lo revisado en los capítulos I y II y siguiendo las declaraciones de Naciones Unidas se puede afirmar que el desarrollo y evolución del tema de los derechos humanos tanto en el sistema internacional “ha sido paralelo” al “crecimiento de las actividades de Naciones Unidas en materia de derechos humanos” como “a la fuerza que ha ido adquiriendo el movimiento internacional de derechos humanos desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948”.¹⁸⁹

En este sentido y tal como se señaló, tanto la evolución constante y progresiva del Derecho Internacional como el tratamiento de los derechos humanos a nivel internacional desde 1948 hasta la fecha determinó la creación paulatina de nuevos órganos, mecanismos e instrumentos de Naciones Unidas los cuales han debido enfrentar y dar respuesta a nuevas problemáticas cada vez complejas en materia de derechos humanos.¹⁹⁰

Pese a la labor ejercida en pro de la protección y defensa universal de los derechos humanos, a juicio de Naciones Unidas siguen constatándose casos de violaciones “masivas y extensas” en materia de derechos humanos. Más aún, “cinco decenios después de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las violaciones de todo tipo siguen dominando las noticias de todas partes del mundo”.¹⁹¹

Junto con la constatación de la existencia de casos nuevos y más complejos en materia de derechos humanos, se puede afirmar que esta creciente evolución de situaciones de violación de los derechos humanos ha significado reconocer “al menos en parte el aumento de la conciencia de los derechos humanos y de la vigilancia de las esferas mas afectadas, particularmente el maltrato de niños,

¹⁸⁹ <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/BriefHistory.aspx>

En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Breve Historia

¹⁹⁰ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/introduction.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción

¹⁹¹ <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/priorities.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Prioridades futuras

la violencia contra la mujer y otros abusos que hasta hace poco se consideraban comportamientos aceptables según las normas tradicionales”.¹⁹²

Ello ha llevado a la complejización de las definiciones que subyacen en torno a los derechos humanos. Como bien señala Krasner, es muy probable que en un primer momento el problema de los derechos humanos haya sido analizado “por lo general como un problema de relaciones entre gobernantes y gobernados”. Sin embargo, la complejización de casos y situaciones como de temas abordados llevan a sugerir la necesidad de examinar el problema de los derechos humanos como la representación “de una preocupación existente desde hace mucho tiempo en el sistema internacional”. A juicio de Krasner, esta antigua preocupación del sistema internacional puede ser identificada como “el más reciente ejemplo de tensión existente” entre la autonomía de los Estados por un lado y los ensayos o tentativas del sistema internacional por “regular las relaciones entre gobernantes y gobernados”.¹⁹³

En este sentido se puede argumentar que el cuerpo jurídico creado por Naciones Unidas para la protección, defensa y promoción de los derechos humanos representa en definitiva, este intento por regular los conflictos entre gobernantes y gobernados. Esta es probablemente, la gran apuesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: enfrentar la relación entre Estados y connacionales y buscar cómo dar una respuesta satisfactoria a los graves problemas que producto de esta relación, la jurisdicción doméstica no es capaz de resolver.

Como señala Rainer, “los derechos humanos son “hoy mucho más que un mero ideal de la humanidad. Son un amplio cuerpo de leyes que obligan a los Estados (frente a los individuos y grupos minoritarios que habitan su territorio)”.¹⁹⁴

¹⁹² <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/priorities.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Prioridades futuras

¹⁹³ Understood more generally as a problem of the relations between rulers and ruled, human rights are but one more incarnations of a long-standing concern in the international system (...) the latest example of a long-standing tension between autonomy and international attempts to regulate relations between rulers and ruled. Ver KRASNER Stephen. Op. Cit, pp.125-126

¹⁹⁴ RAINER Huhle, La violación de los derechos humanos ¿privilegio de los Estados? Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Artículo originalmente publicado en la Revista Memoria No. 5, de Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika como: Huhle, Rainer *La violación de los Derechos Humanos - ¿Privilegio de los Estados?* KO'AGA ROÑETA, Serie IV, Actores no gubernamentales. 1993 <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>

III. COMISIONES DE VERDAD: EL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LOS CONFLICTOS NACIONALES



Ilustración n°9 realizada por la autora

3.1 Desde el Derecho Internacional como sistema de protección internacional de los derechos humanos hacia una protección en el derecho interno de los Estados

Los derechos humanos se constituyeron mediante la creación del Derecho Internacional, el cual quedó materializado 1948 a través de los instrumentos de Naciones Unidas, representados en la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Este nuevo orden normativo emanado de Naciones Unidas se transformó en la reacción internacional que los Estados miembros de Naciones Unidas generaron como respuesta frente a la acción doméstica de algunos Estados acusados de violentar los derechos básicos y libertades fundamentales de los individuos al interior de su territorio.

Fue a través de la aplicación de este cuerpo normativo conocido bajo el concepto del Derecho Internacional, que el sistema internacional consideró por primera vez, a los individuos y grupos minoritarios como actores válidos del sistema otorgándoles el beneficio de derechos básicos y libertades fundamentales agrupados en el cuerpo normativo de Naciones Unidas (declaraciones, resoluciones, convenciones, tratados y mecanismos especiales). Lo novedoso es que por primera vez, la comunidad internacional crea un marco jurídico (Derecho Internacional), para ser aplicado en la protección y regulación de la relación ya no entre Estados -actor hasta entonces más gravitante del sistema internacional- sino frente a las acciones que el Estado dirige hacia los individuos y grupos minoritarios que habitan en él.

Con el establecimiento de este nuevo marco jurídico creado después de la Segunda Guerra Mundial como un modo de frenar los abusos y excesos cometidos por los Estados durante la guerra, queda estipulado que “siendo cada Estado soberano, él tiene derecho a desprender ciertas materias de su jurisdicción doméstica para que ellas sean reguladas por el Derecho Internacional”¹⁹⁵ otorgando “su consentimiento expreso o tácito”.¹⁹⁶

Tal como se indicó, el Estado delega en el Derecho Internacional la supervisión y control de su comportamiento referido a los individuos y grupos minoritarios en materia de derechos básicos y libertades fundamentales. Naciones Unidas custodia la aplicación de este derecho en la comunidad internacional (de Estados miembros y no miembros) a través de la práctica de sus instrumentos y mecanismos, ejerciendo el rol de vigilante y normalizador internacional del comportamiento de los Estados en dirección a los individuos y grupos minoritarios.

Como explica el autor, “una jurisdicción que en principio pertenecía esencialmente al Estado, ha sido limitada por las normas de Derecho Internacional (...) Tan pronto como los Estados miembros se han comprometido a observar y a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna, el respeto y la observancia de esos derechos quedan fuera de su exclusiva jurisdicción interna. Por ello, todos los problemas relativos a los derechos humanos se han convertido en asuntos de legítima preocupación internacional”.¹⁹⁷

¹⁹⁵ MEDINA Cecilia. Derecho internacional de los derechos humanos, Manual de enseñanza. ED. Soc. Imp. La Unión Ltda. 1990. pp. 16

¹⁹⁶ MEDINA Cecilia. Op. Cit, pp.16

¹⁹⁷ JIMENEZ de Aréchaga Eduardo. Capítulo VII Sujetos del Derecho Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid. 1980. pp. 211

Naciones Unidas cumplió un papel relevante ejerciendo presión sobre el comportamiento de los Estados. Mediante la aplicación de resoluciones, declaraciones y mecanismos especiales (la comunidad internacional) se propuso ayudar a restablecer lo antes posible un régimen de derecho en países donde los connacionales sufrieron violaciones constantes y sistemáticas en materia de derechos humanos. Esta presión internacional ejercida desde Naciones Unidas a partir de la aplicación de los procedimientos especiales, permitió definir y visibilizar una agenda de temas específicos y complejos en materia de derechos humanos como el apartheid, la discriminación y segregación racial o el tema puntual de las personas desaparecidas.

“Estas experiencias, al margen de otras consideraciones sobre su efectividad en cada caso concreto así como su viabilidad futura, tienen el gran valor de poner de manifiesto cómo la promoción y protección de los derechos humanos constituye un objetivo básico de la Organización, que ha de imbricarse en todas y cada una de las actividades en el seno de la misma”.¹⁹⁸

Además de la aplicación de instrumentos y mecanismos creados para la protección de los derechos básicos y libertades fundamentales en materia de derechos humanos, Naciones Unidas elaboró informes referidos a “el derecho a la verdad”¹⁹⁹ definido éste último como “el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas del derecho humanitario”.²⁰⁰ Como explicaba Naciones Unidas este derecho a la verdad implicaba “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”.²⁰¹ Este concepto de búsqueda de la verdad en relación a los derechos humanos se originó

¹⁹⁸ ESCOBAR Hernández Concepción. Capítulo XXVII La protección internacional de los derechos humanos (I). En: DIEZ de Velasco Manuel, Instituciones de derecho internacional público. ED: Tecnos S.A., España. 1999. pp. 558

¹⁹⁹ La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas elaboró un informe denominado “Estudio sobre el derecho a la verdad” luego de solicitar por escrito con fecha 14 julio del 2005, a Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales respecto del tema “el derecho a la verdad”. A este informe se sumaron las opiniones sobre la consulta realizada además de las conclusiones del seminario sobre El derecho a la verdad organizado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Octubre del 2005. Ver Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

²⁰⁰ Ver Resumen párrafo 2 del Estudio sobre el derecho a la verdad, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos 62º periodo de sesiones del 9 enero 2006. Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

²⁰¹ Ver Introducción párrafo 3 del Estudio sobre el derecho a la verdad, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos 62º periodo de sesiones del 9 enero 2006. Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

en la idea de “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”,²⁰² explicitado por primera vez en Naciones Unidas, en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

En relación al tema específico de los derechos humanos de los individuos y grupos minoritarios, si bien Naciones Unidas actuó como un supervisor internacional en la regulación de algunos temas de carácter doméstico, en definitiva, el Estado tiene la responsabilidad de la aplicación del Derecho Internacional al interior de su territorio. Ello, porque el Derecho Internacional en materia derechos humanos “deber ser implementado a través de la acción del Estado”.²⁰³

Como señala Jiménez de Aréchaga, “Sin duda los Estados son los sujetos principales del Derecho Internacional y los protagonistas por excelencia de las relaciones internacionales. Pero son, al propio tiempo, los creadores del Derecho Internacional; y pueden, en virtud de esa capacidad creadora, reconocer o acordar el otorgamiento de la personería jurídica Internacional a otras entidades, distintas de los Estados”.²⁰⁴

Y si bien, “La Ley implícita en la sociedad internacional entrega una cierta dirección a las políticas nacionales y localiza algunas limitaciones sobre como se comportan las naciones”,²⁰⁵ dado que el tema de los derechos humanos da cuenta de la relación de los Estados con sus connacionales, es finalmente el Estado el que debe tomar la decisión de aplicar (o no) en su legislación doméstica, las obligaciones emanadas por el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. “(...) por

²⁰² Ver Naciones Unidas, Derechos Humanos / Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos / Inicio / Instrumentos de los derechos humanos / Instrumentos Universales de los derechos humanos / Derecho Humanitario / Link: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) / Sección III -- Personas desaparecidas y fallecidas, Artículo 32. Ver además, I. Base Jurídica e Histórica del Derecho a la Verdad, nº6. En: Estudio sobre el derecho a la verdad, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos 62º periodo de sesiones del 9 enero 2006. Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

²⁰³ JIMENEZ de Aréchaga Eduardo. Capítulo VII Sujetos del Derecho Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid. 1980. pp. 208

²⁰⁴ JIMENEZ de Aréchaga Eduardo. Capítulo VII Sujetos del Derecho Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid. 1980. pp. 204

²⁰⁵ HENKIN Louis. How nations behave, law and foreign policy. Council on foreign relations. Columbia University Press. New York. 1979. pp. 22

consiguiente, la responsabilidad de respetarlos y de observarlos queda a cargo de los Gobiernos de los Estados miembros”.²⁰⁶

Siguiendo este razonamiento, en el marco del “derecho a la verdad” en materia de derechos humanos, Naciones Unidas indica que es obligación y deber del Estado el “proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación”.²⁰⁷ Como señala el abogado en derechos humanos José Miguel Vivanco,²⁰⁸ Director Ejecutivo de Human Rights Watch División de las Américas, “de acuerdo con estándares internacionales, el Estado tiene la obligación jurídica de garantizar la satisfacción del derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad y a la justicia”.²⁰⁹

Ahora bien, en el marco del “derecho a la verdad”, frente a la preocupación internacional por generar una respuesta doméstica al problema grave de violaciones constantes, masivas y sistemáticas de los derechos humanos al interior de los Estados, Naciones Unidas indica la posibilidad de dar salida al tema mediante la aplicación de mecanismos internos orientados a confrontar la verdad en materia de abusos en los derechos humanos que permitan abrir el diálogo al interior de sociedades que han sufrido violencia política a partir de la violación sistemática y masiva de sus derechos humanos de los individuos y grupos minoritarios.

En este contexto se originan las Comisiones de Verdad. Concebidas en primera instancia por Naciones Unidas, estos dispositivos han sido creados como respuesta de un Estado en conjunto con la sociedad civil, en su intento por sanar las heridas producidas por el efecto de la práctica de violaciones graves en materia de derechos humanos.

Como bien señala Vivanco, “ante un escenario político complejo con un delicado balance de poder, la estrategia inicial de crear comisiones con el mandato de investigar violaciones a los derechos

²⁰⁶ JIMENEZ de Aréchaga Eduardo. Capítulo VII Sujetos del Derecho Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid. 1980. pp. 210

²⁰⁷ Ver Resumen párrafo 2 del Estudio sobre el derecho a la verdad, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al 62º periodo de sesiones del 9 enero 2006. Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

²⁰⁸ José Miguel Vivanco fue fundador del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), además de ex miembro de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

²⁰⁹ VIVANCO José Miguel. Prólogo. En: HAYNER Priscilla, Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2008. pp.13-14

humanos -desde luego sin capacidad de procesar o castigar a los responsables- parecía la única respuesta lógica a seguir (...).²¹⁰

La creación de las Comisiones de Verdad obedece entonces en gran medida, a la constante búsqueda de Naciones Unidas por generar una respuesta doméstica al interior de los Estados en materia de derechos humanos. En este sentido, es pertinente poder determinar si la creación de estos mecanismos internos logra reflejar algo del espíritu de la normativa internacional en materia de derechos humanos. O dicho de otro modo, es relevante detectar si la normativa internacional queda reflejada de algún modo en la creación de estos cuerpos legislativos internos conocidos como Comisiones de Verdad. Como bien señala el politólogo Louis Henkin en su artículo *How Nations Behave*, una pregunta clave en materia de Derecho Internacional no es determinar si existe o no una legislatura internacional lo suficientemente efectiva, sino más bien, si esta normativa internacional logra cierta permeabilidad al interior de Estados con problemas en materia de derechos humanos.

“Lo que importa no es si el sistema internacional tiene divisiones o agencias legislativas, judiciales o ejecutivas correspondientes a aquellas que nosotros nos hemos acostumbrado a buscar en sociedades domésticas; lo que importa es si la normativa internacional repercute o se refleja en las políticas de las naciones y en las relaciones entre naciones. La pregunta no es si existe una legislatura efectiva, es si existe una ley que responda y corresponda a las necesidades cambiantes de una sociedad en cambio. La pregunta no es si existe una magistratura eficaz, sino si las disputas son resueltas en un modo ordenado de acuerdo con la normativa internacional. Primordial, la pregunta no es si la ley es ejecutada o incluso impuesta eficazmente; (sino) más bien si la ley es observada, si ésta determina o influencia comportamientos, si la conducta internacional refleja estabilidad y orden”.²¹¹

Expuesto así, resulta a este punto pertinente adentrarse en la génesis de las Comisiones de Verdad, para luego revisar los casos específicos de Sudáfrica y Chile.

²¹⁰ VIVANCO José Miguel. Prólogo. Op. Cit, pp.13-14

²¹¹ HENKIN Louis. Op. Cit, pp. 26

3.2 Comisiones de Verdad: Algunas definiciones operacionales

La académica y especialista en el tema de las Comisiones de Verdad, Priscilla Hayner,²¹² entrega una de las definiciones posiblemente más utilizadas por los investigadores en materia de derechos humanos. Para Hayner, las Comisiones de Verdad comparten al menos cuatro características:

- 1) “se centran en el pasado”
- 2) “investigan un patrón de abusos cometidos a lo largo de un periodo, en vez de un suceso concreto”
- 3) “son un organismo temporal, que en general funciona durante seis meses a dos años y termina su labor presentando un informe”
- 4) “tienen el aval, la autorización y el poder oficial que les concede el Estado”.²¹³

Siguiendo la definición de Hayner, los investigadores Teivo Teivainen y Tuomas Forsberg sintetizan estas cuatro características señalando que “por comisiones de verdad se entenderá cuerpos oficiales temporales” creados con “poderes para investigar el pasado” entendido éste último como “un periodo pasado de abusos o violaciones de los derechos humanos de la ley humanitaria internacional”.²¹⁴

Como bien señala Hayner, “el nombre de comisión de la verdad ha calado y se ha convertido en un término cuyo sentido todos entienden: una investigación oficial a fondo de un patrón de abusos en el pasado”.²¹⁵ Estos “organismos oficiales instituidos para investigar e informar sobre la pauta de las violaciones a los derechos humanos en el pasado”²¹⁶ en definitiva permiten entender “cómo los estados y los individuos pueden hacer un balance de abusos ocurridos en el pasado”.²¹⁷

²¹² Priscilla Hayner ha investigado las Comisiones de Verdad en varios países. Ha publicado diversos escritos sobre el tema y ha colaborado como asesora con la ONU, Fundación Ford y diversos gobiernos en materias de derechos humanos. Hayner es cofundadora del Internacional Center for Transitional Justice.

²¹³ Como señala la investigadora Hayner, “este carácter oficial concede a las comisiones de la verdad un mejor acceso a las fuentes de información oficial, más seguridad para llevar a cabo investigaciones delicadas, y más posibilidades de que las autoridades tomen en serio su informe y sus recomendaciones”. HAYNER Priscilla, II. *Enfrentar los crímenes del pasado: Viraje hacia la verdad*. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 41

²¹⁴ Teivainen y Forsberg toman como modelo la definición que Priscilla Hayner entrega en su texto *Fifteen Truth Commissions 1974 to 1994: A Comparative Study*, *Human Rights Quarterly* vol 16, no.4. 1994. pp. 597-655. TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 1. Introduction: Past human wrongs into future human rights. En su: *The role of Truth Commission in conflict resolution and human rights promotion: Chile, South Africa and Guatemala*. Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI. Finlandia. 1998. pp.1

²¹⁵ HAYNER Priscilla. II. *Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad*. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp 52

La autora aclara que Comisión de la Verdad es el nombre genérico que reciben estos organismos por investigar.²¹⁸ En casos específicos como Sudáfrica y Chile, estos cuerpos oficiales recibieron el nombre de “Comisiones de la Verdad y la Reconciliación”²¹⁹ nombre recibido muy probablemente -como señala Hayner- dada la gran influencia “del conocido organismo sudafricano”.²²⁰ Sin embargo, Hayner aclarará que es un nombre “inexacto y debería evitarse porque muchas de estas comisiones de la verdad no se han propuesto la reconciliación como objetivo principal ni han partido del supuesto de que se llegaría a ella”.²²¹ Es por ello que Hayner distingue estos nombres de las “comisiones de derechos humanos” (Filipinas, Australia), “comisiones sobre los desaparecidos” (Argentina, Uganda y Sri Lanka), “comisiones de la verdad y la justicia” (Haití y Ecuador), y la “comisión para el esclarecimiento histórico” (Guatemala).²²²

En relación a la labor desarrollada por las Comisiones de Verdad, lo más relevante a juicio de Hayner es su esfuerzo por “tratar de documentar objetivamente y de representar una ‘verdad’ –al margen de cómo se defina a ésta en cada país- durante un breve e intenso periodo de investigación”. Ello porque a juicio de la autora, “los temas que se están indagando suelen seguir siendo los más delicados del momento y cuando la tarea de la comisión es obtener los testimonios de miles y miles de víctimas y presentarlos de manera imparcial”.²²³

Planteada en estos términos, la tarea principal de las Comisiones de Verdad respecto de investigar un periodo de abusos cometidos por el régimen político anterior, resulta por decir lo menos, una comisión compleja. Es por ello que Hayner argumentará que “investigar la verdad oficial es un

²¹⁶ HAYNER Priscilla. I. Introducción En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 31

²¹⁷ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 31

²¹⁸ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp 41

²¹⁹ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 42

²²⁰ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 52

²²¹ HAYNER, Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp 52

²²² HAYNER, Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 42

²²³ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 33

asunto engorroso y complicado”.²²⁴ Sobre todo si el objetivo principal que buscan las Comisiones detrás de esta investigación oficial es rescatar y representar una ‘verdad oficial’ conocida y finalmente reconocida por todos los actores involucrados.

No hay que olvidar como verifica la autora en relación al juicio de algunos observadores, que “descubrir y hacer pública la verdad sobre los abusos es una obligación del estado, avalada por el derecho internacional”.²²⁵ Bajo esta premisa, Hayner subraya la importancia de esta obligación planteada por el Derecho Internacional en relación a que “todas las víctimas, los sobrevivientes o el conjunto de la sociedad tienen un intrínseco *derecho a la verdad*”.²²⁶ Exigencia que los investigadores Teivainen y Forsberg también enfatizarán recordando cómo desde el ámbito internacional se instiga a los Estados que han cometido abusos en materia de derechos humanos a respetar el derecho a la verdad, convirtiendo esta premisa en una “norma consuetudinaria de carácter internacional”:

“Es importante enfatizar que toda la lógica de las Comisiones de Verdad se sostiene en parte en la idea que la verdad es un valor de sí misma. Las personas necesitan saber qué ocurrió, quién lo hizo y por qué. La incertidumbre sobre hechos simples tales como si alguien que está desaparecido está muerto, puede ser dolorosa. La verdad es un valor fundamental porque puede ser vista como una precondition de todo el discurso del aprendizaje y del progreso. Más aún, es un valor que es ampliamente compartido. Muchos autores han argumentado el derecho a conocer la verdad ha logrado un estatus de norma consuetudinaria del derecho internacional”.²²⁷

Como se señala al inicio de este capítulo, frente al “derecho a la verdad” en materia de derechos humanos, Naciones Unidas indica que el Estado debe “proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación”.²²⁸ En este sentido, Hayner profundizará un poco más al señalar que “La normativa internacional sobre

²²⁴ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 33

²²⁵ HAYNER Priscilla. III. ¿Por qué instituir una Comisión de la Verdad? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 61

²²⁶ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 61

²²⁷ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 2.2 Aims and values of the Truth Comissions. En su: The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia. Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI. 1998. Pp. 16

²²⁸ Ver Capítulo III de la tesis: Comisiones de Verdad: El sistema internacional de los derechos humanos y su impacto en los conflictos nacionales, pp. 59. Ver además cita, párrafo 2 del Estudio sobre el derecho a la verdad, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al 62º periodo de sesiones del 9 enero 2006. Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

derechos humanos obliga a los estados, en la mayoría de las circunstancias, a investigar y castigar a quienes cometen graves violaciones de esos derechos. Según indican los defensores de los derechos, esa obligación comporta el derecho esencial de la ciudadanía a conocer el resultado de las investigaciones”.²²⁹

En estos términos, tal vez, como señala la autora resulte pertinente recordar lo declarado por el investigador de derechos humanos, Richard Carver, en relación a que “existe un derecho a la verdad” garantizado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,²³⁰ a saber:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.²³¹

Ahora bien, respecto de las características más relevantes de las Comisiones de Verdad, Hayner destaca los siguientes atributos de estos organismos oficiales:²³²

- “fueron creadas para indagar hechos recientes, en general con matices de una transición política”
- “han investigado actos de represión perpetrados por razones políticas u orientados a objetivos también políticos”
- en los casos investigados “los abusos fueron masivos y en general afectaron a muchos miles de personas”
- “se crearon con la intención de que fueran elementos clave en la transición de un tipo de gobierno a otro o de una guerra civil a la paz”

Los investigadores Teivainen y Forsberg vuelven a recoger la explicación de Priscilla Hayner para argumentar que estos dispositivos “representan un modelo de negociación con el pasado que subraya la importancia inherente de conocer y reconocer que sucedió” en el pasado.²³³

²²⁹ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 61

²³⁰ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 62

²³¹ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
En: <http://www.un.org/es/documents/udhr>

²³² HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 44

²³³ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 1

Como bien señala Hayner, “el hecho que las Comisiones de la Verdad se centren en las víctimas, reuniendo miles de testimonios y publicando los resultados de sus pesquisas en un informe público y autorizado oficialmente, para muchas víctimas representa la primera señal de reconocimiento por un organismo estatal de que se admite la credibilidad de sus demandas y la injusticia de las atrocidades”.²³⁴

Siguiendo este hilo conductor, Teivainen y Forsberg precisan que una de las suposiciones de las Comisiones de Verdad se refiere a “que las democracias transicionales simplemente no puede hacer borrón y cuenta nueva con una historia limpia y comenzar en blanco sin memoria política”.²³⁵ En este sentido, es importante destacar la relevancia del trabajo que desarrollan estos dispositivos que interrogan al pasado respecto de un determinado periodo histórico de abusos. Si se concede que el objetivo último de las Comisiones de Verdad es precisamente la búsqueda de una ‘verdad oficial’ respecto del pasado que se investiga, es necesario asumir que “La verdad –así planteada- tiene varias implicaciones políticas y éticas”.²³⁶ Más aún, como señalan Teivainen y Forsberg, “revelar la verdad sin ser capaz de llevar a cabo los enjuiciamientos criminales es –como explican los autores- el primer paso hacia una forma de castigo simbólico, pero decir la verdad también está asociado con la idea del perdón y la clemencia”.²³⁷

Tal como había señalado Hayner, el trabajo que desarrollan las Comisiones de Verdad está lejos de ser a simple vista una tarea fácil. Ello porque a juicio de la autora, el problema central de estos ‘cuerpos oficiales’ respecto de “cómo hacer el balance de los crímenes y violaciones masivas perpetrados por el estado (o por grupos de la oposición), plantea –en palabras de Hayner- una amplia gama de cuestiones legales, políticas y hasta psicológicas”.²³⁸

²³⁴ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 43-44

²³⁵ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 5

²³⁶ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 5

²³⁷ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 5

²³⁸ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 37

Como explica la autora, las implicancias de este balance social constituyen en definitiva un modo de “responder tanto a las necesidades y circunstancias diversas de muchos estados en transición en el mundo, como al aumento del interés público y de las expectativas internacionales en relación con la rendición de cuentas debida después de un periodo de atrocidades”.²³⁹

Este requerimiento de la comunidad internacional a los Estados para que finalmente elaboren una respuesta oficial respecto de graves violaciones a los derechos humanos cometidos en el pasado, es una exigencia que a juicio de la autora, hoy no se discute. Ello, porque “En la actualidad, está muy extendida la convicción de que hay que abordar estos crímenes y su profundo legado”.²⁴⁰

Analistas como Teivainen y Forsberg relacionan esta demanda internacional por generar una respuesta oficial a nivel local, respecto de un determinado patrón de abusos en materia de derechos humanos, con una “tendencia (...) al reforzamiento de una cultura de derechos humanos a nivel global”.²⁴¹ En este sentido, respecto de “la cuestión de cuál es el mejor camino para negociar con los crímenes, atrocidades y violaciones a los derechos humanos del régimen anterior”, los autores acotarán que “el problema está modelado por demandas de justicia y democracia”.²⁴²

Los autores son cautos al expresar que en un primer momento, es muy posible que el planteamiento de un determinado Estado y una nación respecto de cómo lidiar con el problema de los derechos humanos, sea abordado en un primer momento por “significados de simples slogans”. Entre las frases más conocidas, los autores hacen hincapié en expresiones del tipo ‘deja al pasado ser pasado’, ‘nosotros no podemos cambiar el pasado, intentemos movernos hacia adelante’, o bien expresiones que dan cuenta de otro sentir al manifestar ‘si olvidamos el pasado y dejamos libres a los perpetradores, estamos condenados a revivirlo’ o ‘los transgresores-delincuentes siempre deben ser castigados’.²⁴³ Más aún, Teivainen y Forsberg aseguran que incluso “las Comisiones de Verdad también han sido sostenidas más por slogans que análisis cuidadosos”.²⁴⁴ Aún cuando, en este último caso, las frases y lugares

²³⁹ HAYNER Priscilla. Op.Cit, pp. 37

²⁴⁰ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp.37

²⁴¹ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. *The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala*. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.2

²⁴² TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 2

²⁴³ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 2 y 3

²⁴⁴ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 3

comunes están más vinculados a las expectativas que genera el trabajo de las Comisiones de Verdad. “Entre las frases claves de las Comisiones de Verdad están ‘no deberíamos olvidar el pasado pero nosotros podemos perdonar’ o bien ‘la verdad es el camino-modo de reconciliación’”.²⁴⁵

Es por ello que a pesar de los slogans o lugares comunes al momento de analizar cómo negociar con las heridas del pasado, diversos autores son cuidadosos al advertir que no existe una receta universal para los Estados respecto de cómo tratar un patrón de abusos en materia de derechos humanos. Como señala el historiador Timothy Garton Ash, “no hay generalizaciones fáciles acerca de cómo negociar de la mejor manera con un pasado dificultoso, y ciertamente leyes no universales”.²⁴⁶

Ahora bien, si se analiza el trabajo realizado por las Comisiones de Verdad como un “modelo de negociación con el pasado”, es posible a juicio de Teivainen y Forsberg, contrastar su estudio con prácticas tales como los “procesos judiciales y amnistía”, pudiendo “ser vistas como un primer paso hacia éstos”.²⁴⁷ Sin olvidar como se indicó anteriormente, que cada Comisión de Verdad representa en sí una respuesta única frente al ejercicio “nacional” de buscar representar una verdad oficial, también única y por lo mismo muy controversial y heterogénea en sus sentidos y significados.

“(…) muchas cuestiones metodológicas esenciales para las comisiones de verdad no se pueden contestar recurriendo a procedimientos legales o principios generales establecidos y tampoco se pueden abordar correctamente partiendo de directrices universales. Por el contrario, para tratar esos problemas es preciso tomar en consideración las necesidades y el contexto concreto de cada país. Las preguntas que se plantean –cuál es la mejor manera para que una comisión reúna, organice y evalúe los múltiples testimonios de las víctimas y de otras personas; si debe celebrar sesiones públicas o llevar a cabo todas las investigaciones de manera confidencial; si en el informe tiene que dar el nombre de determinados criminales, y muchos otros más- recibirán una respuesta diferente en cada país. El hecho de que muchos de estos problemas surjan sólo en este tipo de comisiones generales de la verdad y que, por ejemplo, no

²⁴⁵ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 3

²⁴⁶ GARTON Timothy Ash. The Truth about Dictatorship, NY Review of Books, 19 February pp35. En: Teivo Teivainen and Forsberg Tuomas. The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia. Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp. 2

²⁴⁷ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 1

sean habituales en procesos judiciales, para los que se han normalizado los procedimientos desde hace mucho, hace que la tarea se vuelva aún más difícil”.²⁴⁸

En este sentido, una de las apuestas de las Comisiones de Verdad, a partir de la proposición concreta del Estado de reparar un pasado de violaciones, es la construcción de una narrativa histórica que algunos investigadores definen como ‘fundacional’ desde el momento que abre un espacio público de (re)construcción social tanto para las víctimas como para los victimarios. Como señala el connotado abogado de derechos humanos José Zalaquett:

“Cuando un país está saliendo de una profunda crisis o un periodo de desintegración moral, entra a menudo en (...) un tiempo fundacional (...) durante el cual la sociedad (o la comunidad internacional...) se aboca a enfrentar las cuestiones básicas relacionadas con los fundamentos del sistema político que se quiere construir, reconstruir o transformar (...) El principal propósito de este ‘tiempo fundacional’ es el de construir o reconstruir un orden moral, es decir, un sistema político justo. La forma en que una nación encara el tema de los valores durante tal tiempo (...) es de primordial importancia porque pondrá su sello en la cultura de la nación y de sus instituciones durante los años venideros”.²⁴⁹

Esta narrativa de (re)construcción marca un hito al separar el relato histórico caracterizado en un pasado por abusos en materia de derechos humanos y concebirlo a partir de la producción de un nuevo espacio público.

“The transition from authoritarianism requires the breaking of hegemonic silences and the construction of a new public space where ordinary citizens can tell truths about the consequences of state terror. As Michael Ignatieff (2001) has contended, the recognition and acceptance of these formerly repressed truths, as well as their integration into a public narrative about the past, circumscribes the range of impermissible lies”.²⁵⁰

²⁴⁸ HAYNER Priscilla. I. Introducción En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 33

²⁴⁹ ZALAUQUETT José. Procesos de Transición a la Democracia y Políticas de Derechos Humanos en América Latina. En: Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Costa Rica. Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1997. pp. 112.

²⁵⁰ WILSON Richard. Justice and Retribution in Postconflict Settings. En: Public Culture, Volume 15, Number 1, Winter 2003, pp. 187. http://publicculture.dukejournals.org/cgi/pdf_extract/15/1/187

Esta construcción de un espacio político definido por algunos autores como tiempo fundacional, va a dar vida a una serie de fases propias de este proceso político y social dentro de las cuales es posible distinguir, a partir del establecimiento de las Comisiones de Verdad, los siguientes aspectos:

- a) el requerimiento de llevar a cabo al interior de cada Estado afectado, un proceso negociación que comportará la confrontación de las partes opuestas del conflicto (víctimas y victimarios).
- b) el intento colectivo por identificar una verdad oficial, a partir del conocimiento y reconocimiento de un patrón de abusos cometidos en el pasado.
- c) la construcción de un relato oficial único y singular según las características históricas específicas y particulares de cada país.
- d) este relato oficial se levantará en orden al Derecho Internacional y con miras a buscar una resolución al problema o de cómo resolver un pasado marcado por violaciones.

En este sentido, es posible argumentar que las Comisiones de Verdades son en último término, una respuesta ante el dilema internacional de cómo resolver un pasado de abusos en materia de derechos humanos. Esta respuesta única y oficial, es elaborada por cada Estado con la participación de diversos actores. Ello sin olvidar que en su génesis, las Comisiones de Verdad fueron engendradas gracias a esfuerzo de la comunidad internacional por dar término a la denuncia de violaciones graves y sistemáticas en materia de derechos humanos.

En otras palabras, las Comisiones constituyen una respuesta nacional, de carácter oficial frente a la acción de la comunidad internacional. Es posible analizarlas como un ejercicio local por dar cuenta de un pasado marcado por violaciones en materia de derechos humanos. Sin olvidar que en definitiva, son un intento oficial a partir de la participación de distintos autores. La construcción de esta ‘respuesta oficial’ será lo que autores como el historiador Michael Foucault identificarán como “nuevas formas de subjetividad”, originadas a partir del ejercicio original de organismos como las Comisiones de Verdad.²⁵¹

Asimismo, en relación a la facultad específica para investigar, Teivainen y Forsberg subrayan que este poder conferido por el Estado a las comisiones es para “investigar el pasado, pero no para

²⁵¹ Recogiendo las palabras de Foucault podemos señalar que a la luz de las Comisiones de Verdad podemos intentar ver ellas “la constitución de un sujeto que no está dado definitivamente, que no es aquello a partir de lo cual la verdad se da en la historia, sino de un sujeto que se constituyó en el interior mismo de ésta y que, a cada instante, es fundado y vuelto a fundar por ella”. FOUCAULT Michel. La Verdad y las Formas Jurídicas, primera conferencia. En su: Discurso, poder y subjetividad. Oscar Teherán Compilador. Buenos Aires. Ediciones El cielo por asalto. 1995. pp. 100

castigar a los perpetradores”.²⁵² Aclaran que si bien, “presentan un modo de negociar con los temas que emparentaron con el pasado”, las Comisiones de Verdad “intentan navegar, guiar el medio curso entre procesamientos y amnistía ciega”.²⁵³ Investigar el pasado en este contexto, significa interrogar al pasado para evitar el olvido, pero sin que signifique necesariamente castigo.

Para los autores, las raíces del dilema se concentran en la siguiente hipótesis: es posible que tanto “el castigo como el olvido puedan crear problemas para el desarrollo de la democracia y la cultura de los derechos humanos”. Sin embargo, Teivainen y Forsberg son enfáticos en señalar que “Las atrocidades del pasado no pueden ser enterradas como si no existieran. Más aún castigar a los malos hacedores a menudo es imposible bajo un sistema democrático de justicia debido a leyes de amnistía y falta de evidencia o alguna acción que pudiera arriesgar la estabilidad de un sistema democrático en circunstancias políticas frágiles”.²⁵⁴

3.3 Comisiones de Verdad: objetivos y valores

La facultad específica de las Comisiones de Verdad para examinar abusos del pasado, está estrechamente ligada a los objetivos aprobados por un determinado Estado para investigar los abusos del pasado cometidos en su territorio.

“A la hora de responder a los abusos del pasado, un Estado puede tener varios objetivos: castigar a sus autores, establecer la verdad, reparar o abordar los daños y prejuicios, rendir homenaje a las víctimas y evitar más abusos. También puede haber otros objetivos, como fomentar la reconciliación nacional y reducir los conflictos relacionados con el pasado, o dar relevancia a la preocupación del nuevo gobierno por los derechos humanos, y así ganarse el favor de la comunidad internacional”.²⁵⁵

²⁵² TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 1

²⁵³ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 2. Dealing with the past: prosecuting, forgetting and forgiving. En su: The role of Truth Commission in conflict resolution and human rights promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI. Finlandia. 1998. pp. 5

²⁵⁴ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp.2

²⁵⁵ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. Mexico. 2008 pp. 38

Dentro de la amplia gama de objetivos que puede tener una Comisión de Verdad, Hayner define a su juicio, los más relevantes, a saber:²⁵⁶

- a) clarificar y reconocer la verdad
- b) responder a las necesidades e intereses de las víctimas
- c) contribuir a la justicia y al rendimiento de cuentas
- d) esbozar la responsabilidad institucional y recomendar reformas
- e) fomentar la reconciliación y reducir las tensiones resultantes del pasado

Como bien identifica la autora en su análisis de las Comisiones de Verdad, “además de los juicios, las purgas y el acceso personal a los archivos de los servicios de inteligencia, los estados en transición han batallado con otra serie de necesidades resultado de un periodo de abusos generalizado”.

²⁵⁷ Parte importante del trabajo de las Comisiones de Verdad es a juicio de Hayner, transformar estas necesidades en los objetivos antes identificados.

“Entre estas necesidades está la de abordar el daño a víctimas y comunidades o repararlo; rendir tributo a los muertos, desaparecidos y cualquier tipo de víctimas, y hacer cambios en instituciones o políticas para impedir más abusos. Estos objetivos se pueden alcanzar a través de una serie de mecanismos, pero en la actualidad es frecuente que se aborden a través de un proceso de investigación y reconocimiento de toda la verdad sobre los abusos del pasado”.²⁵⁸

Dentro de los objetivos anteriormente mencionados es necesario recordar que la piedra angular del las Comisiones de Verdad es el intento por construir una verdad oficial a partir de un reconocimiento desde distintos sectores, la cual deberá finalmente ser (re)presentada de manera formal para todo un país. Como Teivainen y Forsberg subrayan, no hay que olvidar el hecho indiscutible que “el objetivo de las Comisiones de Verdad es revelar la verdad”.²⁵⁹ Una verdad levantada a partir de la construcción de distintas miradas.

²⁵⁶ HAYNER Priscilla. III ¿Por qué instituir una Comisión de la Verdad? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008 pp. 54 a 61

²⁵⁷ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Op. Cit, pp. 41

²⁵⁸ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 41

²⁵⁹ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 2.2 Aims and values of the Truth Comissions. Op. Cit, pp. 16

“La verdad tiene por supuesto, distintas definiciones. Hablando ásperamente, la verdad puede ser vista como un objetivo importante, como la pluralidad de distintas visiones subjetivas de verdad o como un reconocimiento intersubjetivo. Considerando que los enjuiciamientos tratan de encontrar una verdad objetiva que puede ser descubierta en las bases de evidencia, y que el olvido a menudo está basado en la idea de pluralidad de verdad o alternativamente que no existe una verdad única, las Comisiones de Verdad pueden aplicar todos los distintos conceptos de verdad”.²⁶⁰

A partir de la construcción de esta verdad oficial, Teivainen y Forsberg definirán lo que ellos denominan como las prioridades de las Comisiones de Verdad. En relación a los testimonios recibidos y a la verdad que investigan las Comisiones, se pueden identificar al menos tres pertinencias, a saber:²⁶¹

a) Las Comisiones de Verdad buscan asentar su investigación en “evidencias (...) atravesadas de chequeos”. Es importante señalar la opinión de algunos reconocidos investigadores como Juan Méndez, para quien “la clarificación de los hechos no es suficiente”. En este sentido, como subraya el académico, “es inútil establecer una disputa sobre la historia por el camino de los juicios porque la historia no puede ser siempre “oficialmente” escrita con un efecto semejante al de terminar todas las disputas sobre su interpretación”.²⁶²

b) Las Comisiones de Verdad buscan analizar estas evidencias o testimonios en el marco del concepto “pluralidad de verdad”. Este sentido de pluralidad de la verdad va a significar que los testimonios entregados van a implicar “el derecho de cualquiera a ser escuchado y ser capaz de contar su propia versión de la verdad”, garantizando asimismo que “esas historias serán tomadas seriamente”. Como señalan Teivainen y Forsberg, en palabras del arzobispo anglicano Desmond Tutu “la tarea de la Comisión es escuchar a las víctimas anónimas –aquellas que nunca han recibido alguna atención de las autoridades o los medios- y proveer un forum para la exposición de sus experiencias”.²⁶³

c) Finalmente, las Comisiones de Verdad perseguirán “establecer la verdad como un reconocimiento mutuo de los hechos”. Es probable que este reconocimiento de las distintas confesiones, testimonios y evidencias recogidas en las investigaciones por los integrantes de las Comisiones de Verdad apunte en definitiva a la construcción de un proceso dialéctico en el que estos organismos oficiales intentarán dar

²⁶⁰ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 16

²⁶¹ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 16

²⁶² TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 16

²⁶³ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 16

cita en un mismo espacio político a víctimas y victimarios como parte de un relato histórico que finalmente esperará transformarse en verdad oficial. En otras palabras se buscará reunir a partes antagonistas de un mismo relato para crear una tercera mirada o meta relato oficial, que de cuenta de la mayor cantidad de miradas posibles posibilitando de esta forma el re-conocimiento de un patrón histórico de abusos.

Como señalan Teivainen y Forsberg, “el reconocimiento mutuo de los hechos y su interpretación es aparentemente una forma de verdad más fuerte que una evidencia firme, que es propuesta por una parte pero negada por otra”.²⁶⁴ En este sentido, es posible argumentar que el descubrimiento y reconocimiento de la verdad puede ser asociado con el propósito de unidad nacional. Ello, si se considera que las Comisiones de Verdad promocionan un concepto de unidad nacional mediante la (re)creación de una narrativa oficial del pasado común.

Ahora bien, una posible entrada para analizar el trabajo desplegado por las Comisiones de Verdad, es recoger los cinco conceptos o pilares claves²⁶⁵ que desarrolla Alex Boraine,²⁶⁶ vicepresidente de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, académico en derecho global y experto en tema de derechos humanos, para tratar el tema de la justicia transicional. Los cinco pilares claves a destacar a juicio de Boraine, y que pueden ser analizados a la luz del trabajo desarrollado por las Comisiones de Verdad son:

1) “Accountability”: el dar o rendir cuentas respecto de graves violaciones en materia de derechos humanos. Esta rendición de cuentas, en el caso específico de las Comisiones de Verdad, transforman a estos órganos en una especie de modelo de rendición de cuentas respecto de un determinado patrón de abusos.

²⁶⁴ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 17

²⁶⁵ BORAINÉ Alex, Transitional Justice, A holistic interpretation. *En: Journal of International Affairs, Historical Reconciliation*. Columbia University, School of International and Public Affairs. Volume 60, Number 1. Fall/Winter 2006. pp. 19 a 25

²⁶⁶ En 1995, Alex Boraine fue vicepresidente de la Comisión de Verdad y Reconciliación Sudafricana. Es co-fundador del Instituto para la Democracia en Sudáfrica (IDASA), y co-fundador (junto a Priscilla Hayner y Paul van Zyl) del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Este último fue creado para ayudar a las sociedades a “remediar y prevenir las violaciones más graves de derechos humanos (...) enfrentar los legados de atrocidades o abusos masivos (...) y crear con ello una nueva dirección en la promoción de los derechos humanos dirigida a apoyar a las sociedades en la sanación de sus heridas dando cuenta de los crímenes del pasado tras un período de gobierno represivo o de conflicto armado y contribuyendo a enfrentarlos”. El ICTJ tiene su Oficina Central en Ciudad del Cabo, Bruselas, Ginebra, Yakarta, Katmandú, Kinshasa, Buyumbura, Beirut, Dili, Monrovia, Islas Salomón y Bogotá.

- 2) Restablecimiento de la verdad: uno de los objetivos centrales de las Comisiones de Verdad es buscar el restablecimiento y la recuperación de una verdad oficial.
- 3) Reconciliación: a la luz de lo analizado es posible señalar que la investigación desarrollada por las Comisiones de Verdad busca en definitiva establecer una reconciliación histórica entre partes opuestas de una sociedad.
- 4) Reformas institucionales: las Comisiones de Verdad plantean llevar a cabo una serie de reformas a las instituciones relacionadas con los procesos de investigación en materia de derechos humanos.
- 5) Reparaciones: en algunos casos específicos, las Comisiones de Verdad señalan en su informe final la necesidad de realizar reparaciones a las víctimas de violaciones en materia de derechos humanos.

3.4 Comisiones de Verdad: Contextualización del caso sudafricano²⁶⁷

Resulta un hecho conocido por todos argumentar como señalan los expertos en materia de Comisiones de Verdad que “el modelo sudafricano frecuentemente es citado de paso como ejemplo de uso exitoso de alternativa no acusatoria”²⁶⁸ entendida ésta última como proceso judicial. Como señala la propia autora Hayner, “la Comisión de Verdad y Reconciliación en Sudáfrica redestacó por ser la comisión más grande y fuerte hasta esa fecha, y se convirtió en el ejemplo que la mayoría de los países citaban cuando empezaban a explorar la idea de una comisión de verdad”. Por lo mismo, es posible argumentar que “la Comisión de Verdad y Reconciliación en Sudáfrica sigue siendo la más conocida en todo el mundo”.²⁶⁹

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica o Truth and Reconciliation Commission (de ahora en adelante, TRC) es uno de los ejemplos más difundidos y citados dada la originalidad de su proceso, marcado entre otras cosas, por audiencias de carácter público y la propuesta de amnistiar a todos los casos que se presentaran públicamente a declarar por los crímenes y abusos cometidos entre 1960 y 1994. Si bien, la idea inicial de crear una Comisión de la Verdad fue propuesta

²⁶⁷ Para una ejemplificación más clara y precisa de las Comisiones de Verdad de Sudáfrica y Chile, se utilizaron los cuadros comparativos construidos por Priscilla Hayner. Ver en HAYNER Priscilla, Cuadro de Comisiones En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008 pp. 383, 384, 390, 391, 409, 410 y 411

²⁶⁸ Ver en: <http://www.ejil.org/pdfs/13/2/482.pdf>

²⁶⁹ HAYNER Priscilla. Epílogo, Mirando hacia adelante. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 321

a principios de 1992 –según documenta Priscilla Hayner- no fue hasta abril de 1994 con la elección de Nelson Mandela como Presidente de Sudáfrica, que la idea del establecimiento de una Comisión fue propuesta claramente.²⁷⁰

Sudáfrica trabajó 18 meses diseñando la Comisión de Verdad y Reconciliación. Como explica Hayner, “esta etapa preparatoria fue crucial para desarrollar la compleja legislación que le otorgó facultades a la comisión” y además le permitió contar con el apoyo “de casi todos los partidos políticos” y la “colaboración de muchos observadores exteriores” quienes “otorgaron más legitimidad a la propuesta”.²⁷¹

En total, el Parlamento de Sudáfrica “celebró más de 150 horas de sesiones públicas para debatir la legislación, recopilando comentarios de organizaciones de derechos humanos, víctimas, una asociación de ex agentes de policía, iglesias y otros actores. Hubo grupos de derechos humanos internacionales que presentaron críticas al proyecto de legislación. Y finalmente, cuando se aprobó, el carácter totalmente público del proceso de selección de los comisionados (...) todo estos pasos mejoraron y fortalecieron enormemente la comisión”.²⁷²

Como señala Hayner, esta etapa preliminar el diseño de la comisión sudafricana fue crucial. “Después de una gran participación de la sociedad civil, con la celebración de dos conferencias internacionales destinadas a analizar las políticas de justicia aplicadas en la transición de otros países, y después de cientos de horas de audiencias públicas, a mediados de 1995 el Parlamento de Sudáfrica aprobó la ley de Fomento de la Unidad Nacional y la Reconciliación (Promotion of National Unity and Reconciliation Act)”.²⁷³

Creada por el Parlamento sudafricano, a la Comisión de Verdad y Reconciliación (TRC) se le confirió una amplia capacidad para investigar casos de abusos en materia de derechos humanos. Como precisa Hayner, “la ley, redactada en un preciso lenguaje legal y que ocupaba más de 20 páginas escritas a un espacio, daba a la comisión capacidad de otorgar amnistías individuales, registrar

²⁷⁰ HAYNER Priscilla. IV. Cinco comisiones de la verdad ilustrativas. Sudáfrica. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 74

²⁷¹ HAYNER Priscilla. XIV. Dentro de la comisión: problemas y aspectos prácticos. ¿Con qué mediatez iniciar la comisión? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 290

²⁷² HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 290

²⁷³ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 74 y 75

instalaciones y confiscar pruebas, citar a testigos a declarar y poner en práctica un complejo programa de protección de testigos. Con un equipo de más de 300 personas, un presupuesto de unos 18 millones de dólares anuales durante un periodo de dos años y medio, y cuatro grandes oficinas en diferentes puntos del país, la magnitud y el alcance de esta comisión eclipsaron los de comisiones de la verdad previa”.²⁷⁴

El mandato de la TRC estableció que este ‘órgano oficial’ operaría a través de tres comités: el Comité de Violaciones de los Derechos Humanos, encargado de “recibir declaraciones de víctimas y testigos, y también de registrar la magnitud de las grandes violaciones a esos derechos”²⁷⁵; el Comité de Amnistía, responsable de tramitar y decidir sobre las solicitudes de amnistía; y el Comité de Reparaciones y Rehabilitación, encargado de proponer recomendaciones orientadas a un programa de reparación.

La comisión sudafricana operó con un total de 17 comisionados: 16 elegidos mediante un proceso de selección y designación público, además del arzobispo Desmond Tutu, comisionado número 17 encargado de liderar el grupo. La ley que creó la comisión sudafricana solicitó que los comisionados fueran ‘personas aptas y apropiadas’, “imparciales” y sin “una destacada personalidad política”. De un total de 300 candidaturas recibidas gracias a la solicitud pública y abierta, se seleccionaron 25 nombres los cuales fueron enviados al Presidente Mandela, para la posterior elección de 17 comisionados.²⁷⁶

“La comisión se inauguró en diciembre de 1995, aunque las primeras audiencias e investigaciones se pospusieron hasta abril de 1996 por cuestiones de organización interna (...) La comisión tomó declaración a más de 21.000 víctimas y testigos, 2000 de ellos en audiencias públicas. La cobertura de los medios de comunicación fue intensiva: la mayor parte de los periódicos publicaba varias noticias diarias sobre la comisión y era frecuente que los noticiarios de radio y televisión iniciaran con las revelaciones más recientes. Cada día se retransmitían en directo cuatro horas de

²⁷⁴ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 75

²⁷⁵ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 75

²⁷⁶ Como explica Hayner, un comité encargado “solicitó candidatos a la sociedad”, llegando a recibir cerca de 300 candidaturas, de las cuales, 50 fueron entrevistados “en una sesión pública con gran cobertura de prensa”. Finalmente, se seleccionaron 25 finalistas, cuyos nombres fueron enviados “al presidente Nelson Mandela para la elección final de los 17 comisionados”. Del total, “Mandela agregó dos miembros que no habían pasado por todo el proceso de selección (...) para equilibrar geográficamente y políticamente la terna”.²⁷⁶ Ver en: HAYNER Priscilla. XIV. Dentro de la comisión: problemas y aspectos prácticos. Aspectos de gestión y personal. Selección de los comisionados. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 283 y 284

sesiones por la radio nacional y el programa de televisión Truth Commission Special Report, los domingos por la noche, no tardó en convertirse en el noticiario con más audiencia del país”.²⁷⁷

“La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica consiguió que este problema – investigar e informar sobre violaciones en materia de derechos humanos- ocupara el centro de la atención internacional, sobre todo a través de audiencias públicas en las que tanto víctimas como victimarios testimoniaban los horrendos pormenores de crímenes del pasado. Aunque antes de la creación de este organismo había habido bastantes comisiones de la verdad en Sudáfrica, de muchas de ellas no habían audiencias públicas y ninguna de las restantes había recurrido a la atractiva oferta de la amnistía individual que, aunque problemática desde el punto de vista moral, logró que muchos malhechores sudafricanos confesaran sus delitos ante las cámaras de televisión”.²⁷⁸

Es posible argumentar que la celebración de audiencias públicas en Sudáfrica, permitió a la Comisión no sólo cumplir con el objetivo central de buscar la verdad, sino además, en el caso específico sudafricano se buscó que esta ‘verdad oficial’ fuera revelada y descubierta públicamente, buscando con ello el efecto no sólo de dar a conocer un pasado caracterizado por violaciones graves y masivas, sino además de reconocerlo públicamente. Como señala Priscilla Hayner, “a medida que se desarrollaban las audiencias públicas de la comisión sudafricana, los psicólogos que trabajaban con sobrevivientes de torturas fueron observando cómo, entre la población, aumentaba de manera notable la comprensión y el reconocimiento de las necesidades de las víctimas. Para algunas de ellas y para ciertos sobrevivientes, este proceso puede tener un efecto catártico o curativo”.²⁷⁹

Este reconocimiento público por parte de los sudafricanos de haber vivido 34 años (1960-1994) bajo el régimen del apartheid, es tal vez uno de los logros más celebrados de la comisión sudafricana. Ello, porque una vez reconocido públicamente un patrón sistemático de abusos del pasado, una vez confrontado este pasado, resulta muy difícil esconderlo o negarlo. Como señala el historiador y académico británico Timothy Garton Ash, “cincuenta historiadores podrían escribir esmeradamente, responder documentando sobre represión, atrocidades, la tercera fuerza e incluso sudafricanos blancos comunes podrían rechazarlo. Pero cuando su presidente compadece en cada diario y es visto en la

²⁷⁷ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 75

²⁷⁸ HAYNER Priscilla. I. Introducción. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 31

²⁷⁹ HAYNER Priscilla. III. Por qué instituir una Comisión de la Verdad. Responder a las necesidades e intereses de las víctimas. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 59

televisión nacional diciendo que pide disculpas y arrepentimiento, que eso fue terrible, que aún si él no supo sobre muchas de las peores atrocidades en su periodo, ahora él está choqueado por éstos- entonces se convierte en mucho más difícil rechazar ese pasado”.²⁸⁰

La TRC de Sudáfrica trabajó inicialmente un lapso de dos años que finalmente se extendieron a cinco, comprendidos desde 1995 hasta 2000. Trabajaron a cargo de la Comisión un total de 17 comisionados y 300 empleados –como señala Hayner, “Sudáfrica rompió el record en cantidad de empleados de una comisión de la verdad con alrededor de 300”- y con un presupuesto que superó los 35 millones de dólares. La Comisión publicó su informe final -cinco volúmenes en total- conocido como Truth and Reconciliation Commission Report, en octubre de 1998.

Dado el periodo de investigación cubierto que abarcó 34 años, la TRC tuvo un mandato amplio y fuerte para investigar que le permitió entre otras cosas, entregar los nombres de los acusados responsables de crímenes y abusos en materia de derechos humanos. Ello, porque del total de casos recibidos, la comisión resolvió finalmente amnistiar a quienes acudieran a declarar públicamente en audiencias públicas. Probablemente, éste es el segundo aspecto más comentado y debatido de la TRC. Ello porque como recuerda Hayner, “las comisiones de verdad han carecido de capacidad para iniciar procesos judiciales y sólo la que se constituyó en Sudáfrica tenía competencia para amnistiar”.²⁸¹ En otras palabras, “la comisión sudafricana ha sido la única que ha amnistiado a individuos y, por lo tanto, la única que ha conseguido que algunos malhechores explicaran plena y públicamente sus abusos”.²⁸² En este sentido, resulta relevante aclarar que si bien, Sudáfrica “es el único país en el que se ha otorgado a una comisión de la verdad la facultad para amnistiar”, no es menos cierto que “esta medida de gracia va unida a ciertas condiciones: sólo se concede a título individual a quienes dicen todo lo que saben sobre sus crímenes en el pasado y pueden demostrar que tuvieron motivación política”.²⁸³

²⁸⁰ Timothy Garton Ash “True Confessions” En: En Teivo Teivainen and Forsberg Tuomas. The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp. 17

²⁸¹ HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 130

²⁸² HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 43

²⁸³ HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? La amnistía como instrumento de la búsqueda de la verdad en Sudáfrica. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 144

De esta forma, la amnistía se relacionó a la siguiente propuesta: “crear una comisión de la verdad nacional y conceder la amnistía únicamente a cambio de la verdad. La amnistía sería la zanahoria para conseguir que los perpetradores cooperaran en el proceso y el palo sería la amenaza de ser procesados”.²⁸⁴

Como documenta la investigadora Hayner, “en total hubo más de 7000 peticiones de amnistía por crímenes específicos. Por desgracia, muchas procedían de personas ya encarceladas, y la mayoría de ex integrantes de gobiernos segregacionistas no la solicitó y continuó negando los crímenes. Sin embargo, en las audiencias que se celebraron, los solicitantes de amnistía rindieron testimonio de cómo se preparaban exactamente las operaciones, por qué se elegían ciertos objetivos, qué formas de brutalidad y tortura sufrían las víctimas antes de ser asesinadas, y quién en la línea de mando –y de qué rango- daba órdenes o conocía las acciones. Cuando se concedía, la amnistía exentaba a los individuos de cualquier proceso penal por los actos mencionados en su solicitud y prohibía cualquier juicio civil por daños y prejuicios. Asimismo, eximía al Estado de cualquier responsabilidad que se pudiera deducir de los actos cometidos por personas amnistiadas”.²⁸⁵

Como aclara el abogado de derechos humanos Paul van Zyl, quien ocupó un cargo de responsabilidad en la TRC de Sudáfrica “los juicios tienen un carácter explicativo limitado. Tratan de la culpabilidad individual y no del sistema en su conjunto. Los juicios establecen la dinámica de ‘nosotros contra ellos’. El juicio no es sobre nuestra complicidad. Hace que parezca que ellos son culpables, no nosotros. O sea que toda la Sudáfrica blanca puede mirar a Eugene de Kock y decir que es ‘un mal tipo’ sin darse cuenta que ellos los hicieron posible” (...) En palabras de la autora “un juicio tiene un segundo efecto explicativo, trata de determinar quién es el culpable de casos específicos, no de dar explicaciones más amplias o de la culpabilidad en general”.²⁸⁶

²⁸⁴ Entrevista realizada por Hayner a Dullah Omar, en Ciudad de Cabo, Sudáfrica el 27 de agosto de 1996. En: HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? La amnistía como instrumento de la búsqueda de la verdad en Sudáfrica. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 144

²⁸⁵ HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? La amnistía como instrumento de la búsqueda de la verdad en Sudáfrica. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 144-145

²⁸⁶ Entrevista realizada por Hayner al abogado Paul van Zyl, en Johannesburgo, Sudáfrica en noviembre de 1997. Ver HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? ¿La verdad a través de los juicios? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 146

Gracias al trabajo desplegado por la TRC, es posible argumentar que “en Sudáfrica, pocas personas defenderían y justificarían en la actualidad el régimen de apartheid, o pondrían en tela de juicio que, para defender ese sistema se recurrió a prácticas atroces como la tortura generalizada en las comisarías de policía”.²⁸⁷ Más aún, como sostiene Hayner, es posible argumentar que “en la actualidad, después de la gran atención que mereció la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica, gobiernos de todo el mundo abordan estas instituciones con más seriedad”.²⁸⁸

Respecto del aporte del caso sudafricano en el resto de las Comisiones de Verdad, es posible argumentar en palabras de Hayner que “el impacto y el alcance de una comisión aumentarán enormemente si el público puede observar las víctimas cuando cuentan su propia historia. Claro que estas sesiones públicas son más factibles en los países con una mezcla de transición de mayor confianza social en la franca revelación de la verdad, menos miedo y capacidad de la comisión de la verdad para proteger el derecho de los acusados al debido proceso. En los países en los que no son posibles las audiencias públicas de víctimas se podría contemplar la celebración de otras sesiones abiertas, siguiendo el modelo sudafricano de audiencias sectoriales; en vez del testimonio público de las víctimas, se podría pedir el de observadores de derechos humanos, representantes de iglesias, líderes comunitarios u otros para que describieran la naturaleza de la violencia y cómo afectó a diversas comunidades o regiones”.²⁸⁹

²⁸⁷ HAYNER Priscilla. I. Introducción. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 33

²⁸⁸ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la Verdad Ilustrativas. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 63-64

“(…) y descubrí que la clave residía no sólo en la valentía y la clarividencia de Mandela y De Klerk, ya bien conocidas, sino también en el factor esencial que no habían destacado los medios de difusión: el hecho de que hombres y mujeres corrientes de toda procedencia y género de vida resolvieran pacíficamente que iban a superar las barreras que los separaban y a hacer causa común para construir un futuro mucho más esperanzador del que les habían enseñado a imaginar como posible”.

Ver Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo. El Cairo, 5 a 13 septiembre 1994. Nueva York. 1995. pp 178. 18 octubre 1994. A/CONF.171/13/Add.1

²⁸⁹ HAYNER Priscilla. XIV. Dentro de la Comisión: problemas y aspectos prácticos. ¿Cómo hacerlo?: cuestiones metodológicas básicas. El escenario de la comisión: ¿público o privado? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 297

3.4.1 Cuadro Resumen de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica

| SUDAFRICA: Truth and Reconciliation Commission | |
|---|---|
| Nombre de la Comisión de Verdad | Truth and Reconciliation Commission TRC (Comisión de la Verdad y la Reconciliación) |
| Título del Informe | Truth and Reconciliation Commission Report |
| Fecha de Publicación | Octubre de 1998 |
| Fecha de la Comisión | Diciembre 1995-2000 (Priscilla Hayner recuerda que aún cuando la CVR de Sudáfrica presentó su informe en octubre de 1998, siguió trabajando dos años más con miras a la concesión de amnistía y la puesta en marcha de un programa de reparaciones. Se volvió a reunir en el 2000 para presentar su informe final. |
| Periodo de investigación cubierto | 1960-1994 |
| Creada por | el Parlamento |
| Marco de investigación cubierto | “Graves violaciones de los derechos humanos” definidas como “asesinato, rapto, tortura, o malos tratos graves sufridos por cualquier persona” o “la conspiración, incitación, instigación u orden” conducente a la comisión de tales actos “que emanara de conflictos pasados (...) dentro o fuera de la República, y cuya comisión fuera aconsejada, planeada, dirigida, ordenada o impuesta por cualquier persona que actuara con una motivación política”. |
| Principales actos documentados por la Comisión | “Asesinatos cometidos por agentes del Estado dentro o fuera del país, desapariciones, torturas y malos tratos perpetrados por la policía o las fuerzas armadas, incursiones en países vecinos realizadas por las fuerzas armadas con el fin de atacar a la oposición, asesinatos cometidos mediante la colocación de bombas o minas terrestres por parte de la oposición armada, abusos perpetrados en centros de detención de la oposición armada situados fuera de Sudáfrica, actos violentos cometidos a título individual por razones políticas”. |
| Número total de casos presentados a la Comisión | 21000 |
| Número de casos investigados en profundidad (número de casos individuales o hechos denunciados ante la comisión que se investigaron con más pormenores) | Todos los casos corroborados para el programa de reparaciones, miles de solicitudes de amnistía así como otras muchas indagaciones especiales |

Ilustración nº10 realizada por la autora

Cuadro Resumen de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica

| SUDAFRICA: Truth and Reconciliation Commission | |
|---|---|
| Violaciones de los derechos humanos (actos significativos) no investigados por la Comisión o no incluidos en su informe oficial | “Traslado y desplazamiento forzoso de millones de personas a causa de su raza” y “políticas y prácticas cotidianas del apartheid que no ocasionaron asesinatos, raptos, torturas o graves malos tratos tal como los definió la comisión”. |
| Periodo de trabajo de la comisión | 2-5 años |
| Periodo de años investigado | 34 años |
| Número de comisionados | 17 |
| Número de empleados | 300 |
| Presupuesto | Más de 35 millones de dólares |
| Mandato: extensión periodo investigado | 30 años |
| Mandato: capacidad investigadora (citación, registro e incautación, protección de testigos) | Amplio y fuerte |
| Mandato: capacidad del informe (dar nombres de perpetradores, hacer recomendaciones vinculantes) | Fuerte |
| Mandato: amplitud de la investigación | Exclusión de algunos abusos |
| Mandato: partes o bandos investigados | Tres o más partes |

Ilustración n°10 realizada por la autora

3.5 Comisiones de Verdad: Contextualización del caso chileno²⁹⁰

¿Cómo un país, una nación, podría hacer un duelo social? (...) Chile como sociedad, a pesar de todo, ha hecho bastante a este respecto. Los tribunales han investigado, algunos jueces han dado con los asesinos, varios están en la cárcel, los militares han aceptado, aunque tarde y a regañadientes, los crímenes cometidos, el diario El Mercurio ha incluido finalmente en su lenguaje las expresiones “golpe de Estado” “detenidos desaparecidos” “torturados políticos”, etc. (...) Queda aún por indagar y establecer la enorme cuantía de la destrucción institucional, de algo que se podría llamar pérdida de nacionalidad o de espesor nacional. Quedamos demasiado temerosos, demasiado bien educaditos,

²⁹⁰ Al igual que en el cuadro de Sudáfrica, se recogieron los datos comparativos contruidos por Priscilla para dar cuenta de las Comisiones de Verdad de Sudáfrica y Chile. Ver en HAYNER Priscilla, Cuadro de Comisiones En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008 pp. 380, 389, 390, 407, 410 y 411

demasiado desconfiados y faltos de fortaleza moral. El panorama de la televisión nacional es signo de lo que estoy hablando”.²⁹¹

Las palabras citadas son del artista visual Gonzalo Díaz, quien es además profesor del Programa de Magister de Artes Visuales de la Universidad de Chile. Para Díaz, artista visual de conocida trayectoria, aún existe una huella visible en el país que da cuenta de la dura experiencia política vivida en Chile, a raíz de las violaciones en materia de derechos humanos cometidas por el régimen militar de Augusto Pinochet (1973-1989), calificadas por Naciones Unidas como graves, constantes y flagrantes.²⁹² La expresión de Díaz, ‘la enorme cuantía de la destrucción institucional’, se refiere precisamente a ese legado de violaciones y da cuenta de la dificultad por reparar ese pasado. Dificultad que los investigadores Teivainen y Forsberg, así como Lira y Lovemman señalan como la clarificación de lo ocurrido en Chile en materia de derechos humanos:

“A pesar de la aparente, no obstante algunas veces desconfiada, buena voluntad de importantes sectores del gobierno de 1990, los problemas de violaciones de los derechos humanos del pasado han sido muy difíciles de esclarecer en Chile. Durante la transición, las fuerzas armadas tuvieron el poder y la capacidad de negociar reglas que institucionalizaron una atmósfera de impunidad. La Comisión de Verdad liderada por Raúl Rettig no fue capaz de romper la lógica de la impunidad más allá del espacio limitado que fue entregado”.²⁹³

“Las disposiciones y “amarres” políticos y administrativos del régimen militar y la existencia de los senadores designados establecidos por la Constitución de 1980 restringieron y afectaron al nuevo gobierno, especialmente en relación con las iniciativas sobre derechos humanos. A su vez, la vigencia del DL 2.191 de amnistía de 1978 condicionaba los resultados de los procesos judiciales por violaciones de derechos humanos, a lo que se sumaban las restricciones de diverso tipo que afectaban la independencia del Poder Judicial”.²⁹⁴

²⁹¹ Gonzalo Díaz en entrevista con periódico Artes Visuales, Al límite, n°49, julio. Santiago, 2009. pp. 8

²⁹² Ver página 54 de esta tesis.

²⁹³ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 3. Transition to impunity: Politics of truth and reconciliation in Chile. 3.5 Conclusions. En su: The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.46

²⁹⁴ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo I. Política de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 21

Esta dificultad por tratar los temas de derechos humanos identificada por Teivainen y Forsberg así como por Lira y Loveman, en relación al clima de impunidad imperante en Chile sobre abusos cometidos en materia de derechos humanos, hace explícita referencia a la promulgación de Decreto Ley 2.191 de amnistía de 1978, ley creada por los militares para proteger a los responsables “de casi todas las violaciones de derechos humanos que habían tenido lugar después del golpe”.²⁹⁵

Fue en este contexto político de 1990, que sin haber podido invalidar la ley de amnistía de 1978, a pesar de las “presiones de los grupos de derechos humanos y de las familias de las víctimas”,²⁹⁶ el recién elegido presidente Patricio Aylwin (1990-1994), a seis meses de su mandato creó por decreto presidencial la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, órgano encargado de investigar los abusos en materia de derechos humanos ocurridos en Chile durante el régimen militar de 1973-1990. Como bien recuerda Hayner:

“La amnistía restringió las opciones de Aylwin para responder a los abusos del régimen pinochetista. Cuando decidió que no era posible anular la amnistía, Aylwin adoptó en su lugar una política de investigación y de aclaración de la verdad sobre el pasado. Sólo seis semanas después de la toma de posesión, creo una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por decreto presidencial. Nombró a ocho miembros del organismo y seleccionó a propósito a cuatro que habían apoyado a Pinochet, entre ellos antiguos funcionarios del régimen y cuatro integrantes de la oposición, con lo que evitaba la sospecha de que la comisión era parcial. Esta estrategia resultó especialmente efectiva cuando el informe final recibió el respaldo unánime de los ocho miembros”.²⁹⁷

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación fue presidida por el abogado chileno Raúl Rettig,²⁹⁸ por lo que recibió el nombre de Comisión Rettig. Fue creada por el Decreto Supremo n° 355, el 25 de abril de 1990 (publicado el decreto el 9 de mayo de 1990),²⁹⁹ con el objeto de esclarecer "la

²⁹⁵ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp.66

²⁹⁶ Entrevista realizada por Hayner a Francisco Cumplido, ex ministro de justicia de Aylwin. Ver HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? Una amnistía ya vidente en Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 142

²⁹⁷ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 67

²⁹⁸ El abogado Raúl Rettig Guissen, fue parlamentario y militante del Partido Radical.

²⁹⁹ Ver cita 35, En TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 3. Transition to impunity: Politics of truth and reconciliation in Chile. 3.3 The Truth Commission. 3.3.1 The founding of the Truth Commission. En su: The Role

verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990".³⁰⁰ Con este objetivo como marco, y bajo los conceptos de verdad, justicia, reconciliación y reparación,³⁰¹ la Comisión se propuso "reunir antecedentes que permitieran individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero; recomendar las medidas de reparación y reivindicación que se creyeran de justicia y aquellas que debieran adoptarse para impedir y prevenir la comisión de nuevas violaciones".³⁰²

Liderada por el abogado Rettig, la Comisión operó con un total de ocho comisionados³⁰³ y durante nueve meses trabajó en la recopilación de antecedentes referidos a casos de violaciones de derechos humanos entre ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 (golpe de Estado) y el 11 de marzo de 1990 (retorno a la democracia). La Comisión investigó los casos de "las desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado de muerte cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos".³⁰⁴

La Comisión no investigó los casos de personas que habiendo sufrido algún tipo de abuso, lograron sobrevivir, y dejó fuera "los casos de tortura que no hubieran ocasionado muerte".³⁰⁵ A juicio de Gisela von Muhlenbrok, autora del proyecto de mandato de la Comisión de Verdad chilena, esta decisión de "excluir a las víctimas de torturas" de la investigación tuvo dos motivos: "se pretendía evitar que dicho organismo se abriera a los miles y miles de casos que no podían ser investigados a

of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.34

³⁰⁰ Ver Anexo Ley 19.123 De la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación pp. 20
http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley_19123.pdf

³⁰¹ Como señalan los investigadores Lira y Loveman, "al asumir el gobierno de Patricio Aylwin, la Concertación de Partidos por la democracia había establecido en el programa de 1989 un compromiso con "la verdad", la justicia, la reconciliación y la reparación". LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Prefacio. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 15

³⁰² Ver Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Tomo I. Exordio XV. En: LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo III. Ejecutados políticos, detenidos, desaparecidos y víctimas de violencia política 1990-2001. la Comisión de Verdad y Reconciliación. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 128

³⁰³ Los comisionados fueron Jaime Castillo Velasco, José Luis Cea, la actual ministra de Educación Mónica Jiménez, Ricardo Martín Díaz, Laura Novoa, Gonzalo Vial Correa, José Zalaquett y Jorge Correa Sutil.

³⁰⁴ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 67

³⁰⁵ HAYNER Priscilla. Op.Cit, pp. 67

fondo” y además, “el Estado quería limitar los casos a un número razonable que pudiera recibir compensaciones”.³⁰⁶ Para los investigadores Elizabeth Lira y Brian Loveman, simplemente “no estaba en el programa de la Concertación, ni tampoco fue considerado por el gobierno del Presidente Aylwin considerar la situación de los presos políticos y torturados para una política de reparación”.³⁰⁷

Si bien, esta decisión fue muy debatida y criticada por “observadores internacionales” en materia de derechos humanos”,³⁰⁸ se puede señalar sin embargo, que del total de casos investigados dentro de su mandato identificados como casos de “desapariciones, ejecuciones, torturas, que acabaron en muerte, secuestros políticos y atentados a la vida de particulares con fines políticos”,³⁰⁹ la Comisión investigó cada caso con particular atención,³¹⁰ permitiendo “a los comisionados revisarlos uno a uno y tomar decisiones” en cada uno en particular.³¹¹ Es por ello que expertos como Hayner concluyen que tanto el mandato restringido de la Comisión como “el número relativamente reducido de casos”³¹² permitió que

³⁰⁶ Entrevista realizada por Priscilla Hayner a Gisela von Muhlenbrok el 13 de marzo de 1997, Wahington, D.C. Ver HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 67

³⁰⁷ Los investigadores Lira y Loveman explican con detalle la decisión de dejar fuera de las investigaciones los casos sin resultado de muerte y desaparición. Según señalan, “Se argumentó que la situación de un torturado era muy difícil de calificar dado el tiempo transcurrido, y que el gran número de los afectados hacía muy lenta y complicada una evaluación de cada caso. En la mayoría de los casos, las consecuencias de la tortura no se manifestaban en secuelas físicas o mentales visibles, o claramente invalidantes, a pesar de que la tortura es siempre una experiencia devastadora en términos emocionales y morales, y casi siempre tiene graves consecuencias en la salud. La acreditación de las evidencias sobre tal impacto constituían un desafío médico, psicológico y legal”. Ver LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo II. Presos políticos 1990-2004. Reparación integral para los ex presos políticos: distintas iniciativas. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 78

³⁰⁸ La crítica apunta principalmente a que la decisión de no investigar casos de tortura sin consecuencia de muerte “mantuvo el número total de víctimas relativamente bajo”, cifra que algunos expertos consideraban “que era irreal”.

Ver HAYNER Priscilla. VI. ¿Qué es la verdad? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 112

³⁰⁹ HAYNER Priscilla. VI. ¿Qué es la verdad? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 112

³¹⁰ Como señala Hayner, la investigación en detalle de los casos recibidos significó que “algunos de los expedientes llegaron a tener 2.5 a cinco centímetros de grueso”. Ver en HAYNER Priscilla. XI. Reparaciones por crímenes de Estado. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 233

³¹¹ HAYNER Priscilla. XVI. Dentro de la Comisión: problemas y aspectos prácticos. ¿Cómo hacerlo?: cuestiones metodológicas básicas. Extraer conclusiones ¿qué grado de comprobación? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 142

³¹² HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 68

“en comparación con otras comisiones, este organismo también pudo reunir más información concreta sobre cada caso” al ser investigados todos.³¹³

La Comisión trabajó nueve meses, en un principio seis meses para llevar a cabo su tarea y tres meses más que usó adicionalmente,³¹⁴ periodo en el revisó “más de 4000 demandas individuales”.³¹⁵ Parte de su trabajo incluyó el hecho que “fue también capaz de confiar en algunos archivos existentes, particularmente los de la Vicaría (...) que contenían información útil sobre reportes de autopsia y transcripciones de investigaciones pasadas judiciales”.³¹⁶

Como explica Hayner, para llevar a cabo su labor, la Comisión contó con “mucha información de organizaciones no gubernamentales, incluidos los testimonios pormenorizados de miles de casos llevados ante los tribunales durante el régimen militar. En todos ellos, sin importar lo bien documentados que estuvieran previamente, la comisión tomó de nuevo el testimonio de las familias de los desaparecidos o asesinados”.³¹⁷ Con un total de 60 personas además de los ocho comisionados, la Comisión de Verdad en Chile investigó con detalle cada uno de los casos denunciados como graves violaciones con consecuencia de muerte. Como argumenta la autora, según se señala en el informe, “Al asumir sus funciones, esta Comisión estimó su deber prioritario conocer la verdad de lo ocurrido en

³¹³ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 142

³¹⁴ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 3. Transition to impunity: Politics of truth and reconciliation in Chile. 3.3 The Truth Commission. 3.3.1 The founding of the Truth Commission. En su: The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.35

³¹⁵ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 3. Transition to impunity: Politics of truth and reconciliation in Chile. 3.3.4. The workings of the Commission. En su: The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.38

³¹⁶ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 38. Al igual que los académicos Teivainen Forsberg, La investigadora Priscilla Hayner destaca el hecho que la Comisión Rettig recibió de parte de la Vicaría de la Solidaridad, organismo creado por el Arzobispado de Santiago para recibir denuncias en materia de violaciones de derechos humanos. La Vicaría “rastreó cuidadosamente todas las denuncias de desaparición registradas en los años de la dictadura. Cuando la comisión de verdad chilena abrió sus puertas, la Vicaría le entregó directamente sus archivos muy bien organizados, y al final, éstos constituyeron la columna vertebral de su base de información. Aunque la comisión decidió confirmar cada uno de los casos denunciados y volvió a tomar testimonio directo a los familiares de los desaparecidos, sus integrantes sabían desde el principio con quién tenían que entrar en contacto y cuál iba a ser aproximadamente el número total de casos”. Ver HAYNER Priscilla. XV. Retos y ayuda del exterior. Pericia, expedientes de casos y contactos con las bases. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 307.

³¹⁷ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 68

cada uno de los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Sólo desde la certeza de lo ocurrido en cada episodio individual, podría describirse un cuadro lo más completo posible de la globalidad del fenómeno de violación de estos derechos fundamentales”.³¹⁸

Además de la información obtenida por diversas organizaciones, la Comisión solicitó información a los exiliados mediante “anuncios en periódicos de todo el mundo”.³¹⁹ De un total aproximado de 3920 casos presentados ante este organismo, la Comisión identificó un total de 2932 casos idóneos para investigar. De esta cifra, se consideró que en 2298 casos la Comisión “se formó la convicción de que murieron o desaparecieron como víctimas de violación de sus derechos humanos o como víctimas de la violencia política”;³²⁰ de éstos, 2130 correspondían a víctimas de las fuerzas de seguridad del Estado, y 168 a víctimas de violencia política (tiroteos, etc.); se estimó además que 979 casos correspondían a detenidos desaparecidos y 1319 a muertos;³²¹ en 634 casos “la Comisión no pudo formarse convicción”. Asimismo, se presentaron otros 515 casos que no estaban dentro de su mandato y 473 casos en los que sólo se portó un nombre lo que no fue suficiente para investigar.³²²

Luego de nueve meses de ardua investigación, con fecha 8 de febrero de 1991 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó al entonces Presidente Patricio Aylwin, el informe final de 1800 páginas. Para expertos como Hayner, el informe “es una fuerte acusación de las prácticas del régimen de Pinochet y describe tanto la brutalidad como la respuesta de actores nacionales e

³¹⁸ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En: http://www.derechoschile.com/derechos/recursos_esp.html.

HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 68

³¹⁹ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 68

³²⁰ Ver Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Reedición diciembre 1996, Volumen 1, Tomo 2. III. Anexo II. Mensaje a la Nación del Presidente Aylwin al dar a conocer el Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991. pp. 1311
http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

³²¹ Las cifras corresponden a los datos entregados por los investigadores Lira y Loveman. En: LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo II. Presos políticos 1990-2004. La Comisión de Verdad y Reconciliación. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 131

³²² Las cifras señalan corresponden a la reedición del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, cinco años después de su publicación, con datos de algunas víctimas rectificadas y corregidos. Ver Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Reedición diciembre 1996, Volumen 1, Tomo 2. III. Anexo VI. Estadísticas. Cuadro 1: Decisiones tomadas por la Comisión. pp. 1364
http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

internacionales”.³²³ Aylwin dio a conocer al país el informe el 4 de marzo de 1991 “con una emotiva declaración que transmitió la televisión nacional. Pidió perdón a las víctimas en nombre del Estado y subrayó la necesidad de perdón y reconciliación, solicitando a las fuerzas armadas que ‘hicieran gestos de reconocimiento del dolor causado’”.³²⁴ Del informe se publicó una cantidad limitada de ejemplares y el texto se reprodujo en forma completa en el Diario La Nación el 5 y 6 de marzo de 1991, en forma de separata.³²⁵ El texto no entregó nombres de responsables.³²⁶

El trabajo desplegado por la Comisión Rettig y la publicación de su informe provocó un gran impacto a nivel nacional así como en las personas que trabajaron en la Comisión de Verdad. Incluso Hayner señala que “el impacto del proceso sobre los propios comisionados fue enorme”.³²⁷ En este sentido, es importante recordar que del grupo de ocho comisionados, cuatro miembros habían sido partidarios o seguidores del régimen de Pinochet, por lo cual, es muy posible imaginar el impacto que el informe pudo tener particularmente en estos miembros.

Si bien, el impacto de la comisión fue innegable, autores como Teivainen y Forsberg prefieren señalar que la publicación del informe representó para muchos chilenos “una forma muy débil de justicia”.³²⁸ Más aún como señalan Hayner, Lira y Zalaquett, ha pesar que el informe de la Comisión de

³²³ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 68

³²⁴ Discurso del Presidente Aylwin, al dar a conocer a la ciudadanía el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” el 4 marzo 1991; en www.bicentenariochile.cl
HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 69

³²⁵ HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 69

³²⁶ Como señala Hayner, “En Chile, la comisión (...) decidió retirar los nombres de los perpetradores de su informe final. Los comisionados chilenos expresan que su decisión estuvo basada en la prudencia y en la falta de indagaciones suficientes sobre cada caso”. Ver HAYNER Priscilla. VIII. Dar los nombres de los culpables. Decisiones de comisiones anteriores. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 159

³²⁷ Como señala Priscilla Hayner, “El impacto del proceso sobre los propios comisionados fue enorme. Uno de ellos, que había encabezado una ineficaz comisión de derechos humanos en el régimen de Pinochet, declaró a la prensa después de la publicación del informe: “Lo que sé ahora no me lo hubiera ni imaginado”. Ver en HAYNER Priscilla. IV. Cinco Comisiones de la verdad ilustrativas: Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 68 y 69

³²⁸ “For the most Chileans the publications of the Rettig Report represented an all too weak form of ‘justice’. Even so, it was interpreted by some Concertación members as a rather adequate substitute for a judicial process”. Ver Boeninger: Democracia en Chile. Pp. 406. En: TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 3. Transition to impunity: Politics of truth and reconciliation in Chile. 3.4.3 Amnesty Law and the Courts. En su: The Role of

Verdad en Chile “produjo una saludable catarsis”,³²⁹ es necesario recordar que el debate disminuyó progresivamente ante el asesinato del senador Jaime Guzmán, ideólogo del régimen militar y uno de los principales asesores de Pinochet. El asesinato ocurrió el 1º de abril de 1991, tan sólo 28 días después que el Presidente Aylwin diera a conocer el informe de la Comisión de Verdad a la nación.

Es necesario señalar que a pesar de las opiniones generadas a partir del informe entregado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, de uno de los logros más importantes de la Comisión fue la recomendación de realizar “reparaciones simbólicas y monetarias”,³³⁰ encomienda que después se materializó en la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, institución creada en 1992, por la ley 19.123, para muchos identificada como la comisión sucesora de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, y que se encargó de suministrar pensiones de reparación y otros beneficios a los familiares de las víctimas.

“(…) junto a una dosis de escepticismo respecto de los logros de estos organismo, hay que apreciar mucho más las aportaciones, a veces notables pero poco conocidas, que en ocasiones han hecho. En Chile, casi sólo a partir de los hallazgos de la Comisión de la Verdad de este país, además de otras reparaciones considerables, el estado ha indemnizado a miles de familias con más de 5000 dólares al año en concepto de reparación por los abusos sufridos durante el régimen militar de Augusto Pinochet”.³³¹

Otro aspecto importante a destacar fue la restitución o “rehabilitación del honor de muchas de las víctimas quienes durante el gobierno militar habían sido afectadas”, mediante otras “medidas reparatorias” como la creación y establecimiento de diversos memoriales. Aún cuando este acto reparatorio es calificado por Teivainen y Forsberg como “uno de los aspectos positivos de la Comisión

Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.43

³²⁹ ZALAUETT José. Procesos de Transición a la Democracia y Políticas de Derechos Humanos en América Latina. En: Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Costa Rica. Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. pp. 128. Ver: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Publicaciones Artículos. En: http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Zalauett/IIDH_paper_final.pdf

³³⁰ HAYNER Priscilla. XI. Reparaciones por crímenes de Estado. Chile: cuantiosas reparaciones para un número limitado de víctimas. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 231

³³¹ HAYNER Priscilla. I. Introducción. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 32-33

de Verdad en Chile”,³³² los mismos autores son enfáticos en señalar que en términos genéricos, “en la políticas oficiales sobre la memoria, la existencia continua de numerosos monumentos, calles, diseño de monedas y otros recordativos del golpe militar de 1973, sin embargo, ensombrece por encima de los intentos relativamente modestos respecto de honrar a las víctimas de la represión”.³³³

Un logro importante a destacar por todos los autores fue la información arrojada por el informe final de la Comisión de Verdad, luego de nueve meses de trabajo investigando más de 3000 casos. La Comisión contaba con valiosos antecedentes dado el detalle con el que se investigó cada uno de los casos. Por esta razón, a la Comisión se le recomendó entregar los antecedentes además de “cualquier información que hubiera descubierto en relación con los crímenes”³³⁴ a los tribunales, permitiendo con ello la apertura de procesos judiciales, gracias a la instrucción del Presidente Patricio Aylwin de no aplicar la ley de amnistía hasta que cada caso “hubiera sido investigado exhaustivamente”.³³⁵

La Comisión de Verdad recomendó además, cambios que orientaban a fortalecer el poder judicial, mediante “determinados artículos del Código de Procedimiento Penal” tendientes a exigencia de “pruebas fehacientes antes de proceder a una detención”, además de la reducción del “recurso de las armas para someter a los detenidos”, junto a “medidas para garantizar que la policía cumpliera las órdenes de los tribunales”, además de “la creación de un organismo independiente que permitiera nombrar y ascender a los jueces con más objetividad”, y finalmente, “que se incluyeran temas de derechos humanos en la formación jurídica”.³³⁶

³³² TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. 3. Transition to impunity: Politics of truth and reconciliation in Chile. 3.5 Conclusions. En su: The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.47

³³³ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 47

³³⁴ HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? Una amnistía ya vidente en Chile. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 142-143

³³⁵ Como señala Hayner, “Al difundirse el informe de la comisión, el presidente Aylwin anunció su interpretación de la ley de amnistía, instruyendo a los tribunales que no la aplicaran en ningún caso hasta que hubiera sido investigado exhaustivamente, lo que se conoció como ‘Doctrina Aylwin’. Ver HAYNER Priscilla. Op. Cit. pp. 142-143

³³⁶ HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿hay que elegir? Recomendación de reformas jurídicas. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 151

Finalmente, los autores destacan el hecho fundamental respecto que el trabajo realizado por la Comisión de Verdad en Chile logró “atribuir responsabilidades institucionales” sentando las bases para establecer “una interpretación ampliamente aceptada respecto de qué tipos de violaciones de los derechos humanos fueron cometidos durante el régimen militar”.³³⁷ Como concluyen los autores Teivainen y Forsberg, gracias al trabajo de investigación desplegado por la Comisión fue posible establecer y “compartir una verdad intersubjetiva sobre muchos temas que hasta entonces, habían sido mantenidos relativamente en secreto”.³³⁸

En este sentido, tal vez, uno de los impactos más positivos a destacar, a juicio de los autores, fue la oportunidad que la Comisión de Verdad en Chile entregó a muchos chilenos “para hablar abiertamente y aún en confianza sobre temas que ellos habían mantenido en silencio por más de muchos años”.³³⁹

³³⁷ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp, 46

³³⁸ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp, 46

³³⁹ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp, 46

3.5.1 Cuadro Resumen de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile

| CHILE: Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación | |
|---|--|
| Nombre de la Comisión de Verdad | Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación “Comisión Rettig” |
| Título del Informe | Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación “Informe Rettig” |
| Fecha de Publicación | 1991 |
| Fecha de la Comisión | 1990-1991 |
| Periodo de investigación cubierto | 11 septiembre 1973 – 11 marzo 1990 |
| Creada por | Presidente |
| Marco de investigación cubierto | “Desaparición forzada (...) luego de su detención, ejecución, abuso de poder con resultado de muerte, si el Estado ha condonado el hecho o facilitado su impunidad, tortura con resultado de muerte, atentados contra la vida con resultado de muerte cometidos por particulares bajo pretextos políticos, incluyendo actos de terrorismo indiscriminado y selectivo, así como otros atentados”. |
| Principales actos documentados por la Comisión | “Desapariciones, tortura con resultado de muerte, ejecuciones realizadas por fuerzas gubernamentales, uso indebido de la fuerza, con resultado de muerte, muerte de combatientes en el fuego cruzado inmediatamente posterior al golpe, asesinatos cometidos por particulares, bajo pretextos políticos, especialmente los perpetrados por grupos armados de izquierda”. |
| Número total de casos presentados a la Comisión | 3428 desaparecidos, asesinados, torturados hasta la muerte o secuestrados (se decidió que 508 de los 3428 casos no entraban en el mandato de la comisión). |
| Número de casos investigados en profundidad (casos o hechos individuales denunciados que se investigaron en detalle) | 2920 |
| Violaciones de los derechos humanos (actos significativos) no investigados por la Comisión o no incluidos en su informe oficial | “Torturas sin resultado de muerte (se describieron las prácticas de tortura, pero los sobrevivientes no figuraron en las listas de las víctimas), detenciones ilegales y posterior liberación del detenido vivo, exilio forzoso”. |
| | |

Ilustración nº11 realizada por la autora

Cuadro Resumen de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile

| | |
|---|------------------------------------|
| CHILE: Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación | |
| Periodo de trabajo de la comisión | 9 meses |
| Periodo de años investigado | 16.5 años |
| Número de comisionados | 8 |
| Número de empleados | 60 |
| Presupuesto | 1 - 5 millones de dólares |
| Mandato: extensión periodo investigado | 16 años |
| Mandato: capacidad investigadora (citación, registro e incautación, protección de testigos) | Débil |
| Mandato: capacidad del informe (dar nombres perpetradores, hacer recomendaciones vinculantes) | Pocos poderes |
| Mandato: amplitud de la investigación | Gran parte de los abusos excluidos |
| Mandato: partes o bandos investigados | Dos partes en conflicto |
| | |

Ilustración n°11 realizada por la autora

3.5.2 Epílogo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile

El establecimiento de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, sentó las bases y abrió un camino al debate en torno a las violaciones de derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Las heridas abiertas comenzaban a reconocerse por primera vez de manera oficial y el tema de reparación lejos de resolverse, recién comenzaba a instalarse en el país. La Comisión había dejado precedentes importantes como el hecho de haber dejado fuera de la investigación los casos de tortura sin consecuencia de muerte y presos políticos. Y, si bien logró “atribuir responsabilidades institucionales” reconociendo que las violaciones de los derechos humanos fueron cometidas durante el régimen militar, las Fuerzas Armadas no hicieron un reconocimiento oficial respecto de lo ocurrido.

En este escenario, transcurridos ocho años de la publicación del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el entonces Presidente Eduardo Frei convocó a distintos actores involucrados en el tema de derechos humanos a participar de una “Mesa de Diálogo” y revisar “la situación pendiente de los detenidos desaparecidos”. Fue una cita histórica porque por primera vez, “representantes de las Iglesias y fuerzas morales, abogados de derechos humanos, académicos y

representantes de las Fuerzas Armadas³⁴⁰ se reunían juntos a analizar y debatir sobre los temas pendientes en materia de derechos humanos. Además, como recuerda Elizabeth Lira “por primera vez, ex miembros del Ejército que habían participado de esos operativos relataron detalladamente la forma cómo los cuerpos de algunos detenidos habían sido removidos y lanzados también al mar. Estas revelaciones causaron conmoción pública”.³⁴¹

La académica e investigadora Elizabeth Lira, recuerda su participación en esta iniciativa: Después de diez meses de trabajo, “la Mesa terminó con un reconocimiento, por parte de las Fuerzas Armadas, de que las violaciones de derechos humanos habían sido realizadas por agentes del Estado y con el compromiso de buscar información en sus instituciones acerca del destino final de los detenidos desaparecidos. En enero del 2001, las Fuerzas Armadas entregaron un informe al presidente de la República reconociendo que (un total de doscientas víctimas) cerca de ciento ochenta detenidos desaparecidos fueron lanzados al mar y otros veinte se encontrarían enterrados en algunos lugares que fueron identificados, la mayoría de los cuales estaban dentro de recintos militares. La información recopilada como resultado de los acuerdos de la Mesa de Diálogo fue entregada a la Corte Suprema, que designó ministros y jueces especiales para investigar estos casos”.³⁴²

Como se señala en su informe, esta iniciativa significó un primer reconocimiento oficial por parte de las Fuerzas Armadas respecto de su participación directa y su responsabilidad en los casos de violaciones ocurridas entre 1973 y 1990, esta vez, sin atribuirles a “excesos personales”.³⁴³ Asimismo, abrió la posibilidad para que los jueces también investigaran en recintos militares.³⁴⁴ Sin embargo, aún faltaba investigar y precisar la información respecto de los casos de torturas. Es por ello que transcurridos dos años más (marzo 2001), se formó la Comisión Ética contra la Tortura. Esta Comisión

³⁴⁰ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo III. Ejecutados Políticos, Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violencia Política 1990-2001. La “Mesa de Diálogo” sobre Derechos Humanos. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 157 y 158

³⁴¹ La investigadora Elizabeth Lira participó como actor de la Mesa de Diálogo. Ver LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo I. Política de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. A Catorce años. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 41

³⁴² LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo I. Política de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Verdad, Justicia y Reparación. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 35

³⁴³ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo III. Ejecutados Políticos, Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violencia Política 1990-2001. Senado: recopilación de antecedentes sobre detenidos desaparecidos. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 160

³⁴⁴ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Op. Cit, pp. 160 y 161

dio a conocer “la magnitud, extensión, gravedad y sistematicidad de la tortura durante el régimen militar” asegurando que la cifra de torturados “alcanzaría a 500 mil personas”. La Comisión propuso “la dictación de una Ley de Reparación Integral para quienes habían vivido la tortura (y...) solicitó al gobierno la creación de una Comisión Investigadora de la Verdad, Justicia y Reparación para los sobrevivientes de la tortura en Chile”. Esta Comisión “hizo público un nuevo informe (10 diciembre del 2002)” recordando con ello “los ‘compromisos del gobierno’ con las víctimas para crear una nueva comisión de verdad y diseñar políticas de reparación para los sobrevivientes”.³⁴⁵ En junio del 2003 publicó un documento afirmando que “la tortura había sido una de las formas más extendidas de violaciones de derechos humanos, (que) se había torturado en Chile entre 1973 y 1990; que existían antecedentes documentales, judiciales, médicos y políticos que así lo probaban; que las víctimas de las torturas en Chile (...) no habían sido calificadas por ningún organismo competente (afirmando que) no habían criterios establecidos para hacerlo”.³⁴⁶

En este escenario, gracias a las iniciativas de la Mesa de Diálogo (1999-2000) y luego de la Comisión Ética contra la Tortura (2001), se despejó el debate respecto de la necesidad de investigar los casos de tortura pendientes desde la Comisión de Nacional Verdad y Reconciliación (1990-1991). Como señalan Lira y Loveman, “sólo después de trece años”, el entonces Presidente Ricardo Lagos “acogió explícitamente esa solicitud” (agosto 2003) en su proposición ‘No hay mañana sin ayer’”.³⁴⁷ Como subrayan los investigadores, “por fin el 2003-2004 se enfrentaría el tema de la reparación para los miles de ex presos políticos y torturados”.³⁴⁸

Con fecha 11 de noviembre de 2003, se publicó el Decreto Supremo 1.040 del Ministerio del Interior que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.³⁴⁹ La Comisión se comprometía

³⁴⁵ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo II. Presos políticos 1990-2004. Reparación integral para los ex presos políticos: distintas iniciativas. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 79 y 80

³⁴⁶ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo II. Presos políticos 1990-2004. Reparación integral para los ex presos políticos: distintas iniciativas. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 81

³⁴⁷ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo I. Política de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Iniciativas de reparación después de 1990. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 34

³⁴⁸ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo I. Política de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Iniciativas de reparación después de 1990. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 29

³⁴⁹ Ver Comisión Valech. <http://www.comisionvalech.gov.cl/informeValech/Capitulo2.pdf>

a “proponer una política de reparación para los ex presos políticos y torturados”,³⁵⁰ previa determinación de “quiénes son las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1973 y el 10 de marzo de 1990”.³⁵¹

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura también denominada Comisión Valech, fue presidida por monseñor Sergio Valech Aldunate, “obispo emérito de Santiago (y) último vicario de la Vicaría de la Solidaridad”,³⁵² junto a un equipo siete comisionados.³⁵³ La Comisión trabajó con los conceptos de Verdad, Justicia y Reparación y sobre esta base propuso una “reparación específica” tanto para las “víctimas de privación de libertad y/o torturas por razones políticas”, como para las “víctimas de desaparición forzada o ejecutados políticos” (en ambos casos, siempre que el Estado viera comprometida su responsabilidad “por actos de sus agentes o de personas a su servicio”), así como para los “secuestros y atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos” (...) “en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”. La Comisión se comprometió a “elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas” otorgando “los beneficios legales correspondientes”.³⁵⁴

La Comisión comenzó a operar el 13 de noviembre del 2003, con un plazo de seis meses para investigar, prorrogables hasta tres, para la elaboración del informe final.³⁵⁵ Recibió antecedentes de chilenos residentes dentro y fuera del país,³⁵⁶ que sumaron un total de 35.868 mil testimonios de ex

³⁵⁰ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo I. Política de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Iniciativas de reparación después de 1990. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 34

³⁵¹ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Op. Cit, pp. 104

³⁵² LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Capítulo II. Presos políticos 1990-2004. La reparación a los ex presos políticos del régimen militar en 2003. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 100

³⁵³ La comisión estuvo integrada por monseñor Sergio Valech (presidente), María Luisa Sepúlveda (vicepresidente), Miguel Luis Anumátegui, Luciano Fouilloux, José Antonio Gómez, Elizabeth Lira, Lucas Sierra y Álvaro Varela.

³⁵⁴ Ver el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II, Funcionamiento de la Comisión, pp. 15, publicado en la web. <http://www.comisionvalech.gov.cl/>

³⁵⁵ Como señala el Informe de la Comisión, el Decreto Supremo 889 amplió el plazo al 31 de noviembre del 2004. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II, Funcionamiento de la Comisión, pp. 15, publicado en la web. <http://www.comisionvalech.gov.cl/>

³⁵⁶ Como señala Hayner, los chilenos residentes en el extranjero que comenzaron a enviar su testimonio por escrito (en total se recibieron 3.110 denuncias desde el exterior), trámite los consulados chilenos, se encontraban dispersos en cuarenta países, según consta en el Informe de la Comisión. HAYNER Priscilla. Epílogo. Mirando hacia adelante. Nuevas comisiones de la verdad desde 2001. Chile: Comisión Nacional sobre Prisión Política y

presos políticos y torturados.³⁵⁷ La investigación constató que “elementos de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden se involucraron institucionalmente en la represión política y llevaron a cabo una política sistemática de violaciones a los derechos humanos”.³⁵⁸ Un año después de su creación (10 noviembre 2004), la Comisión presentó su informe final de 1.200 páginas al Presidente, identificando “las principales 14 formas de tortura en Chile empleadas en Chile”.³⁵⁹ El informe identificó 28.459 presos políticos,³⁶⁰ calificando como víctimas 27.255 casos,³⁶¹ cerca de 1.200 lugares de detención y tortura (vs. 300 identificados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación)³⁶² contabilizando un total de 33.221 detenciones (muchas víctimas fueron detenidas más de una vez).³⁶³ La Comisión concluyó que “el “94% de los detenidos durante los meses inmediatamente posteriores al golpe fue sometido a tortura”.³⁶⁴

Si bien, el informe de la Comisión identificó “qué unidades de inteligencia, militares o de la policía estuvieron involucrados en hechos de tortura”, se reservó de publicar “los nombres de los funcionarios” involucrados. No obstante lo anterior, sí publicó los nombres de las víctimas, reservando detalles de sus testimonios para ser guardados “en secreto durante 50 años”, con el objeto de dejar decidir a cada víctima si prefería “revelar su información al público o ante tribunales”.³⁶⁵ Se estipuló entregar a cada víctima identificada por la Comisión “una pensión mensual vitalicia de unos 190 dólares, además de servicios de salud, educación y beneficios de vivienda. El Congreso aprobó una ley

Tortura (2003-2004). Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 328. Ver además, Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II, Desarrollo de las Tareas de la Comisión. De la Vicepresidencia Ejecutiva. pp. 77, publicado en la web. <http://www.comisionvalech.gov.cl/>

³⁵⁷ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II, Desarrollo de las Tareas de la Comisión. De la Vicepresidencia Ejecutiva. pp. 74, publicado en la web. <http://www.comisionvalech.gov.cl/>

³⁵⁸ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Op. Cit, pp. 106

³⁵⁹ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 329

³⁶⁰ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 329

³⁶¹ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II, Resultados. Casos calificados. pp. 81, publicado en la web. <http://www.comisionvalech.gov.cl/>

³⁶² HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 329

³⁶³ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II, Resultados. Casos calificados. pp. 81, publicado en la web. <http://www.comisionvalech.gov.cl/>

³⁶⁴ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 329

³⁶⁵ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 329 y 330

de reparaciones y al año siguiente, se constataba que del total de víctimas identificadas “unas 20.000 personas ya estaban recibiendo beneficios”.³⁶⁶

Días previos a que el informe fuera dado a conocer públicamente (5 noviembre 2004), el Comandante en Jefe del Ejército, Juan Emilio Cheyre, publicó en el matutino *La Tercera* el documento “Ejército de Chile: El Fin de una visión”, reconociendo la responsabilidad institucional de “hechos punibles y moralmente inaceptables del pasado”³⁶⁷ Esta declaración fue calificada como un gesto histórico de las Fuerzas Armadas. Pasados 23 días, el Presidente Ricardo Lagos dio a conocer el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (28 noviembre 2004) con el discurso “Para Nunca Más Vivirlo, Nunca Más Negarlo”.³⁶⁸ Mediante el Decreto Supremo 1.086 del Ministerio del Interior (2004), el Presidente solicitó una revisión de los testimonios presentados. La Comisión presentó un Informe Complementario (mayo 2005) otorgando reconocimiento a otros 1.204 casos.

Como señala la investigadora María Rosaria Stabili, “el gran cambio introducido por la Comisión Valech es aquel de dilatar la memoria social (...) para incluir a las víctimas vivientes”³⁶⁹ en la construcción de la ‘verdad oficial’ respecto del reconocimiento de las violaciones ocurridas en Chile, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. El paso histórico introducido por la Comisión Valech, tal como señala Stabili, es expandir y desdoblar el listado de víctimas con resultado de muerte (ejecutados, detenidos desaparecidos y torturados) identificados en las investigaciones de la Comisión Rettig.

“Para comprender la importancia del salto de calidad producido gracias al informe Valech, en la construcción social de la verdad, es importante considerar el número de personas que en ello se pueden reconocer (...) La ampliación de la ‘verdad oficial’ sobre el pasado, gracias a la inclusión de la detención y la tortura, corresponde ahora a la memoria de un gran número de chilenos. Se vuelve no sólo la memoria de las víctimas, de sus familiares sino también de los colegas de trabajo, de los amigos, de personas para nada tocadas por la represión, en suma de una multiplicidad de redes sociales que nada

³⁶⁶ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 330

³⁶⁷ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 330

³⁶⁸ SIERRA Lucas, Documento Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y Respuestas Institucionales, publicado online en la Revista de Estudios Públicos de Centro de Estudios Públicos, CEP. pp. 305. En: www.cepchile.cl/dms/archivo.../r97_documento_completo.pdf -

³⁶⁹ STABILI Maria Rosaria. Las verdades oficiales. Transiciones políticas y derechos humanos en América Latina. Edizioni Nuova Cultura. Roma. 2008. pp. 238

habían sabido de cuanto había sucedido a las personas que se encontraban al lado en el actuar cotidiano”.³⁷⁰

A la fecha presente (2010), transcurridos diez años del establecimiento de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a cinco años de la creación de la Comisión Valech, el debate en torno a las violaciones de derechos humanos en Chile aún no está concluido. Baste con recordar el artículo 3 transitorio de la Ley 20.405, el cual volvió a constituir la Comisión Valech (17 febrero 2010) ahora denominada Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.³⁷¹ Esta reapertura de la Comisión Valech permitió la recepción de nuevas denuncias de prisión política y tortura no admitidas en las investigaciones anteriores,³⁷² junto con la inclusión de los casos anteriormente no contemplados de desaparición forzada y ejecución política ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990,³⁷³ posibilitando con ello el otorgamiento de nuevas reparaciones en materia de pensiones, beneficios educacionales y de salud. A la nueva Comisión Valech conformada por los mismos integrantes de su predecesora,³⁷⁴ se le otorgó un plazo inicial de seis meses para recibir denuncias (hasta 17 agosto 2010), además de otros seis meses adicionales para investigar los casos presentados para luego elaborar una nómina de las víctimas identificadas.

No es posible cerrar este capítulo sin nombrar las instancias establecidas desde 1990 hasta la fecha para investigar las violaciones en derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990. Resulta pertinente nombrar a cada una de las iniciativas y dejar señalada la huella que cada una ha dejado en su operar, destacando con ello el largo recorrido del país para reconocer y enfrentar a nivel doméstico el tema de las violaciones en derechos humanos en Chile. Como señala el cineasta chileno Patricio

³⁷⁰ STABILI Maria Rosaria. Op. Cit, pp.238

³⁷¹ Ver sitio web de la Biblioteca Nacional del Congreso (BNC). <http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/comision-valech>

³⁷² Están autorizados a entregar antecedentes quienes, habiendo ya presentado en las Comisiones Rettig y Valech, no fueron calificados, y en esta segunda oportunidad entreguen nuevos antecedentes.

³⁷³ Como señaló María Luisa Sepúlveda, asesora presidencial en materia de derechos humanos e integrante de esta nueva instancia, "esta es una comisión que sólo volverá a reabrir las comisiones Rettig y Valech" para "recibir testimonios con los mismos requisitos y criterios de las anteriores (...) La idea es recibir casos que no se recibieron en su ocasión y que hoy se sabe que sí son víctimas". SEPULVEDA María Luisa. Reapertura Comisión Valech: Hay personas que sienten que el Estado debe escucharlos. El Diario de Cooperativa. 4 enero 2010.

³⁷⁴ Monseñor Sergio Valech (presidente), María Luisa Sepúlveda (vicepresidente), Miguel Luis Amunátegui, Luciano Fouillioux, José Antonio Gómez, Elizabeth Lira, Lucas Sierra y Álvaro Varela. Cabe recordar que monseñor Sergio Valech, dejó de existir el 24 de noviembre del 2010, después de padecer una larga enfermedad.

Guzmán, aún “estamos en una puerta hacia el pasado”³⁷⁵ Su amigo, el arqueólogo Lautaro Núñez responderá que aún “estamos llenos de muertos sin enterrar por todas partes”³⁷⁶ asegurando que “el pasado más cercano a nosotros lo tenemos encapsulado”.³⁷⁷ Tal vez, ésta sea una condición sine qua non para que el país trabaje y libere los temas todavía pendientes en materia de derechos humanos: seguir poniéndonos de acuerdo en reconocer una parte importante de pasado “para construir la república que todos queremos”.³⁷⁸

| Comisiones de Derechos Humanos en Chile 1990-2010 | |
|--|-----------|
| Comisión de Nacional Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) | 1990-1991 |
| Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación | 1992 |
| Mesa de Diálogo | 1999-2000 |
| Comisión Ética contra la Tortura | 2001 |
| Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) | 2003-2004 |
| Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (reapertura Comisión Valech) | 2010-2011 |
| | |

Ilustración n°12 realizada por la autora

³⁷⁵ El cineasta Patricio Guzmán, entrevistado en la Revista [Zérodeconduite.net](http://Zerodeconduite.net), a propósito de su último documental Nostalgia de la luz. GUZMAN Patricio. Nostalgie de la lumière III. Los secretos del desierto. [Revista Zérodeconduite.net](http://RevistaZerodeconduite.net), Dossier pédagogique: 12 www.zerodeconduite.net/dp/zdc_nostalgiedelalumiere.pdf

³⁷⁶ El arqueólogo Lautaro Núñez, entrevistado por Patricio Guzmán para su documental Nostalgia de la luz. Programa Radio Beethoven, Función Privada, Nostalgia de la Luz,

³⁷⁷ NUÑEZ Lautaro, arqueólogo. Nostalgie de la lumière III. Los secretos del desierto. [Revista Zérodeconduite.net](http://RevistaZerodeconduite.net), Dossier pédagogique: 12 www.zerodeconduite.net/dp/zdc_nostalgiedelalumiere.pdf

³⁷⁸ El arqueólogo Lautaro Núñez, entrevistado por Patricio Guzmán para su documental Nostalgia de la luz. Programa Radio Beethoven, Función Privada, Nostalgia de la Luz,

3.6 Comisiones de Verdad y la producción de una ‘verdad’ histórica consensual

Epílogo de las Comisiones de Verdad de Sudáfrica y Chile

Este capítulo ha intentado esbozar de manera sucinta el trabajo de las Comisiones de Verdad de Sudáfrica (Truth and Reconciliation Commission, TRC) y Chile (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, CNVC). Ello, porque como señala la investigadora Sandrine Lefranc, “a treinta años o más de crímenes políticos, se trata todavía de conocer con precisión a sus autores y de decidir cómo debe rendirse cuentas”.³⁷⁹ La relevancia de estos ‘cuerpos oficiales’ designados también como ‘dispositivos de justicia de transición’³⁸⁰ es el esfuerzo original que ofrecen en primer lugar, para enfrentar un pasado marcado por un patrón de abusos políticos; y luego, para buscar negociar una salida frente a este pasado, creando un puente o tránsito oficial desde un antiguo régimen caracterizado por los crímenes a un gobierno democrático, mediante la rendición de cuentas de las violaciones ocurridas en materia de derechos humanos.

Esta rendición de cuentas “en su sentido más amplio y significativo, es un auténtico cierre del libro de contabilidad del pasado. Un elemento crucial de este cierre es el fin de un ciclo divisivo de acusaciones, negaciones y contraacusaciones; no es el olvido de esas acusaciones y contraacusaciones, sino más bien una liquidación de las mismas a través de un proceso de evaluación, como el que realiza un contador al cuadrar sumas contrarias antes de cerrar el libro de cuentas”.³⁸¹

Rob Weiner, director del programa para América Latina del Comité de Abogados por los Derechos Humanos de Nueva York, sintetiza esta original rendición de cuentas en lo que él define como “los tres requisitos mínimos que debe cumplir un Estado después de un periodo de abusos generalizados”,³⁸² a saber,

³⁷⁹ LEFRANC Sandrine, Las políticas del perdón y de la reconciliación. Los gobiernos democráticos y el ajuste de cuentas con el legado del autoritarismo. *Desarrollo Económico, Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Desarrollo Económico Social IDES*. N° 178, Vol 45. Julio-Septiembre 2005. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. pp. 163

³⁸⁰ LEFRANC Sandrine. *Op. Cit.*, pp. 165

³⁸¹ Kader Asmal Louise Asmal y Ronald Suresh Roberts, *Reconciliation through Truth: A Reckoning of Apartheid’s Criminal Governance*, Ciudad del Cabo, David Philip, 1996, pp.46. En: HAYNER Priscilla. X. *Con vistas al futuro: Reconciliación y reformas. ¿Qué rostro tiene la reconciliación?* Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 220

³⁸² HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? Cómo pueden contribuir las comisiones de la verdad a la justicia. ¿Es plena verdad una forma de justicia? En su: *Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 152

- a) investigar los hechos
- b) conceder a las víctimas la oportunidad de contar su experiencia
- c) documentar oficialmente los hechos

El sentido de las Comisiones de Verdad se explica a través de estos ‘tres requisitos mínimos’ como los denomina Weiner: investigar, testimoniar y documentar oficialmente los abusos. Estos elementos asimismo, dan cuenta de la relevancia de las Comisiones como ‘dispositivos de justicia de transición’. Como señala Lefranc, las Comisiones de Verdad “importan (...) por la manera como cristalizan núcleos del debate sobre la salida de la violencia (de su memoria), por el sentido que confieren a mecanismos, a menudo originales, experimentados durante los recientes procesos de democratización, y también por sus efectos propios y específicos”.³⁸³ A ello, Lefranc agregará “otra razón que justifica examinarlas: aunque los experimentos nacionales, incluso el sudafricano, muestren sus limitaciones, se les dedica una importante literatura científica, que prolonga en cierto modo las recomendaciones de ‘expertos’ de organismo constituidos”.³⁸⁴ Ello, sin olvidar muy probablemente, uno de los atributos más relevantes que es precisamente, este constituirse como un hito de tránsito entre un régimen acusado de crímenes y un nuevo gobierno ‘fundacional’ mediante el ejercicio oficial de rendición de cuentas de los abusos cometidos, acercando con ello actores antagonistas involucrados en el conflicto: las víctimas y sus familiares y los culpables o responsables.

“A mediano plazo, los dispositivos de justicia de transición parecen permitir acercamientos entre aquellos, civiles y militares o partidos en competencia, cuyos enfrentamientos hicieron posible el advenimiento de la dictadura; es por eso que algunos observadores los ven como una contribución al aprendizaje de las reglas del juego democrático, a la normalización de los roles (particularmente el militar) e incluso, paradójicamente, a la causa de las víctimas de la represión”.³⁸⁵

Analizar las Comisiones de Verdad como puentes históricos entre dos regímenes políticos, requiere un segundo paso necesario que es admitir, como señala el antropólogo Richard Wilson, que mediante su trabajo de acopio, investigación y publicación de las violaciones graves en materia de derechos humanos, las Comisiones de algún modo suministran un corte frente a una continuidad histórica caracterizada con ese pasado traumático. La tarea de las Comisiones vista así, es compleja

³⁸³ LEFRANC Sandrine. Op. Cit, pp. 165

³⁸⁴ LEFRANC Sandrine. Op. Cit, pp. 165

³⁸⁵ LEFRANC Sandrine. Op. Cit, pp. 164 y 165

dado que buscan desconectar el patrón de abusos para darle un nuevo sentido, resignificando este pasado a través de sus investigaciones, para luego proponerlo como un ejercicio político único de rendición de cuentas oficial dirigido a toda la nación. De esta forma, Wilson afirmará que el trabajo de las Comisiones y sus informes finales “proporcionan una discontinuidad con el pasado”, citando como ejemplo el caso de Sudáfrica, cuya “nueva identidad” –argumenta Wilson- “está construida sobre una discontinuidad histórica, en donde el pasado no es un pasado de orgullo, sino de abuso”.³⁸⁶ Si además, el pasado de violaciones está caracterizado con una historia de silencios, negaciones y ocultamientos, como bien concluye Wilson, el trabajo de las Comisiones así formulado, plantea la ruptura con este silencio histórico y la construcción de un espacio público de conocimiento, reconocimiento y convivencia.

“The transition from authoritarianism requires the breaking of hegemonic silences and the construction of a new public space where ordinary citizens can tell truths about the consequences of state terror. As Michael Ignatieff (2001)³⁸⁷ has contended, the recognition and acceptance of these formerly repressed truths, as well as their integration into a public narrative about the past, circumscribes the range of impermissible lies”.³⁸⁸

Ahora bien, habiendo analizado Comisiones de Verdad de Sudáfrica y Chile, como señala Sandrine Lefranc, es posible afirmar que Sudáfrica representó un modelo alternativo único en su género. Ello, porque tomó como ejemplos las comisiones de verdad ya establecidas en América Latina junto con la experiencia de juristas expertos en derechos humanos, para luego a partir de esta experiencia levantar su diseño como Comisión de Verdad, el cual, una vez en ejercicio generó “la difusión a escala internacional de soluciones que combinan reparaciones y una ‘verdad’ compartida por todos, como medios privilegiados para salir de la memoria de la violencia y llegar a una reconciliación”.³⁸⁹

³⁸⁶ WILSON Richard A. *The politics of truth and reconciliation in South Africa. Legitimizing the Post-Apartheid State.* University of Sussex. Cambridge University Press. New York. 2001. pp.16

³⁸⁷ Michael Ignatieff es escritor y periodista canadiense.

³⁸⁸ WILSON Richard. *Justice and Retribution in Postconflict Settings.* Public Culture - Volume 15, Number 1, Winter 2003, pp. 187. En: http://publicculture.dukejournals.org/cgi/pdf_extract/15/1/187

³⁸⁹ LEFRANC Sandrine, *Las políticas del perdón y de la reconciliación. Los gobiernos democráticos y el ajuste de cuentas con el legado del autoritarismo.* Desarrollo Económico, Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Desarrollo Económico Social IDES. N° 178, Vol 45. Julio-Septiembre 2005. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. pp. 164

“A partir de los dispositivos de la justicia de transición experimentados en América Latina en los años 1980-1990 –representados por la comisión llamada de verdad y reconciliación- se elaboró un modelo que fue ofrecido a países que salían de un conflicto. Reformulado a partir de la experiencia sudafricana –considerada ejemplar- este modelo es promovido por responsables políticos, miembros de organizaciones internacionales y no gubernamentales, no sólo como un recurso pragmático a falta de una solución mejor, sino como materialización de un principio alternativo de justicia, que se expresa a través de una retórica del ‘perdón’ y de la ‘reconciliación nacional’”.³⁹⁰

Siguiendo la argumentación de Lefranc, se puede afirmar que las características únicas del proceso sudafricano transforman la Comisión de Verdad en un ejemplo de ‘dispositivo alternativo de justicia’ único y recurrente de citar. En primer lugar, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica tuvo como mandato “investigar ‘la identidad de todas las personas, autoridades, instituciones y organizaciones’ implicadas en violaciones graves de los derechos humanos” con el objeto de “preparar un informe exhaustivo que exponga sus actividades y hallazgos”.³⁹¹ A juicio de la investigadora Priscilla Hayner, con ello “se entendió claramente que incluía mencionar los nombres de los perpetradores cuando se conocieran”.³⁹²

“Al final, la comisión dio el nombre de cientos de personas que habían tomado parte, condonando o alentando violaciones graves de los derechos humanos, entre ellos del ex presidente P.W. Botha, Winnie Mandikizela Mandela y miembros del Consejo de Seguridad del Estado, gabinete interno del gobierno segregacionista.³⁹³ (...) En contraste con lo ocurrido en la mayor parte de las comisiones de la verdad, durante los trabajos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica los nombres de los acusados fueron difundidos públicamente con regularidad, principalmente a través de sus audiencias públicas. Víctimas, testigos, otros perpetradores y los propios comisionados dieron los nombres de individuos que ellos sabían o sospechaban que eran responsables de delitos; algunos de los mencionados se presentaron más tarde a testimoniar en audiencias para obtener amnistía o fueron citados por la comisión para responder a sus preguntas”.³⁹⁴

³⁹⁰ LEFRANC Sandrine. Op. Cit, pp. 164

³⁹¹ HAYNER Priscilla. VIII Dar los nombres de los culpables. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 154 y 155

³⁹² HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 155

³⁹³ HAYNER Priscilla. VIII Dar los nombres de los culpables. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 177

³⁹⁴ Como ilustra Hayner, “El día anterior al previsto para la publicación del informe de la comisión, el ex presidente F.W. de Klerk presentó una demanda en un juzgado para evitar que dicho organismo diera su nombre

En este sentido, es posible argumentar que el trabajo realizado por la Comisión Sudafricana saltó el umbral de lo previsto en términos de cómo negociar una salida a las violaciones en materia de derechos humanos. Ello desde el momento que se tomó la decisión de compartir públicamente los detalles de los crímenes ocurridos durante el apartheid, al exhibir diariamente en los medios de comunicación las confesiones de los crímenes ocurridos. El poner en escena pública estas confesiones con sus horrorosos detalles confrontando víctimas y victimarios, generó dos grandes efectos: por un lado, provocó una catarsis colectiva pública que muy posiblemente buscó ‘educar públicamente’³⁹⁵ a los sudafricanos mediante la aplicación del Unbutu, concepto acuñado por el arzobispo anglicano y presidente de la Comisión, Desmond Tutu que se transformó en una verdadera ‘clave política post-apartheid’³⁹⁶ al proclamar que “un ser humano es un ser humano gracias a los otros seres humanos”³⁹⁷ y que en palabras de Desmond Tutu se traducen finalmente en que “si menoscabo tu humanidad, me deshumanizo a mi mismo”.³⁹⁸

Este poner en escena la tragedia sudafricana obligó a compartir de manera más abierta –que en otros países- los crímenes del pasado. Y de algún modo, este mismo proceso se transformó en la antesala que generó el segundo gran efecto: la aplicación de amnistía para todos los perpetradores que confesaran sus crímenes.

en el informe, aduciendo que la comisión había obrado de mala fe. En vez de arriesgarse a un proceso judicial sin tiempo para leer y responder el informe de 2.000 páginas del demandante, la comisión omitió del informe los párrafos aludidos y recibió una prórroga de cuatro meses del tribunal para revisar la petición de De Klerk”. HAYNER Priscilla. VIII Dar los nombres de los culpables. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 174 y 175, 177 y 178 correspondientemente.

³⁹⁵ Expresión utilizada por el antropólogo Richard Wilson para referirse a la explicación dada por el escritor estadounidense de origen judío Philip Roth, al explicar el efecto que pueden tener la puesta en escena pública de los crímenes del pasado. En: WILSON Richard A. The politics of truth and reconciliation in South Africa. Legitimizing the Post-Apartheid State. University of Sussex. Cambridge University Press. New York. 2001. pp.15

³⁹⁶ WILSON Richard A. The politics of truth and reconciliation in South Africa. Legitimizing the Post-Apartheid State. University of Sussex. Cambridge University Press. New York. 2001. pp. 9

³⁹⁷ BORAINÉ Alex. Reconciliación ¿A qué costo? Los logros de la Comisión de Verdad y Reconciliación. pp.17. http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Boraine_Reconciliacion.pdf
Traducción del artículo original What price reconciliation? The achievement of the TRC En: BORAINÉ Alex, Oxford University Press. Oxford. 2000. pp. 340-328

³⁹⁸ WILSON Richard A. Op. Cit, pp. 9

De esta forma, tal y como señaló Hayner anteriormente, Sudáfrica se transformó en “el único país” que por mandato oficial le entregó a la Comisión de la Verdad la facultad para amnistiar a quienes declararon en audiencia pública ser responsables por sus crímenes y demostraron “que tuvieron motivación política”³⁹⁹ para actuar de tal forma. Hayner subraya “único país”, porque a diferencia de Sudáfrica, la Comisión de la Verdad en Chile “decidió retirar los nombres de los perpetradores de su informe final”.⁴⁰⁰ Como explica Hayner, los comisionados chilenos indicaron “que su decisión estuvo basada en la prudencia y en la falta de indagaciones suficientes sobre cada caso”⁴⁰¹ y como destaca la investigadora, “se tomó sin la aprobación de bastantes integrantes de la comisión que conocían bien esos casos”,⁴⁰² lo que ocasionó “‘casi una revuelta’ de los empleados cuando la comisión anunció que no publicaría los nombres de los perpetradores”.⁴⁰³ Frente a esta decisión radicalmente distinta en el caso de Chile, Hayner explicará que para “algunos destacados abogados internacionales de derechos humanos (...) el hecho de que en Chile no se dieran nombres de perpetradores era simplemente reflejo del poder que seguían teniendo (los responsables), lo cual dejó poco margen o pocas ganas a la comisión para señalar con el dedo”.⁴⁰⁴

Una postura distinta adopta el ex comisionado chileno José Zalaquett, quien en la introducción de la traducción al inglés del informe de la Comisión de Verdad chilena compara el hecho de “dar los nombres de inculpados que no se habían defendido y no estaban obligados a hacerlo” con “el equivalente moral a condenar a alguien sin el debido proceso”, lo cual se contradice en palabras del jurista “con el espíritu, cuando no con la letra, del Estado de derecho y de los principios de los derechos humanos”.⁴⁰⁵ En este sentido, es posible imaginar que esta decisión final de no dar conocer el nombre

³⁹⁹ Ver Cita n°276, pp. 76 de este trabajo. En: HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? La amnistía como instrumento de la búsqueda de la verdad en Sudáfrica. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 144

⁴⁰⁰ Ver cita n°319, pp.86 de este trabajo. En: HAYNER Priscilla. VIII Dar los nombres de los culpables. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 159

⁴⁰¹ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 159

⁴⁰² HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 159

⁴⁰³ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 160

⁴⁰⁴ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 160

⁴⁰⁵ Como señala el connotado abogado de derechos humanos José Zalaquett en entrevista con Priscilla Hayner, “El principio de audiencia bilateral, que propugna que hay que escuchar a las dos partes, es sagrado (...) cuando se reconstruye una sociedad después de un gran trauma hay que respetar los derechos humanos. Esto significa que se debe buscar la justicia a través de medios justos. Es importante que la lección que se extraiga de las labores previas de una comisión de la verdad sea que se respetó escrupulosamente los derechos, aunque otros no los hayan respetado en absoluto en el pasado”. Ver HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 178, 179 y 180.

de los responsables de las violaciones haya explicado que, si bien en un primer momento el informe de la Comisión de la Verdad “produjo una saludable catarsis”,⁴⁰⁶ lo que caracterizó el proceso chileno fueron las continuas tensiones y la polarización política.

“No obstante, a pesar de insistir en que había tenido lugar la reconciliación nacional, muchos chilenos describían relaciones personales en las que seguían sufriendo tensiones marcadas por sucesos del pasado (...) La profundidad de estas desavenencias en la sociedad fue clara cuando Pinochet fue detenido en Londres a fines de 1998. A medida que el país se debatía con esas tensiones se volvió aún más claro que no existía consenso sobre cuestiones fundamentales acerca de lo que estaba bien o mal en el pasado del país. La amplitud y calado del apoyo con que contaba el antiguo régimen pinochetista, así como el grado de justificación que se utilizaba para respaldar esta posición favorable al dictador, contrastaban vivamente con la visión que se tenía del pasado en la Sudáfrica posterior al apartheid (...)”.⁴⁰⁷

Esta marcada polarización política en palabras de Hayner, permite observar el caso chileno en su etapa inicial si bien no como una negación absoluta, al menos como una aceptación parcial respecto de cuestiones fundamentales como las violaciones ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990:

“(...) esta forma de reconciliación –llegar a un entendimiento consensuado sobre la historia de un país y sus errores – se ha logrado hasta tal punto en Sudáfrica que apenas es objeto de discusión. En contraste con el caso de los chilenos partidarios de Pinochet, muy pocos sudafricanos llegarían siquiera a admitir en la actualidad su previo apoyo al apartheid (aunque la mayoría de los blancos mantuvo al régimen segregacionista en el poder durante 40 años). En esta negación generalizada, aunque falsa, se puede apreciar hasta qué punto tuvo éxito la reconciliación sudafricana, de la que hay que dar reconocimiento a su comisión de la verdad. Hoy en día, casi nadie trataría de alardear de los beneficios del apartheid, así como nadie intentaría negar que en las comisaría y cárceles sudafricanas se practicó la tortura a gran escala”.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ Ver Cita n°322, pp. 87 de este trabajo

⁴⁰⁷ HAYNER Priscilla. X. Con vistas al futuro: Reconciliación y reformas. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 217

⁴⁰⁸ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 217

Es por ello que Hayner destaca el sentido y la relevancia que puede tener el establecimiento de una Comisión al señalar que “el reconocimiento oficial de acontecimientos negados hasta entonces, sobre todo por parte de un organismo patrocinado por el Estado como lo es una comisión de verdad puede ser muy potente”.⁴⁰⁹ En este mismo sentido, “algunas víctimas y familiares de personas asesinadas afirman que el hecho de que se diga públicamente toda la verdad puede hacer sentir algo de justicia. Después de años de negación y silencio, que el gobierno reconozca el daño causado puede ser algo muy importante. Además, el hecho de que los nombres de los victimarios se publiquen en el informe de la comisión quizá suponga una sanción moral y una ignominia social para los malhechores cuando no va a haber una sanción o un castigo de tipo legal”.⁴¹⁰

Como señala la investigadora, “la cuestión de dar nombres es el meollo de una de las preguntas más difíciles que enfrentan las comisiones de la verdad: ¿qué tanta verdad debe revelar una comisión de la verdad?”.⁴¹¹ Hayner recuerda que “los defensores de derechos humanos llevan años diciendo que los tratados internacionales exigen que los gobiernos investiguen y hagan del conocimiento de las víctimas o de las familias todo lo que se pueda determinar sobre crímenes contra la humanidad. La creación de una comisión de la verdad es una de las formas que tiene un gobierno para empezar a cumplir esta obligación”.⁴¹² En otras palabras, las preguntas fundamentales para establecer una Comisión, a juicio de Hayner: “qué clase de verdad y para quién”.⁴¹³

Frente a la pregunta de Hayner, la investigadora Sandrine Lefranc le responderá al señalar que “son las necesidades de una escritura de la historia por los expertos de las comisiones de verdad” las que finalmente impondrán “no un relato unificado desde arriba” sino más bien una narrativa que busca “integrar de manera equilibrada las diferentes versiones de la Historia para llegar a una única versión”.⁴¹⁴

⁴⁰⁹ HAYNER Priscilla. IX. Cerrar las heridas del pasado. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 187

⁴¹⁰ HAYNER Priscilla. VII. Verdad frente a justicia: ¿Hay que elegir? Cómo pueden contribuir las comisiones de la verdad a la justicia. ¿Es plena verdad una forma de justicia? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 153

⁴¹¹ HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 153

⁴¹² HAYNER Priscilla. Op. Cit, pp. 153

⁴¹³ HAYNER Priscilla. VI. Qué es la verdad? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 124

⁴¹⁴ LEFRANC Sandrine, Las políticas del perdón y de la reconciliación. Los gobiernos democráticos y el ajuste de cuentas con el legado del autoritarismo. Desarrollo Económico, Revista de Ciencias Sociales del Instituto de

Del mismo modo, en la relación al tema de la búsqueda de verdad, Hayner recordará que “nunca hay una sola verdad”, y más aún “cada uno de nosotros tiene recuerdos propios y diferentes, en ocasiones contradictorios”. Tal vez, ello ayude a explicar el hecho que “puede pasar mucho tiempo hasta que se desenmascaran las mentiras y se cuestionan las negaciones” para que finalmente “un país establezca una versión precisa de la historia”. Hayner insistirá que no obstante lo anterior, es necesario admitir que “hay hechos que son lo bastantes fundamentales para exigir que se acepten como verdaderos antes de llegar a una auténtica reconciliación”.⁴¹⁵

Los abusos en materia de derechos humanos ocurridos en países como Sudáfrica y Chile representan hechos innegablemente ciertos y verdaderos que necesitan ser conocidos y reconocidos por todos. Es precisamente este reconocimiento de los crímenes del pasado, entendido como un proceso, lo que permite ver a las Comisiones de Verdad como una lección de historia nacional, que a juicio de Wilson, posibilita la reconstrucción de un futuro nacional que una vez conocido y reconocido, puede ser compartido por todos.

“The power of truth commissions is ultimately symbolic (...) The symbolic impact of these commissions lies in how they codify the history of a period (...) Popular memories of an authoritarian past are multiple, fluid, indeterminate and fragmentary, so truth commissions play a vital role in fixing memory and institutionalizing a view of the past conflict”⁴¹⁶ (...) “Truth commissions, like all nation-building processes, construct a revised national history and, in the words of José Zalaquett (...) write into being a new ‘collective memory’. Truth commissions are more than simply the correct functioning of a legal process – they are a national history lesson and (...) the formulation of a shared national past is simultaneously the basis of the assertion of a shared national future”.⁴¹⁷

Desarrollo Económico Social IDES. Nº 178, Vol 45. Julio-Septiembre 2005. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. pp. 179

⁴¹⁵ HAYNER Priscilla. X. Con vistas al futuro: Reconciliación y reformas. ¿Qué rostro tiene la reconciliación? Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 220

⁴¹⁶ WILSON Richard A. The politics of truth and reconciliation in South Africa. Legitimizing the Post-Apartheid State. University of Sussex. Cambridge University Press. New York. 2001. pp.16

⁴¹⁷ WILSON Richard A. The politics of truth and reconciliation in South Africa. Legitimizing the Post-Apartheid State. University of Sussex. Cambridge University Press. New York. 2001. pp.14

Finalmente, resulta pertinente traer a la memoria la recomendación del Relator Especial de Naciones Unidas, Louis Joinet (1997), quien explica la necesidad “que en los países en transición se establezca una comisión de investigación para determinar la verdad sobre el pasado”.

“El ejercicio completo y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que se repitan (violaciones graves de los derechos humanos) en el futuro (...) El conocimiento que tenga un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, como tal, se debe preservar con las medidas pertinentes en cumplimiento de la obligación de recordar que tiene el Estado. El objetivo de estas medidas es impedir la extinción de la memoria colectiva y, en particular, defenderla contra el desarrollo de argumentos revisionistas y de negacionistas”.⁴¹⁸

3.7 Comisiones de Verdad: desde el ámbito internacional al campo de lo doméstico

En relación a los temas abordados en el capítulo III respecto del modo como un Estado puede enfrentar un pasado de violaciones en materia de derechos humanos y dar una respuesta satisfactoria a los graves problemas que la jurisdicción doméstica no fue capaz de resolver en el pasado, a la luz de lo analizado es posible señalar que las Comisiones de Verdad son organismos creados para investigar estos abusos graves en materias de derechos humanos. Las Comisiones de Verdad tienen un mandato oficial que varía según las necesidades de cada país, y que les permite en una primera fase indagar los casos de abusos denunciados -investigaciones a fondo casos a caso, en Chile-, para en una segunda fase elaborar un informe oficial donde se entrega una rendición de cuentas respecto de las graves violaciones cometidas por un determinado régimen en materia de derechos humanos. Esta rendición de cuentas adquiere el significado de buscar entregar una verdad oficial respecto de lo sucedido en materia de violaciones de los derechos humanos.

Como señala Hayner, “a pesar de los riesgos y del gran costo en tiempo y personal que implican, las actas públicas ‘de la verdad’ son suficientemente poderosas para merecer como mínimo, ser tomadas en consideración por todas las comisiones. Se deberían tener en cuenta sobre todo en países en los que uno de los objetivos principales de la comisión de la verdad es fomentar el entendimiento y la

⁴¹⁸ JOINET Louis, relator. Set of Principles for the Protection and Promotion of Human Rights through Action to Combat Impunity. Un doc E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo II, 2 de octubre de 1997, principio 1. En: HAYNER Priscilla. XII. Dejar el pasado en paz Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 245

reconciliación, y reducir animadversiones que pueden estar muy arraigadas entre grupos étnicos, regionales o de otra índole que han estado en bandos diferentes durante el conflicto y no entienden el sufrimiento del otro lado”.⁴¹⁹

Dado lo señalado en capítulos anteriores, es posible argumentar que la creación de estos cuerpos oficiales conocidos como Comisiones de Verdad, fue impulsada desde sus inicios, gracias a la evolución del Derecho Internacional que incluyó al individuo como bien jurídico protegible, y posteriormente gracias a la acción de organismos internacionales como Naciones Unidas. Ello porque frente a la necesidad urgente que los Estados entregaran protección a sus ciudadanos en materia de derechos humanos y ante la amenaza de Estados como Sudáfrica y Chile, Naciones Unidas se pronunció desde un comienzo resolviendo intervenir de manera directa, en un primer momento a través de la creación de determinados instrumentos jurídicos, órganos y mecanismos establecidos para la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos, y luego en un segundo momento, mediante la recomendación directa a los propios Estados de crear organismos oficiales tendientes a la búsqueda de la verdad. En síntesis, como un modo que poner término definitivo a los abusos perpetrados por los Estados en contra de sus habitantes, Naciones Unidas empujó mediante sus resoluciones y a los propios Estados diseñar una protección interna más eficaz en materia de violaciones, presionándolos a poner fin a este patrón de abusos y exhortándolos mediante resoluciones y declaraciones a crear mecanismos que permitieran dar paso a un régimen democrático.

Las Comisiones de Verdad son entonces, el resultado de este monitoreo permanente de Naciones Unidas ante la amenaza constante de determinados Estados en materia de violaciones de derechos humanos.

Como bien señalan autores como Teivainen y Forsberg o Priscilla Hayner, es posible señalar que las Comisiones de Verdad “representan un modelo de negociación con el pasado que subraya la importancia inherente de conocer y reconocer que sucedió” en el pasado.⁴²⁰ En este sentido, es posible

⁴¹⁹ HAYNER Priscilla. XIV. Dentro de la Comisión: problemas y aspectos prácticos. ¿Cómo hacerlo?: cuestiones metodológicas básicas. El escenario de la comisión: ¿público o privado? En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 297

⁴²⁰ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Op. Cit, pp. 1

imaginar que “las comisiones de verdad a menudo están basadas en la suposición que la verdad sanará y reconstruirá el pasado astillado”.⁴²¹

De acuerdo a lo que se observa en los casos analizados, las Comisiones de Verdad pueden tener distintas características y con ello diferenciarse respecto de su mandato. En el caso de Sudáfrica, lo más relevante que además, lo señala como un modelo único de negociación con el pasado, son el establecimiento de audiencias públicas las cuales fueron transmitidas a todo el país mediante la televisión y la radio, transformando la Comisión de Sudáfrica en uno de los modelos más citados. En el caso de Chile, el informe final entregado por la Comisión de Verdad arrojó un hecho indesmentible: que en el periodo comprendido entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, en Chile se habían violado los derechos humanos. Este impacto fue positivo puesto que dio visibilidad al tema de los derechos humanos, permitiendo abrir un debate público que generó distintas reacciones.⁴²² Ello, sin olvidar lo subrayado por Lira y Loveman en el sentido que en el caso de Chile y por qué no agregar, en el caso de Sudáfrica también, “las expectativas sobre el gobierno democrático que sucedería a la dictadura eran enormes. Esas expectativas formaban parte de los dilemas de la transición. Gobernar y administrar el post conflicto descansaba sobre incertidumbres y sobre creencias diversas acerca de la paz social y la reconciliación política”.⁴²³

Para cerrar este capítulo y dar un último paso en relación a las Comisiones de Verdad y protección universal de los derechos individuales, sería conveniente formular la pregunta que el académico Elazar Barkan, director fundador del Instituto para la Justicia Histórica y la Reconciliación (IHJR) se plantea como un modo de tensar los límites y alcances del derecho internacional. Esto es, frente a la práctica de violaciones constantes, masivas y sistemáticas en materia de derechos humanos “¿cómo pueden los derechos aplicables a personas particulares por injusticias o errores cometidas

⁴²¹ TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. Aims and Values of Truth Commission. En su: The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.18

⁴²² Para los familiares de las víctimas, por ejemplo, el hecho que la investigación realizada por la Comisión de Verdad dejó fuera los casos de tortura sin consecuencia de muerte, o bien, la decisión de no revelar el nombre de los responsables de las violaciones, constituyó para estos familiares una importante falencia del informe entregado por la Comisión.⁴²² Para otros actores, la revelación de una verdad oficial compartida respecto que en Chile se habían violado los derechos humanos durante el régimen militar de 1973-1990, significó poner en un debate abierto un tema que por mucho tiempo se mantuvo casi en secreto.

⁴²³ LIRA Elizabeth y Loveman Brian. Políticas de Reparación 1990–2004. Prefacio. Lom Ediciones. Colección Historia. Santiago. 2005. pp. 14

contra ellos, ser sostenidos universalmente?”⁴²⁴ O bien, cómo los derechos humanos reconocidos universalmente pueden ser “integrados” bajo una “identidad de grupo, diversidad y pluralidad cultural”.⁴²⁵ En otras palabras, como señala Barkan, cabe preguntarse acerca de cómo determinadas “condiciones locales” además de “la agencia” de determinados organismos, grupos o individuos finalmente termina involucrando e influenciando “las dinámicas de los derechos (humanos)”.⁴²⁶

Siguiendo las reflexiones del autor, una pregunta relevante para entender el contexto de las Comisiones de Verdad es indagar sobre cómo condiciones locales entendidas en el ámbito del Derecho Internacional como “injusticias y equivocaciones” pueden llegar a influir en el desarrollo y práctica de los derechos humanos, los cuales, al ser reconocidos y sostenidos universalmente, pueden finalmente interpelar a distintos Estados y culturas en materia de derechos humanos. De forma tal que se explicita la influencia desde el escenario internacional a un ámbito doméstico y viceversa, creando un círculo virtuoso.

Un posible respuesta a esta interrogante que se busca formular respecto de la génesis de las Comisiones de Verdad, es recordar que tal vez, el primer desafío importante de las Comisiones es precisamente interpelar y recoger la demanda universal de protección en materia de derechos humanos, para luego traducirla a las necesidades locales, y de esta forma, resolver desde el ámbito local o doméstico las necesidades y/o demandas locales de justicia y reparación. Es decir, las Comisiones de Verdad representan un intento por elaborar siempre desde lo local una respuesta única y sui generis frente a las demandas tanto locales como universales de justicia en materia de derechos humanos. Esto significa que consideraciones del conflicto de carácter universal son originadas en condiciones y contextos locales, con normas y pautas locales –previa existencia del contexto universal- y como respuesta local frente a un marco de Derecho Internacional ya existente. De esta forma, las Comisiones de Verdad bien podrían ser definidas como una primera aproximación a consideraciones universales del conflicto -protección internacional de los derechos humanos- resueltas en condiciones locales y bajo normas domésticas.

En otras palabras, frente a las violaciones en materia de derechos humanos, es a partir del ámbito del Derecho Internacional reconocido mundialmente, que a Estados como Sudáfrica y Chile, se les exige entregar una respuesta de carácter doméstico o nacional como salida o resolución al problema

⁴²⁴ BARKAN Elazar, Historical Reconciliation Redress, Rights and Politics. *En: Journal of International Affairs, Historical Reconciliation*. Fall/Winter 2006, vol 60, n° 1, pp.1

⁴²⁵ BARKAN Elazar. Op. Cit, pp.1

⁴²⁶ BARKAN Elazar. Op. Cit, pp.1

de abusos en el pasado. Esta respuesta a la problemática local de derechos humanos, es resuelta con pautas locales según la especificidad de cada caso y cada Estado, pero en el marco de un contexto internacional conforme a las pautas dictadas por el Derecho Internacional. A partir de esta premisa, es posible argumentar que las Comisiones de Verdad son una forma de respuesta doméstica frente a los conflictos internacionales en materia de derechos humanos. Lo relevante de este ejercicio o respuesta doméstica es señalar que “a nivel práctico, sólo el reconocimiento oficial puede resolver cuestiones legales pendientes” que significan un problema para los sobrevivientes y los familiares de las víctimas.⁴²⁷

En este escenario, las Comisiones de Verdad surgen como una respuesta a la demanda internacional y nacional de resolución de conflicto. Estos órganos son una respuesta específica de carácter local y no tradicional frente a un dilema internacional en materia de derechos humanos. Es una respuesta adaptada a las necesidades del conflicto universal pero con características locales muy particulares. Esto explica la diferencia entre las Comisiones no sólo de Chile y Sudáfrica sino del resto de los países. De tal forma que cada Comisión de Verdad deviene en una respuesta original para cada caso específico de reconciliación nacional (por ello, este proceso se denomina reconciliación nacional). El gran dilema de las Comisiones es ofrecer una respuesta que ofrezca seguridad, reconciliación y justicia.

Esto explica en parte la diferencias de las Comisiones de cada país y en el caso específico de Chile y Sudáfrica, en sus intentos por levantar un proceso de carácter público –con audiencias públicas en el caso específico de Sudáfrica e investigación a fondo de caso en Chile- transformando este trabajo de las Comisiones en la redacción y entrega un informe final de carácter oficial respecto de la verdad de lo abusos ocurridos.

Como es reconocido, la defensa de los derechos humanos es universal. Sin embargo, la reparación como una respuesta a los conflictos internos de los Estados, es de carácter local y está llamada a reemplazar las demandas abstractas. Por lo tanto, se transforma en un bien tangible de las luchas sociales. Por lo tanto, las Comisiones de Verdad son una respuesta tangible a un conflicto local, con alcance internacional. Son un modelo de rendición cuentas de un determinado contexto local. Por ello, la Comisiones buscan agendar mapas de resolución a los problemas de abusos en materia de derechos humanos. En definitiva, las Comisiones son una respuesta local que en su dar cuenta buscarán

⁴²⁷ BARAHONA Alexandra De Brito. Human Rights and Democratization in Latin America: Uruguay and Chile. Publisher: Oxford University Press. 1997. Pp: 213. En: www.questia.com.

levantar una verdad oficial conocida y reconocida por todos, respecto de un determinado patrón de abusos, intentando de esta forma reparar, sanar y cicatrizar las heridas del pasado. Porque como bien señalan Teivainen y Forsberg “la necesidad de negociar con el pasado es tan larga como la historia”.⁴²⁸

Por ello, a pesar de la incertidumbre respecto de los resultados, las Comisiones de Verdad debe mirarse como un espacio de acción y participación donde el Estado y los individuos acuerdan en qué forma negociar con el pasado.

“La labor de estos organismos de la verdad nunca será fácil. Las comisiones de la verdad son entes difíciles y controvertidos a los que se encomienda una tarea colosal, casi imposible y, en general, sin tiempo ni recursos suficientes para llevarla a cabo; han de enfrentar mentiras flagrantes, negaciones y engaños, así como recuerdos dolorosos y casi indecibles de las víctimas, con el fin de revelar verdades que todavía son peligrosas y a las que es probable que se sigan resistiendo muchos de los que están en el poder. Cuando el trabajo de la comisión termina, puede ser que el país descubra que el pasado no se ha solucionado y que aún quedan cuestiones claves por resolver. Sin embargo, a pesar de sus limitaciones intrínsecas, en plena dificultad de la transición tanto el proceso como el resultado de una comisión de la verdad pueden significar una aportación esencial y transformar fundamentalmente la manera de entender y aceptar el país algunos de los aspectos más polémicos de su historia reciente”.⁴²⁹

⁴²⁸ HAYNER Priscilla. Fifteen Truth Commissions 1974 to 1994: A Comparative Study, *Human Rights Quarterly* vol 16, no.4. 1994. En: TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas. *The Role of Truth Commission in Conflict Resolution and Human Rights Promotion: Chile, South Africa and Guatemala*. Finlandia: Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI, 1998. pp.1

⁴²⁹ HAYNER Priscilla. II. Enfrentar los crímenes del pasado. Viraje hacia la verdad. En su: Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 53

IV. CONCLUSIONES

Después de haber dedicado largo tiempo a la investigación de la temática presentada en este trabajo en relación a los procesos de reconciliación de Sudáfrica y Chile y el establecimiento de las Comisiones de Verdad, una primera observación que puedo hacer luego de haber reflexionado en torno a los temas señalados, es el poder destacar con nitidez las complejidades y particularidades de cada proceso afirmando que tanto el caso de Sudáfrica como el de Chile son únicos. Esto significa admitir que tanto la construcción de un determinado espacio político en relación a los casos señalados, a partir de un hecho histórico clave como es la decisión de establecer Comisiones de Verdad en cada país, significa distinguir dos unidades de análisis de características únicas, que comportaron el esfuerzo de toda la nación para trabajar como sociedad en la búsqueda y esclarecimiento de la verdad.

En este sentido, es necesario afirmar que cada una de las unidades aquí analizadas, a saber Sudáfrica y Chile, son realidades que respondieron de un modo singular a proceso de búsqueda de verdad en relación a las violaciones de los derechos humanos, según las circunstancias particulares de cada contexto histórico. El caso de Sudáfrica fue único porque su resolución de conflicto se originó en el tema del apartheid, un fenómeno único en lo que se refiere a patrón de abusos. El camino de reconstrucción política propuesto por Sudáfrica fue un proyecto que finalmente logró la negociación de una sociedad antiguamente dividida por la fuerte diferenciación entre población blanca y de color, donde el dominio político de los blancos en desmedro del resto de población marcó la lucha de un gran número de individuos para sobrevivir a los abusos del aparato estatal y acceder a una plena participación ciudadana en la sociedad civil. En este sentido, resulta pertinente destacar la trascendencia del proceso sudafricano e identificarlo como un poderoso instrumento de diálogo entre diversos sujetos y actores políticos involucrados en el proceso mediante una estrategia única en el operar de las Comisiones de Verdad: la exposición pública de la verdad en audiencias televisadas, por parte de víctimas y victimarios, con la promesa oficial de amnistiar a los perpetradores.

Estoy segura que este proceso seguirá siendo analizado en un futuro -como ya lo es en el presente- como un caso relevante en relación al tema de reconstrucción de la memoria colectiva de una sociedad que por cuarenta y cinco años vivió aislada no sólo de las necesidades de su población de color sino que del resto de la comunidad internacional. Una sociedad que diseñó una nueva Sudáfrica, a partir de la promesa de una verdad ‘compartida por todos’, que comenzó a fraguarse desde el momento que los sudafricanos comenzaron a recoger las experiencias de otras sociedades sobre esta materia. En relación a Chile y el tratamiento de las violaciones en derechos humanos, estamos frente a un caso también único y particular, dada la existencia desde un comienzo, de fuertes dificultades en orden a

investigar los temas de abusos del pasado con la existencia de una ley de amnistía como piedra de tope. Chile decidió, a pesar de todas las trabas impuestas por el régimen militar, salir a delante en la búsqueda de ‘toda la verdad y la justicia en la medida de la posible’. Y en esta medida de lo posible, no habiendo podido dar cuenta de todos los casos, se propuso ir más allá perfeccionando en cada intento el ejercicio de esclarecimiento de la verdad. Ciertamente, este perfeccionamiento comprendió casi veinte años si se consideran todas las Comisiones creadas hasta la fecha. No obstante lo anterior, si consideramos que estamos frente a un proceso de búsqueda de la verdad, el esfuerzo emprendido trasciende el largo de los años. Esto lleva a admitir la complejidad que conlleva el desarrollo de cada proceso y de su trama social. El estudio de las Comisiones de Verdad, así expuesto, más quedar cuenta de cifras en términos de proyecto de ingeniería política, busca dar cuenta de un proceso único en el caso de Sudáfrica y Chile, como es el conocimiento y reconocimiento de la verdad en materia de derechos humanos.

Formulado de esta manera, este trabajo abre algunas puertas y muchas preguntas. ¿Fueron exitosos los procesos aquí investigados? Ciertamente que si lo fueron. En el caso de Sudáfrica, operó el reconocimiento de una verdad oficial compartida por todos, protagonistas y antagonistas. En el caso de Chile, el sólo hecho de llevar adelante el proceso a pesar de la ley de amnistía, obteniendo finalmente el reconocimiento oficial de las fuerzas armadas en las violaciones de derechos humanos, transforma este esfuerzo en un proyecto de notables logros.

En este mismo sentido, ¿podría haber sido resuelto mejor el tema de la violación de los derechos humanos? Creo que en el caso de Sudáfrica, no habría sido posible haber imaginado otro diseño más ‘perfectible’. En el caso de Chile, queda la pregunta por resolver: qué habría sucedido si se hubiesen entregado los nombres de los responsables de las violaciones. Esta sola inquietud abre muchas dudas respecto de cómo fue planteado el proceso chileno, el cual a pesar de haber entregado el nombre de las víctimas, identificando las fuerzas armadas y policías como responsables institucionales, decidió finalmente silenciar el nombre de los responsables. No deja de llamar la atención que a veinte años del establecimiento de la Comisión Rettig, recién se comience a hablar en los documentales televisivos sobre las violaciones en materia de derechos humanos. Más aún, sorprende el hecho que después de 33 años, con fecha 27 de enero 2011, la justicia chilena recién diera la orden de investigar 726 requerimientos judiciales en casos de violaciones cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Así planteado, queda al menos la sensación que en temas de verdad y justicia en el caso chileno, algo aún permanece siempre pendiente.

¿Es relevante este trabajo? O mejor aún, ¿qué lecciones se pueden rescatar hoy, a la luz de lo investigado? Ciertamente que esta investigación es relevante y pertinente desde el momento que aún

quedan temas pendientes. Hoy, más que nunca, cuando la inequidad y la continua polarización de las sociedades divididas parecen ser los síntomas hegemónicos de los procesos de globalización, resulta ineludible proponer como proyecto la construcción de una cultura de los derechos humanos basados en un sistema de protección responsable. Ello para posibilitar la construcción del otro como sujeto y matriz fundamental de todo sistema político. Esto significa plantear en último término, el reconocimiento del otro en sociedades profundamente divididas, la (re)construcción de un sujeto colectivo a partir de este reconocimiento y finalmente la reconstrucción de diálogo civil al interior de las sociedades.

En este sentido, creo que es necesario investigar y esclarecer la verdad, abrir el velo oculto que aún existe en muchas sociedades. Es fundamental plantearse como proyecto la reconstrucción de confianzas en sociedades aún marcadas por profundos quiebres. Y para ello, resulta fundamental plantearse el llevar a cabo hasta el último esfuerzo. Baste con recordar a Dag Hammarskjöld, Secretario General de la ONU (1953-1961), falleció en un accidente aéreo, cuando viajaba a Ndola para buscar dar fin al conflicto entre las fuerzas de Katanga y los soldados de las Naciones Unidas.

Para cerrar, si tuviera que elegir subrayar la palabra más significativa del presente trabajo, sin lugar a duda destaco el concepto de búsqueda de la verdad que necesariamente debe conducir a observar la reconciliación entendida como procesos de diálogo al interior de sociedades fuertemente divididas. De allí surge entonces otra pregunta: ¿quién administra la verdad? O, como lo expresó un gobernador romano hace 2000 años, ¿qué es la verdad?

Para el caso de Sudáfrica, la verdad fue algo tan simple que se pudo leer en el rostro de color de cada sudafricano ‘apartado’ de esas prerrogativas fundamentales de dignidad. En el caso de Chile, la verdad tuvo más de una interpretación, de manera que no hubo unanimidad para llegar a conocer una ‘verdad oficial’ compartida por todos. No es fácil llegar a determinar una verdad histórica, si asumimos la existencia de líderes que en aspectos fundamentales, construyen esta verdad de un modo distinto. No es fácil llegar a determinar una ‘verdad oficial’, cuando de por medio operan determinadas estructuras ideológicas que enquistadas en la sociedad, cierran ojos y oídos frente al reconocimiento de los abusos en materia de derechos humanos. En este sentido, no obstante todas las limitaciones, es necesario destacar los actores políticos que detrás de determinadas instituciones aún luchan para defender una verdad oficial, compartida por todos.

Es posible preguntarse hoy, quién puede arrogarse la facultad para determinar cuando los países respetan o no, los derechos humanos, decidiendo en este último caso, si debe ser monitoreado y sostenido por la constante asesoría de las Naciones Unidas. Hasta la fecha, no se ha encontrado nada

mejor, que una organización como Naciones Unidas que, habida cuenta de sus limitaciones, representa la conciencia y el sentir de la mayoría de los países.

Al terminar este trabajo, recojo la genuina satisfacción de poder conocer los logros y avances en materia de derechos humanos en el caso de Sudáfrica y Chile, constatando al mismo tiempo que aún queda mucho por hacer. El solo hecho de tener hoy presente en mi conciencia los problemas de los derechos humanos, me hace sentir muy cercana a una causa que da sentido a la vida y ennoblece el alma.

BIBLIOGRAFIA

A. Libros

HAYNER Priscilla. Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2008. 432p.

LIRA Elizabeth Y Loveman Brian. Políticas de reparación, Chile 1990 – 2004. Ediciones Lom. 2005. 546p.

STABILI Maria Rosaria. Las verdades oficiales. Transiciones políticas y derechos humanos en América Latina. Edizioni Nuova Cultura. Roma. 2008. 470p.

TEIVAINEN Teivo and Forsberg Tuomas, The role of Truth Commission in conflict resolution and human rights promotion: Chile, South Africa and Guatemala. En su: Introduction: Past human wrongs into future human rights. Ed. The Finnish Institute of International Affairs, UPI. Finlandia. 1998. 117p.

WILSON Richard A. The politics of truth and reconciliation in South Africa. Legitimizing the Post-Apartheid State. University of Sussex. Cambridge University Press. New York. 2001. 271p.

B. Capítulos de libro

CASSESE Antonio. Introducción: Los derechos humanos. En su: Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Editorial Ariel. Barcelona. 1991. pp.7-13.

CASSESE Antonio. 1. La irrupción de los derechos humanos en el escenario mundial. En su: Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Editorial Ariel. Barcelona. 1991. pp.17-30.

BARAHONA Alexandra De Brito. Conclusions. En su: Human Rights and Democratization in Latin America: Uruguay and Chile. Publisher: Oxford University Press. pp.213-223. 1997.
En: <http://www.questia.com>.

BARKAN Elazar. Historical Reconciliation Redress, Rights and Politics. En: Journal of International Affairs, Historical Reconciliation. Columbia University, School of International and Public Affairs. New York. Volume 60, Number 1. Fall/Winter 2006. pp. 1-15.

BORAINE Alex. Reconciliación ¿A qué costo? Los logros de la Comisión de Verdad y Reconciliación. pp. 17. Traducción del artículo original What price reconciliation? The achievement of the TRC. En su: A country Unmasked. Oxford University Press. Oxford. 2000. pp. 1-29.
http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Boraine_Reconciliacion.pdf

BORAINE Alex. Transitional Justice, A holistic interpretation. En: Journal of International Affairs, Historical Reconciliation. Columbia University, School of International and Public Affairs. New York. Volume 60, Number 1. Fall/ Winter 2006. pp. 17-27.

ESCOBAR Hernández Concepción. Capítulo XXVII La protección internacional de los derechos humanos (I). En: DIEZ de Velasco Manuel, Instituciones de derecho internacional público. ED: Tecnos S.A., España. 1999. pp. 535-560.

B. Capítulos de libro

FOUCAULT Michel. La Verdad y las Formas Jurídicas, primera conferencia. En su: Discurso, poder y subjetividad. Oscar Teherán Compilador. Buenos Aires. Ediciones El cielo por asalto. 1995. pp. 97-113.

FRULING Hugo. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, En: Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual de Enseñanza. Chile. 1990. pp. 33-61.

GARCES Mario y Nicholls Nancy. Cap. II.4 Visita del grupo ad hoc de las Comisión de Derechos Humanos de la ONU. En su: Para una historia de los derechos humanos en Chile: Historia Institucional de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias cristianas FASIC 1975 – 1991. Ediciones Lom. Santiago. 2005. pp. 80-85.

HENKIN Louis. How nations behave, law and foreign policy. Council on foreign relations. Columbia University Press. New York. 1979. pp. 22-27.

JIMENEZ de Aréchaga Eduardo. Capítulo VII Sujetos del Derecho Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid. 1980. pp. 204-238.

JIMENEZ de Aréchaga Eduardo. Capítulo X Responsabilidad Internacional. En su: El derecho internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid. 1980. pp. 317-373

KRASNER Stephen. Chapter 4 Rulers and ruled: Human Rights. En su: Sovereignty Organized Hypocrisy. ED: Princeton University Press, Princeton New Jersey. 1999. 105-126.

LEFRANC Sandrine, Las políticas del perdón y de la reconciliación. Los gobiernos democráticos y el ajuste de cuentas con el legado del autoritarismo. En: Desarrollo Económico, Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Desarrollo Económico Social IDES. N° 178, Vol 45. Julio-Septiembre. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2005. pp. 163-186.

MEDINA Cecilia. Capítulo I. El derecho internacional de los derechos humanos. En su: Derecho internacional de los derechos humanos, Manual de enseñanza. Ed. Soc. Imp. La Unión. 1990. 13-29.

MEDINA Cecilia. Chapter II. Gross, systematic violations of human rights: In search of a definition. En su: The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-american System. Martinus Nijhoff, Dordrecht. Holanda. 1998. pp. 7-19.

MURPHY John F. International Crimes, Chapter Thirteen. En: Joyner Christopher C. (Ed) The United Nations and International Law. Cambridge University Press. 1967. pp. 362-379.

VILLAN Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: 22ª Sesión de Enseñanza. Copyright. Estrasburgo. 1991. pp. 131-211.

VIVANCO José Miguel. Prólogo. En: HAYNER Priscilla, Verdades Innombrables, El reto de las comisiones de la verdad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2008. pp. 13-19.

ZALAUQUETT José. Procesos de Transición a la Democracia y Políticas de Derechos Humanos en América Latina. En: Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica. 1998. pp. 107-132.

En: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Publicaciones Artículos.
http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Zalauquett/IIDH_paper_final.pdf

C. Artículos

ORTIZ Ahlf Loretta. Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica. Anuario Mexicano de Derecho Internacional N°3. 285-299. 2003.

En: <http://www.bibliojuridica.org>

C. Artículos

RAINER Huhle. La violación de los derechos humanos ¿privilegio de los Estados? Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Artículo originalmente publicado en la Revista Memoria N°5 Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika. Ko'aga Roñe'eta, Serie IV, Actores no gubernamentales. 1993.

En: <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>

ZALAUQUETT José. Introducción a la edición en inglés del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Chile. Título original: Introduction to the English Edition of the Report of the Chilean National Commission on Truth and Reconciliation. Publicado por el Center for Civil and Human Rights Notre Dame Law School. Notre Dame University Press, (2 Volúmenes): 1-12 pp. Notre Dame y Londres. 1993.

En: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Publicaciones Artículos.

http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Zalauquett/Zalauquett_Notre_Dame_Final.pdf

D. Documento presentado en congreso, conferencia o reunión

SIERRA Lucas, Documento Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y Respuestas Institucionales. En: Revista de Estudios Públicos de Centro de Estudios Públicos, CEP. Santiago. 1997

En: www.cepchile.cl/dms/archivo.../r97_documento_completo.pdf -

ZALAUQUETT José. Incorporación de los Derechos Humanos. Conciencia moral de la humanidad. Charla dictada en Acto de Graduación de la Escuela Militar, Santiago. Diciembre 2004. 1-13 pp.

En: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Publicaciones Charlas y Conferencias.

http://www.cdh.uchile.cl/conferencias_charlas/zalauquett/Charla_Escuela_Militar_JZD.pdf

E. Abstracts

WILSON Richard. Justice and Retribution in Postconflict Settings. Public Culture - Volume 15, Number 1. 187-190. Winter 2003,

En: http://publicculture.dukejournals.org/cgi/pdf_extract/15/1/187

F. Revistas y diarios

DIAZ Gonzalo, artista visual. El padre de las instalaciones vuelve al MAC. Revista Artes Visuales Al Límite. (49): 6-8. Santiago, julio. 2009

GUZMAN Patricio Guzmán, cineasta. Nostalgie de la lumière V. Contemplando el Futuro. El presente invisible. Revista Zérodeconduite.net, Dossier pédagogique: 12-18
www.zerodeconduite.net/dp/zdc_nostalgiedelalumiere.pdf

NUÑEZ Lautaro, arqueólogo. Nostalgie de la lumière III. Los secretos del desierto. Revista Zérodeconduite.net, Dossier pédagogique: 12
www.zerodeconduite.net/dp/zdc_nostalgiedelalumiere.pdf

SEPULVEDA María Luisa. Reapertura Comisión Valech: Hay personas que sienten que el Estado debe escucharlos. El Diario de Cooperativa. 4 enero 2010.

G. Películas, Grabaciones

NUÑEZ Lautaro Núñez. Nostalgia de la luz (documental). Co-producción Chile-Francia. 90 minutos, color. 2006-2010. Diálogos del documental extraídos del Programa Función Privada, de Radio Beethoven.

H. Informes Comisiones online

Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Reedición diciembre 1996, Volumen 1, Tomo 2. III. http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

Informe sobre la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Anexo Ley 19.123
http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley_19123.pdf

Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
<http://www.comisionvalech.gov.cl/>

Informe de la Comisión de Verdad de Sudáfrica
<http://www.info.gov.za/otherdocs/2003/trc/>

D. Textos electrónicos de Naciones Unidas

ONU, Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos / Detención / Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Comisión) / Link Procedimientos Especiales / Documentos /
<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>

ONU, A/RES/33/176 correspondiente al Periodo nº 33 de 1978 de la Asamblea General.
<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/33/ares33.htm>

ONU, Asamblea General Durante el Trigésimo Periodo de Sesiones: A/RES/3448 (XXX) 9 de diciembre 1975 / Protección de los Derechos Humanos en Chile
<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/30/ares30.htm>

ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

ONU, Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del Apartheid (1973) Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), del 30 noviembre de 1973 (entrada en vigor el 18 de julio de 1976).
www.acnur.org/biblioteca/pdf/1426.pdf.

ONU, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, incluido el Genocidio / Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>

ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
<http://www.un.org/es/documents/udhr>

ONU / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Breve Historia
<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/BriefHistory.aspx>

ONU, ECOSOC
<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter10.shtml>

ONU, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Derecho Internacional/
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

ONU, Grupo de Trabajo ad hoc y su visita a Chile entre el 12 y 27 de julio de 1978.
Informe Final A/33/331 del 25 octubre de 1978, publicado por el Consejo Económico Social.

ONU, Informe de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Estudio sobre el derecho a la verdad”. Ver Naciones Unidas, E/CN.4/2006/91

ONU, Informe del Secretario General de la ONU A/43/624 Capítulo III Denuncias sobre nuevas violaciones de derechos humanos, párrafo 23

ONU, Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para Chile, profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/40/647 del 17 septiembre de 1985 de Naciones Unidas.

ONU, Informe Preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para Chile, profesor Fernando Volio Jiménez. Documento A/41/719 del 9 enero 1987 de Naciones Unidas.

ONU, Listado de instrumentos de derechos humanos. Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

ONU, Naciones Unidas/ Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los derechos humanos / Inicio / Organos de Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

ONU, Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Temas de Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/ListofIssues.aspx>

ONU, Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Sus Derechos Humanos/ Link: Derecho Internacional. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

ONU, Naciones Unidas / Procedimiento 1235 / Una prioridad de las Naciones Unidas, los derechos humanos en acción. <http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/action.htm>

ONU, Naciones Unidas /Procedimiento 1503 / Los Derechos Humanos en Acción: Supervisión de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos por los órganos creados en virtud de tratados y los relatores especiales <http://www.un.org/spanish/hr/50/dpi1937c.htm>

ONU, Preámbulo de la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid (1973) www.acnur.org/biblioteca/pdf/1426.pdf.

ONU, Preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU/ Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Inicios / Link: Instrumentos de los Derechos Humanos / Instrumentos Universales de los Derechos Humanos / Crímenes de guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Incluso el Genocidio / Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. http://www2.ohchr.org/spanish/law/crimenes_guerra.htm

ONU, Qué son los derechos humanos En: Naciones Unidas / Derechos Humanos / Oficinas de la ONU / Alto Comisionado para los Derechos Humanos / Link: Sus Derechos Humanos / Qué son los derechos humanos <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Cronología Derechos Humanos / Chronology/ Documentos de información de las Naciones Unidas / Los Derechos Humanos hoy día, cronología <http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/chrono.htm>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Conferencias de Derechos Humanos <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/confdh.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Derechos Humanos
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/instruments.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Derechos Humanos
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/index.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos, Documentos de Información de Naciones Unidas hoy día / Los derechos humanos hoy día / Los derechos humanos en acción
<http://www.un.org/spanish/hr/HRToday/>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/introduction.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Declaración Universal de Derechos Humanos – Preámbulo
<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

ONU, Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas
<http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>

ONU, Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas
<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>

ONU, Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas
<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter4.shtml>

ONU, Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Introducción / Link Carta de las Naciones Unidas
<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter9.shtml>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos / Carta Internacional de los Derechos Humanos
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/intlchart.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos / Carta Internacional de Derechos Humanos / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/pidcp.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derechos Humanos/ Carta Internacional de Derechos Humanos/Definición derechos universales
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/definition.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Instrumentos de Derecho Humano / Otras Normas
<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/norms.html>

ONU, Recursos y Servicios / Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Mecanismos de Derechos Humanos

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/mecanism.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos: Otras Convenciones

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/index.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Prioridades futuras

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/priorities.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Promoción y Protección de los Derechos Humanos

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/promotion.html>

ONU, Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/issues.html>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas / El Apartheid

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/apartheid.htm>

ONU Recursos y Servicios, Boletín: búsqueda: Derechos Humanos / Temas / El Racismo

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/racism.htm>

ONU, Resolución 33/176 correspondiente al Periodo nº 33 de 1978 de la Asamblea General. Naciones Unidas / Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 33º - 1978 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el 33º Periodo de Sesiones: A/RES/33/176 del 20 diciembre de 1978 / Importancia de la experiencia del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile.

<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/33/ares33.htm>

ONU, Resolución 3219 (XXIX) Protección de los Derechos Humanos en Chile del 6 de noviembre de 1974, correspondiente a las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 29º Periodo de Sesiones. Naciones Unidas / Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 29º - 1974 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el 29º Periodo de Sesiones: 3219 (XXIX) 6 de noviembre 1974 / Protección de los Derechos Humanos en Chile

<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/29/ares29.htm>

ONU, Resolución 3448 (XXX) Protección de los derechos humanos en Chile 9 diciembre 1975, correspondiente a las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 30º Periodo de Sesiones Naciones Unidas / Organos Principales / Asamblea General / Documentos / Archivos / Resoluciones – Periodo de Sesiones / 30º - 1975 / Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General Durante el Trigésimo Periodo de Sesiones: A/RES/3448 (XXX) 9 de diciembre 1975 / Protección de los Derechos Humanos en Chile

<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/30/ares30.htm>